



125
24
000885
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ACATLÁN UNIDAD DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLÁN

*97 MZO 7 PM 12 58

DEPTO. DE TÍTULOS
PROFESIONALES
Y CERTIFICACION

"PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO
EN MATERIA AGRARIA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARISELA GOMEZ RUIZ

ASESORA: LIC. MARNAY DE LEON ALDABA



1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

**AGRADEZCO A DIOS POR HABERME
AYUDADO A LOGRAR CONCLUIR MIS
ESTUDIOS.**

**A MIS PADRES POR HABERME DADO
LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR, SU
AMOR Y SU APOYO INCONDICIONAL.**

**A LA UNIVERSIDAD, POR HABERME
BRINDADO UN LUGAR EN EL QUE
PUDE Y SEGUIRE DESARROLLANDO
MIS ESTUDIOS.**

**A MIS PROFESORES POR HABER
COMPARTIDO CONMIGO SUS
CONOCIMIENTOS Y SU TIEMPO, QUE
ME MOTIVARON A LA REALIZACION
DE ESTE TRABAJO.**

**A LA LIC. MARNAY DE LEON
ALDABA, POR SU ASESORIA, TIEMPO,
PACIENCIA Y COMPRENSION
DURANTE LA ELABORACION DE MI
TESIS.**

A MIS HERMANOS ALEX, PACO,
VERO, DANY, A MI ABUELITA Y TIO
SALVADOR, POR SU APOYO Y
COMPRESION, DURANTE TODOS MIS
ESTUDIOS

A VERO Y FERMIN, POR SU AYUDA
INDISPENSABLE Y OPORTUNA, EN LA
REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

A MIS AMIGOS, GRACIAS.

INDICE

INTRODUCCION

1

CAPITULO I

EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA

8

CONCEPTO

9

ANTECEDENTES

13

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

28

LAS PARTES DEL JUICIO DE AMPARO

30

TERMINO PARA INTERPONER EL AMPARO

32

SUPLENCIA DE LA QUEJA

34

SUSPENSION

38

INFORME PREVIO

46

INFORME JUSTIFICADO

50

INPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

57

SOBRESEIMIENTO

68

INCIDENTES

76

RECURSOS	83
RECURSO DE REVISION	84
RECURSO DE QUEJA	98
RECURSO DE RECLAMACION	104
SENTENCIA	106

CAPITULO III

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS	117
INCIDENTE DE INCONFORMIDAD	126
INCIDENTE DE INEJECUCION	128
INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS	135
INCIDENTE DE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO	148

CAPITULO IV

PROGRAMA DE ABATIMIENTO DEL REZAGO AGRARIO	151
--	-----

CAPITULO V

EL AMPARO EN LA ANTERIOR LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y EN LA ACTUAL LEY AGRARIA	169
--	-----

**ACTOS RECLAMADOS QUE SE PRESENTAN CON MAYOR
FRECUENCIA HASTA ANTES DE LAS REFORMAS DE 1992.**

169

**ACTOS RECLAMADOS QUE SE PRESENTAN EN LA
ACTUACION DE LA ACTUAL LEY AGRARIA**

170

CAPITULO VI

JURISPRUDENCIAS Y TESIS

183

CONCLUSIONES

254

BIBLIOGRAFIA

259

INTRODUCCION

Para hablar del amparo en materia agraria es necesario antes, precisar que el Congreso Constituyente de 1917, es quien tiene el merito indiscutible de que naciera la garantia social agraria a traves del articulo 27 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos

De 1917 a 1946, estuvo proserita la accion de amparo contra las resoluciones presidenciales que dotarian de tierras y aguas, pastos o montes, a nucleos de poblacion ejidal, y fue a traves de la reforma del entonces Presidente Miguel Aleman, de 31 de diciembre de 1946, que entro en vigor a partir del 1° de enero de 1947, donde por primera vez se establece el amparo agrario contra dichas resoluciones

En efecto, esta reforma de Aleman tuvo la habilidad de que en la Constitucion se previera el caso de la procedencia del juicio de amparo, cuando los pequeños propietarios contarán con certificado de inafectabilidad agraria

Después, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación amplió esa hendedura que abrio la referida reforma Aleman y estableció que tambien era procedente el amparo en Materia Agraria, contra resoluciones emitidas por el Presidente de la República a) cuando el afectado por la resolucion presidencial alegara violación al derecho de posesión y b) cuando sin contar con certificado de inafectabilidad, el interesado

demostrara que su propiedad estaba amparada con declaratoria de reconocimiento de pequeña propiedad por quien legalmente está facultado para ello

Siguiendo los lineamientos con este trabajo se pretende proporcionar una visión panorámica general de los aspectos primordiales del juicio de amparo, para el mejor conocimiento de las normas jurídicas que rigen dicho medio de control constitucional en materia agraria

La acción del amparo se encuentra regulada por los artículos 103 y 107 Constitucionales y es reglamentada por la Ley de Amparo

El acto reclamado, es precisamente la materia sobre la que recae la acción Constitucional y dicho acto no es otro, sino aquel que ordena o ejecuta una autoridad legalmente constituida o de hecho, con el cual estima la parte quejosa que se vulneran o restringen en su perjuicio sus derechos humanos

La autoridad de quien emana el acto La Ley de Amparo señala que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma que el término autoridad, para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y que por lo

mismo están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen funciones públicas, por el hecho de ser publica la fuerza de que disponen

El ejercicio de la acción de amparo es temporal y no perpetuo, pero en materia agraria, el amparo que pueden interponer los núcleos de población ya constituidos y los núcleos solicitantes de ejido para proteger sus derechos agrarios, pueden hacerlo en cualquier tiempo, mérito de los términos del artículo 217 de la Ley de Amparo

La acción de amparo se tramita con las formalidades que la Ley de Amparo señala, siendo supletoria de ella el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley de Amparo

Las bases procesales y principios fundamentales que rigen nuestro juicio de garantías, se encuentran consignadas en el artículo 107 Constitucional, el cual en sus diversas fracciones establece el régimen de seguridad jurídica y preservación de los derechos fundamentales del hombre

A continuación se exponen los principios que rigen el Juicio de Amparo, con objeto de dar una visión de los mismos

Principio de instancia de parte agraviada Es uno de los principios angulares sobre los que descansa la institución del juicio de amparo precisamente porque a través de él se

consagra la acción Constitucional ante el Órgano Jurisdiccional, pues el juicio de amparo sólo procede a petición de parte interesada, nunca de oficio. Es necesario que se cause un perjuicio o se sufra un daño que recibe el nombre de agravio para que los tribunales federales competentes resuelvan si se han violado en contra de la persona quejosa sus derechos humanos y sociales consignados en la Constitución.

Principio de prosecución judicial del amparo. Este principio origina la substanciación del juicio de amparo que se encuentra prevista en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en la que se encuentran establecidas las formas procesales que debe revestir el juicio de amparo.

Principio de la relatividad de la sentencia de amparo. Los creadores y forjadores de nuestro juicio Constitucional consagraron esta fórmula a través de la cual se evita que las sentencias de amparo tengan efectos erga omnes, es decir generales, sino que las resoluciones sólo deben limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que se hubiere reclamado.

Principio de definitividad del juicio de amparo. Este principio consiste en que el juicio de garantías para ser procedente, requiere de un elemento sine quanon deben agotarse, antes de interponer el juicio de amparo, todos los recursos ordinarios que señale la Ley que rija el acto que se reclame, salvo las excepciones que la misma establezca.

Principio de estricto derecho A través de este principio se impone una obligación a los Tribunales competentes para conocer del juicio de garantías consistente en que sólo se deben atender a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo por el quejoso, sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados, ni los conceptos de violación. Sin embargo, como ya veremos el mismo artículo 107 Constitucional y su Ley Reglamentaria establecen excepciones a este principio en materias penal, laboral, agraria y con relación a menores en cuyos casos los Tribunales Federales que conozcan del juicio de amparo, tienen el deber en unos casos y en otros, la facultad de suplir la queja deficiente, o sea subsanar de manera oficiosa las imprecisiones o carencias en que haya incurrido el quejoso en su demanda de amparo, llegándose en algunos casos, como sucede en materia agraria, a suplir no sólo la deficiencia de los conceptos de violación, sino la de exposiciones, comparecencias y alegatos. Por tanto, tienen la obligación los Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de suplir esas carencias a los núcleos de población ejidal o comunal en sus derechos individuales, inclusive hasta ampararlos por los actos que aparezcan probados en el proceso del amparo, a pesar de que no hayan sido puntualizados en la demanda de garantías.

Principio de procedencia del amparo Los órganos competentes para conocer de nuestro juicio de garantías son los Tribunales de la Federación, que en su orden jerárquico son Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados

de Distrito y excepcionalmente el Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo

En este trabajos se desarrolla el proceso del Amparo indirecto en materia agraria, y para su estudio se divide en seis capítulos, en los que se estudiarán

En el Capítulo Primero, estudiaremos los antecedentes del citado juicio de amparo, específicamente en materia agraria, a fin de tener un panorama de su desarrollo y avance a través de los tiempos. Asimismo, se precisan diversos conceptos de lo que es el amparo, a fin de definir el amparo en materia agraria

En el Segundo Capítulo, se hace un estudio de todo el procedimiento de amparo, y se hacen ver la notas distintivas del amparo en general en relación con el amparo en materia agraria, a fin de con ello lograr su mejor comprensión en cuanto a su especial tramitación, esto se da con el fin de hacer notar su falta de debida adecuación en relación a las actividades agrarias, derivadas de la aplicación de la Ley Agraria

El Capítulo Tercero, específicamente estudia el cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo en materia agraria, y el procedimiento para lograr dicho cumplimiento, hay que tener una especial atención en este capítulo, ya que se analizan algunas cuestiones en relación a la falta de experiencia en la tramitación de los incidentes encaminados a lograr el cumplimiento de la ejecutorias, y como esta falta de experiencia, ha

provocado que por el proteccionismo otorgado en materia agraria a la clase campesina, se dejen de analizar cuestiones trascendentales

Respecto al Capitulo Cuarto, unicamente podemos decir que es donde se refleja la problemática que enfrentan las autoridades para dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo en materia agraria, y las politicas que se han venido implementando a fin de superar estos inconvenientes, ademas se debe poner atencion al analisis que se hace respecto al rezago agrario, ya que aun cuando unicamente se considera rezago agrario la falta de culminacion definitiva en los expedientes instruidos respecto de acciones agrarias, la falta de cumplimiento de las ejecutorias en materia de amparo, en su mayoria, van a traer como consecuencia la incrementacion del rezago agrario

El Capitulo Quinto, es una comparacion de los actos agrarios realizados conforme a la anterior Ley Federal de Reforma Agraria con lo realizados en la actualidad bajo la vigencia de la actual Ley Agraria, ello a fin de dar un panorama de lo que se reclamara ahora a traves del amparo

En el Capitulo Sexto, a manera de reforzar lo establecido a lo largo de este trabajo, se han citado diversos criterios, para su consulta

CAPITULO I.

EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA

La voz amparo como sinónimo de protección, proviene de emparamentum, o sea la protección que otorgaban los reyes a los súbditos que lo solicitaban. Sin embargo este significado histórico no ha perdido actualidad, toda vez que, el objeto de la sentencia de amparo es amparar y proteger al quejoso, como un proceso constitucional, consecuencia del constitucionalismo, inspirado, como es sabido, entre otros principios, en el de la división de órganos y competencias.

El amparo, aunque inspirado en el principio de la supremacía constitucional, y ser en consecuencia un medio de control de la constitucionalidad de leyes y actos, tiene un alcance extraordinariamente restringido. Pues bien, el amparo es un medio de control constitucional, aun que comprende únicamente la parte dogmática de la constitución.

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende dos aspectos: a) la autoridad, b) la tutela indirecta del régimen federal a través de los derechos fundamentales, cuando estos son infringidos por leyes o actos de autoridad federal que invadan la autonomía de las entidades federativas y a la inversa, cuando las leyes o actos de estas mismas afecten la esfera de competencia de la Federación.

CONCEPTO

El amparo es una institución de la Constitución que tramitado en forma de juicio tiene una doble función de control constitucional y de legalidad, procede a instancia de parte agraviada por vía de acción, y su objeto es nulificar actos de autoridad que violen las garantías constitucionales o impliquen una violación a la soberanía de la federación o de los estados, para restituir al quejoso en el goce de sus derechos

El amparo es una institución a través de la cual se obtiene la protección de la constitución y de la legalidad, como medio de mantener incólume la Constitución y resguardar las garantías que la misma establece, cuando estas han sido o pretenden ser objeto de atentado por parte de las autoridades

Siendo el juicio de amparo el medio de defensa que tiene todo ciudadano cuando se viola alguna de las garantías, el amparo en materia agraria será el que se encargue de proteger en estricto sentido a los núcleos de población ejidal o comunal, a los comuneros o ejidatarios en particular, así como a los propietarios afectados, a quienes se viole o pretenda violar sus garantías

Por su parte en el artículo 212 de la Ley de Amparo¹, se delimita con toda claridad que debe entenderse por amparo en materia agraria, estableciendo al efecto que a través de este tipo de juicio constitucional, se puede reclamar, por los sujetos colectivos e individuales

¹ Trucba Urbina Alberto, Trucba Barrera Jorge, Nueva Legislación de Amparo Reformada, de Porrúa S.A. México 1992 p. 167

ya mencionados, cualquiera actos de autoridad que puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras y aguas, pastos y montes

De acuerdo con la connotación de la terminología jurídica, si se examinan cuidadosamente los preceptos legales del juicio de garantías a que se refiere el libro segundo de la Ley de Amparo en sus artículos 212 a 234² inclusive, así como, si se analizan las exposiciones de motivos y el proceso legislativo de la adición a la fracción II del artículo 107 Constitucional y de las reformas correlativas a la Ley de Amparo cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 1963, fácilmente se arriba a la conclusión de que por amparo en materia agraria debe entenderse el régimen peculiar cuyo objeto fundamental es la tutela jurídica especial para los ejidatarios, comuneros o núcleos de población ejidal o comunal en sus derechos agrarios y que habiendo sido modificados algunos de los principios reguladores del tradicional juicio de garantías ha sido instituido para proteger a los anteriormente mencionados, esto es, toda las modificaciones y adiciones en materia de amparo agrario tienden a la integración de un régimen procesal específico que ha sido establecido para proteger en forma singular la garantía social agraria

Lo anterior lo demuestran las notas distintivas que evidencian su carácter eminentemente tutelar y protector entre las que pueden citarse la suplenia de la queja tanto en la demanda como en la revisión, la improcedencia del desistimiento y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción, con las características que procurando la protección de los núcleos de población campesinos señale la ley, la falta de

² Trucba Urbina Alberto, Trucba Barrera Jorge, Op cit. pp 167 a 173

un termino preclusivo para la interposicion del amparo, la improcedencia de la suspension de oficio, la posibilidad de obtener la suspension sin fianza, el allegarse por el organo jurisdiccional las pruebas que procedan a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, asi como la de solicitar de las entidades los elementos probatorios idoneos, el poder hacer uso de la competencia auxiliar, la falta tambien de un termino preclusivo para hacer valer el recurso de queja, ademas de otros muchos que no procuran sino evitar que los campesinos mexicanos puedan quedar en estado de indefension por ignorar los tecnicismos del juicio de amparo

Alfonso Noriega define el juicio de amparo como "El amparo es un sistema de defensa de la constitucion y de las garantias individuales de tipo jurisdiccional, por via de accion, que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia leyes o actos de autoridad que violen las garantias individuales o impliquen una invasion de la soberania de la federacion en la de los Estados o viceversa, y que tiene como efecto la nulidad de los actos reclamados y de la reposición del quejoso en el goce de la garantia violada con efecto retroactivo al momento de la violacion"

Juventino V Castro " El amparo es un proceso concentrado de anulacion de naturaleza constitucional promovido por via de accion, reclamandose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger, exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantias expresamente reconocidas en la Constitución contra actos conculcatorios de dichas garantias, contra la inexacta y definitiva aplicación de

la ley al caso concreto, o contra las invasiones reciprocas de la soberania federal, a estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la proteccion, el efecto de restituir las cosas al estado que teman antes de efectuarse la reclamacion intentada,- si el acto es de caracter positivo- o de obligar a las autoridades a que reporte la garantia violada, cumpliendo lo que exigen si es de caracter negativo”

Existe jurisprudencia en la cual se define el amparo en materia agraria

MATERIA AGRARIA SU CONNOTACION - Del analisis de la adicion a la fraccion II del articulo 107 constitucional y de las reformas correlativas a la Ley de Amparo en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federacion de 4 de febrero de 1963, asi como de sus respectivas exposiciones de motivos y de su proceso legislativo, se concluye que por amparo en materia agraria se entiende el regimen peculiar que tiene como objeto la tutela juridica especial de los ejidatarios, comuneros y nucleos de poblacion ejidal o comunal, en sus derechos agrarios, que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantias, se incluye en el contenido normativo de la citada adicion a la fraccion II del articulo 107 constitucional. Ahora bien, si ese instituto tiene por objeto proteger a los ejidatarios, comuneros nucleos de poblacion ejidal o comunal en sus “derechos y regimen juridico”, en su “propiedad, posesion o disfrute de sus bienes agrarios”, en sus “derechos agrarios” en su “regimen juridico ejidal”, cabe concluir que tiene caracter de “materia agraria” cualquier asunto en que se reclamen que de alguna manera afecten directa o indirectamente el regimen juridico agrario que la legislacion de la materia, es decir, el

artículo 27 de la Constitución, el Código Agrario y sus Reglamentos, establecen en favor de los sujetos individuales y colectivos antes especificados, ya sea que tales actos se emitan o realicen dentro de un procedimiento agrario en que, por su propia naturaleza, necesariamente están vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario mencionado o bien cuando, aun provenientes de cualquiera otras autoridades, pudieran afectar algún derecho comprendido dentro del aludido régimen jurídico agrario.¹

ANTECEDENTES

A fin de realizar un estudio del Génesis del Amparo, es necesario citar antecedentes tanto exteriores como nacionales, abundando naturalmente en los segundos

Como antecedentes históricos exteriores del juicio de amparo, podemos citar los siguientes:

- 1 - Habeas Corpus Ingles
- 2.- Recurso de Casación Francesa
- 3 - Los Writs utilizados en los Estados Unidos
- 4 - Fueros Españoles

¹ Jurisprudencia: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1975 Tercera Parte. - Segunda Sala. - p. 105.

HABEAS CORPUS

Se utiliza en Inglaterra y se refiere a un recurso en virtud del cual se protegía al individuo de aprehensiones injustificadas ordenándole a la autoridad que hubiere detenido a un individuo la justificación del mandato de detención y que presentare a dicho individuo ante la autoridad que conociera del recurso de que se trata, así mismo, se creó para proteger a la mujer casada contra actos del marido, e igualmente para protección de los menores contra aquellos que ejercen sobre ellos la patria potestad

RECURSO DE CASACION.

En Francia encontramos el recurso de casación, que era un medio para impugnar la legalidad de las sentencias de último grado que se pronunciaran en los juicios civiles y penales, en dicho recurso se analizaban únicamente errores de derecho que se pudiera haber cometido durante el procedimiento o en la resolución de fondo, existiendo el reenvío, y teniendo la facultad la corte que conociere el recurso de que se trata de decidir a que tribunal debería de enviarse el asunto

LOS WRITS.

El writ of error utilizado en Estados Unidos es una especie de alzada, se interpone ante el superior contra el inferior, para que revise los actos del inferior que en la sentencia definitiva no ha aplicado las leyes supremas del país sobre las secundarias que se le opongan, el writ of certiorari es simplemente un recurso que tiene por fin que el supervisor revise los

actos del inferior, o de un órgano casi judicial, para cerciorarse, y de aquí su nombre, de la validez del procedimiento

El writ of injuction es un medio subsidiario de la equity (similar a los edictos pretorianos) para proporcionar medios jurídicos cuando el law no lo garantiza de manera perfecta, por otra parte el writ of injuction puede extenderse a ordenar a los funcionarios que se abstengan de actuar sin autoridad legal o al amparo de una ley declarada inconstitucional, suspendiéndose, entre tanto, el procedimiento

LOS FUEROS.

La mayoría de los tratadistas no los consideran como un antecedente real del amparo, toda vez que su importancia solo es relativa, así como, su semejanza, en relación con nuestra institución de amparo, pero no esta de más indicar que en España la justicia mayor de Aragón ejercía actividad jurisdiccional y se podía solicitar que se cumplan con los mandatos del rey.

Por lo que respecta a los antecedentes nacionales podemos referirnos a los siguientes:

Los precedentes nacionales del amparo, significan una paulatina evolución que permitió madurar la institución protectora de los derechos fundamentales, y entre estas etapas podemos citar el artículo 137, fracción V, de la Constitución Federal de 1824, que

conferió a la Suprema Corte la facultad de conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales según estuviera previsto por la ley, atribución que no se ejerció en ausencia de esta ley reglamentaria

El artículo 2o fracción I, de la Primera, y 12, fracción I a III, de la Segunda de las Leyes Constitucionales de diciembre de 1836, que establecieron una instancia judicial denominada "reclamo" ante la Suprema Corte de Justicia en la capital y ante el superior tribunal respectivo en los estados, contra la expropiación por utilidad pública. Además el amparo se fue perfilando a través de varios proyectos de reforma o de nuevas leyes fundamentales, como los conocidos de 1840 y 1842, en los que se observa la tendencia de conferir a los tribunales y en especial a la Suprema Corte, la protección de los derechos fundamentales y de las normas de carácter constitucional

El juicio de amparo en su sentido original surgió en tres etapas, la primera en los artículos 8, 9, y 65, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán promulgada el 31 de marzo de 1841, de acuerdo al proyecto elaborado por una comisión. En estos preceptos se utiliza el vocablo amparo para proteger a los habitantes de dicha entidad federativa en sus derechos contra leyes y decreto de la legislatura o providencia del gobernador, contrarias al texto literal de la constitución, así como contra funcionarios tanto administrativos como judiciales, cuando violasen las garantías individuales.

La segunda fase, esta de carácter nacional, se observa en el artículo 25 del Acta de Reformas (a la Constitución Federal de 1824), promulgada el 18 de mayo de 1847 y en el cual se atribuye a los tribunales de la Federación otorgar el amparo a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos, que les concedía dicha carta federal y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados. Además de señalar los motivos de procedencia del juicio de amparo, estableció los efectos particulares de la sentencia protectora y la prohibición de declaraciones generales, disposición que se conoce con la denominación de "fórmula Otero", debido a que su reacción se debe al jurista Mariano Otero, uno de los creadores del amparo.

Finalmente, y este es el antecedente inmediato, el artículo 101 de la carta federal de 5 de febrero de 1857, con una redacción casi idéntica a la del 103 de la Constitución actual, disponía "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite I Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales II Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados III Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Los principios básicos de la "fórmula Otero" fueron consignados en el artículo 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, que introdujo definitivamente la institución, de acuerdo con el cual "todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden

jurídico que determinara una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare

Una reforma al citado artículo 102 fue el 12 de noviembre de 1908, a través de un segundo párrafo, que dispuso "Cuando la controversia se suscita con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá acudir a los tribunales de la federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación"

Este último precepto tuvo por objeto limitar, hasta donde fuera posible, la proliferación exagerada de los juicios de amparo contra resoluciones judiciales, que había provocado un problema de rezago que Emilio Rabasa calificó de "imposible tarea de la Corte".

La institución de amparo ha estado regida sucesivamente por las leyes de noviembre de 1861, enero de 1869, diciembre de 1882, octubre de 1919, y la actual ley de Amparo de 1936, reformada substancialmente.

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, cuyo texto original no ha sido modificado, comprende dos aspectos a) la protección

de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad, b) la tutela indirecta del régimen federal a través de los derechos fundamentales, cuando estos son infringidos por leyes o actos de la autoridad federal que invada la autonomía de las entidades federativas o la esfera de competencia del Distrito Federal y, a la inversa, cuando las leyes o actos de estos afecten la esfera de competencia de la federación

Es importante señalar en una forma somera, los antecedentes históricos del amparo en materia Agraria, ya que es la parte que ocupa nuestra atención en la presente investigación, siendo por ello indispensable este estudio

En el aspecto histórico de nuestro país se puede mencionar, el decreto de 6 de enero de 1915, como el primer intento serio y eficaz de poner en marcha la Reforma Agraria, el redactor de esta ley fue Don Luis Cabrera, y al ser una ley de intereses generales y de orden público fue elevada por declaración del artículo 27 Constitucional, y así se le invistió con los atributos de rigidez y supremacía que distinguen y caracterizan a toda disposición de la Constitución, con ese carácter rige todos los actos y procedimientos en que se traduce la Reforma Agraria, es decir, declarar nulas las ventas de tierras, aguas, montes valles que vayan en contra del interés general, la creación de magistratura agraria, la regulación de los procedimientos de dotación y restitución de tierras, aguas, bosques, etc

El Decreto que nos ocupa de 6 de enero de 1915, se componía de 12 artículos, pero atendiendo única y estrictamente nuestro estudio podemos mencionar por su gran

importancia el artículo 10o. , mismo que señalaba principalmente que las personas que se creyeran afectadas, con alguna resolución del titular del poder ejecutivo, podrían comparecer ante los "Tribunales" a deducir su inconformidad, teniendo un año de plazo para ejercitarla, a partir de la fecha de la resolución que los afectara, tratándose de restituciones, y el promovente del juicio obtuviera una resolución favorable, solo tendrá derecho a una indemnización, las personas a quienes se les haya expropiado tienen un año para reclamar su indemnización a partir de la fecha de la resolución de expropiación

Como se observa del párrafo anterior en el artículo 10o. de la ley que nos ocupa, no se establece a que tribunales se debe acudir para interponer las inconformidades a que se hace referencia anteriormente, por lo que, la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia creada en los años de 1923 a 1927, señaló que no era necesario agotar previamente algún juicio ordinario, siempre que se tratara de violaciones a las garantías de audiencia y de legalidad

La jurisprudencia citada en el párrafo que antecede fue modificada en 1929, por la Corte, al razonar que el artículo 10o. de la ley de 6 de enero de 1915, establece que el que se crea afectado por una resolución del ejecutivo federal, podrá deducir sus derechos ante los tribunales, por lo que debe de agotarse un procedimiento jurisdiccional ordinario, antes de un juicio ante la Suprema Corte

Como consecuencia del razonamiento de la corte citado anteriormente en el sentido en que debe agotarse un procedimiento ordinario antes de acudir a los organos federales, los promoventes, en su demanda, deberán solicitar al Juez de Distrito, la revocación de la resolución presidencial, señalado en dicha demanda al Procurador General de la Republica, y no al núcleo de población beneficiado por la resolución dotatoria o restitutoria del ejecutivo federal, pensando que el Procurador tenia la representación del poblado de que se trata, con ello se violaba en perjuicio del núcleo la garantía consagrada por el artículo 14 de la Constitución

Como resultado de lo señalado se vio la necesidad de reformar el citado artículo 10o de la Ley de enero de 1915, a fin de hacer improcedente el juicio de amparo en contra de las resoluciones presidenciales de dotación o de restitución de ejidos o aguas, que se hubieren dictado o que se dicten en favor de los poblados

El artículo en estudio fue reformado en el sentido de que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en el futuro se dictaren, no tendran ningún recurso legal ordinario, ni extraordinario, así los propietarios afectados solo tenían derecho a solicitar del gobierno federal la indemnización dentro de un año, contando a partir de la publicación del Diario Oficial de la Federación de dicha resolución, pero se confirmo el respeto a la pequeña propiedad agricola, señalando que no es motivo de dotacion , y en caso de hacerlo, se incurre en responsabilidad oficial, incluyendo al Presidente de la República

En razón de que la ley de 6 de enero de 1915, ya no respondía a las necesidades de la época, se decidió reestructurar el artículo 27 Constitucional, por decreto de 9 de marzo de 1934, y aun cuando en su único transitorio, señaló que se abrogaba el Decreto de 6 de enero de 1915, lo cierto es que se incorpora el texto de esta reforma, y se crean la Comisión Nacional Agraria y la Comisión Local Agraria, primeramente, y posteriormente se crea el Departamento Agrario y se establece en la fracción XIV del artículo 27 Constitucional la posibilidad para los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación que tuvieran su certificado de inafectabilidad, de promover el juicio de amparo

Posteriormente se destaca la adición a la fracción II del artículo 107 Constitucional, que tiene la finalidad de diferenciar un poco el amparo agrario del amparo administrativo, por que se estableció que en los juicios de amparo en que se reclamen actos que tenga o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que dispone la ley reglamentaria, así mismo no procede el desistimiento, ni el sobreseimiento por inactividad procesal o por caducidad de la instancia, únicamente cuando se ven afectados derechos de los sujetos mencionados

La adición al artículo 107 Constitucional, mencionada anteriormente, tuvo como consecuencia el que se le agregara a la antes Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la

Constitución Federal algunos preceptos, como son 20, 12, 15, 22, 30, 73, 74, 76, 78, 86, 88, 91, 97, 113, 120, 123, 135, 145, 149 y 157, mismos que en general se refieren a Que deba suplirse la deficiencia de la queja, así también no proceden el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad procesal, la caducidad de la instancia, cuando se refiere a la afectación de derechos de los núcleos de población ejidal y comunal

También hacen referencia a que el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia tienen la representación legal del poblado para interponer la demanda de amparo, y los integrantes de dichos órganos debe acreditar su personalidad

El artículo 22 de la Ley de Amparo⁴, se refiere al término de 30 días para interponer la demanda de amparo, cuando se afectaran derechos agrarios individuales de los ejidatarios o comuneros, y en cualquier tiempo si se afectan derechos agrarios colectivos del núcleo de población

Por otra parte se hablaba de la suspensión provisional cuando el acto reclamado pudiera tener como consecuencia privar de su derechos agrarios a un núcleo de población quejoso

Se establecía por otra parte el término de 10 días para interponer el recurso de revisión en un juicio de amparo en materia agraria, se mencionaba que la falta de copias en la interposición del citado recurso, no era causa de no tener por inconformado al recurrente,

⁴ Trueta Urbina Alberto, Trueta Barrera Jorge, Op cit. pp. 56 y 57.

también se refiere a la suplencia de la queja en la expresión de agravios, en los recursos interpuestos por los sujetos agrarios

Se señala que cuando no se hubiere cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo el núcleo de población ejidal o comunal podrá interponer el recurso de queja en cualquier tiempo

Se refería a que se decretara la suspensión de oficio cuando el acto reclamado tenga o pudiera tener como consecuencia privar al núcleo de población quejosos total o parcialmente, temporal o definitivamente de sus bienes agrarios

También se establecía que para que tenga efectos la suspensión concedida en materia agraria, no se otorgara garantía

En materia agraria se le daban facultades al órgano jurisdiccional del conocimiento para recabar de oficio las pruebas que a su juicio fueren necesarias para mejor conocer el asunto de que se trate.

El primero que se refiere al juicio de amparo en general y que comprende los artículos del 1º al 211, y el segundo de que se refiere estrictamente a la materia agraria y de ahí su denominación "Del Amparo en Materia Agraria", y que comprende de los artículos 212 al 234, aclarando que no es la creación de una nueva reglamentación, sino la recopilación de las disposiciones que en materia agraria se encontraban en toda la ley.

Es ahí cuando se comienza a dar unidad procesal al nuevo amparo en materia agraria, dándole requisitos particulares y específicos respecto a la personalidad, notificaciones, la concesión de la suspensión a los núcleos de población ejidal o comunal sin el otorgamiento de garantía, actos reclamados, informes justificados, prueba, suplencia de la queja, comparecencias y alegatos, improcedencia del desistimiento, la inactividad procesal, la caducidad de la instancia únicamente en favor del núcleo de población ejidal o comunal, o de ejidatarios y comuneros, la omisión de término perentorio para interponer el recurso de queja

Los derechos individuales o sociales de los distintos grupos o entidades agrarias y de sus miembros, generados del artículo 27 constitucional y su reglamentación, son protegidos contra su violación, por la institución de control constitucional que conocemos como el juicio de amparo, el cual, por las características especiales de los individuos y grupos que protege ha sido dotado de principios y reglas procesales propios, a través de diversas reformas a la ley de amparo, constituyéndose así el amparo en materia agraria

Es precisamente la serie de inconvenientes que se presentan en el reparto agrario y su realidad jurídica, lo que originó la protección de garantías no solo individuales sino de grupo o sociales, es decir de entidades socioeconómicas de diversa denominación tales como pueblos, rancherías, comunidades, condueñazgos, tribus, corporaciones, considerados en capacidad para ser dotados de tierras y aguas suficientes, para satisfacer sus necesidades y

disfrutar en común de estos bienes naturales, porque al surgir dentro del estado mexicano estas entidades, su esfera de derechos subjetivos así como la de sus miembros individuales, son susceptibles de afectación por actos de autoridad o del poder público que contravengan su régimen jurídico

En consecuencia, al poner al alcance de los campesinos el juicio de amparo, se hacía respetar el patrimonio que con el reparto agrario propiciado por la revolución mexicana han obtenido y es así como podrá realizarse la defensa del régimen ejidal y comunal, así como de derechos individuales, es decir, el amparo será el instrumento de control constitucional para la defensa de las garantías individuales y sociales, de los grupos campesinos logrando además ser el medio para impedir la reconcentración de la propiedad y los despojos en perjuicio de dichas entidades

Al reformarse el artículo 27 Constitucional, según publicación en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 1992, se establecen nuevos esquemas para el tratamiento de las cuestiones agrarias, reconociendo la participación en el campo de personas a las que antes no les era permitido, tratando de revitalizar a los ejidos y a las comunidades y creando nuevos órganos de autoridad

La reforma de 1992, al artículo 27 constitucional, se aprobó bajo premisa de fortalecer el sustento constitucional de la propiedad de la tierra, a fin de impulsar la productividad del campo

El constituyente permanente declara en forma categórica e indubitable la terminación del reparto agrario en México. De esta manera no habrá de tramitarse nuevas acciones agrarias dotatorias en favor de núcleos de población solicitantes de tierras

Por otra parte dicha reforma deroga la fracción XVI del artículo 27 constitucional, ello definitivamente fue consecuencia del fin del reparto agrario, pero debe considerarse que sigue teniendo efectos para todos los expedientes de acciones agrarias tales como ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución reconocimiento y titulación de bienes comunales que fueron admitidos antes de entrar en vigor esta reforma

CAPITULO II.

PROCEDIMIENTO

El amparo en materia agraria se distingue por los sujetos que intervienen en el, ya sea con el carácter de quejosos o como terceros perjudicados, así como por la naturaleza de los actos reclamados

Alguna de las partes en el amparo debe ser sujeto agrario, ya sea como quejoso o tercero perjudicado, con este carácter se consideran los núcleos de población ya sean ejidal o comunal, los ejidatarios y comunero y aquellos campesinos que pretenden les sean reconocidos derechos agrarios, tal como lo establece el artículo 212 de la Ley de Amparo, que textualmente expresa

“Art. 212. Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo

I. Aquéllos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los

ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados,

II. Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados,

III. Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros”¹

De lo que se deriva, que los actos reclamados en el amparo en materia agraria son principalmente aquellos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a los núcleos de población ejidal o comunal o a los ejidatarios o comuneros de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, ya sea que dichos sujetos tengan el carácter de quejosos o como terceros perjudicados

También podemos encontrar como actos reclamados aquellos cuya consecuencia sea la omisión de reconocerles derechos agrarios a aquellos individuos que los hayan hecho valer debidamente ante autoridades agrarias

¹ Trucba Urbina Alberto, Trucba Barrera Jorge: Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa S. A. México 1992 p. 167.

Aquellos actos que tengan como consecuencia afectarles en cualquier forma derechos agrarios de núcleos ejidales o comunales, o de ejidatarios o comuneros ya sean dichos derechos reconocidos expresa o tácitamente

Así como cualquier acto que afecte o pueda afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos antes mencionados

En todos los casos anteriores como habíamos dicho, ya sea que los mencionados sujetos agrarios tengan el carácter de quejosos o de terceros perjudicados

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

En general, no existe diferencia en la denominación de las partes en el juicio de amparo indirecto en general, y en el amparo indirecto en materia agraria

En la Ley de Amparo se establece claramente quienes son parte en el juicio de amparo:

Art. 50. Son partes en el juicio de amparo

I. El agraviado o agraviados ;

II. La autoridad o autoridades responsables ;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter :

a) La contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia”²

Las partes a quienes nos referimos son

- Quejoso (s).
- Tercero (s) Perjudicado (s).
- Autoridad (es) Responsable (s) y
- Ministerio Público Federal

² Trueta Urbina Alberto, Jorge Trueta Barrera. Op Cit. pp. 51 y 52.

QUEJOSO (S): El quejoso en el juicio de amparo en materia agraria es la persona física o moral (incluyendo a los núcleos de población ejidal o comunal), a quien cause perjuicio el acto reclamado

TERCERO (S) PERJUDICADO (S): El tercero o terceros perjudicados, son las personas, físicas o morales (incluyendo a los núcleos de población ejidal o comunal), que tengan derechos opuestos a los del quejoso y, por lo mismo, interés en que subsista el acto reclamado, háyanlo o no gestionado

El tercero perjudicado debe ser emplazado a juicio. La omisión del emplazamiento origina la revocación de la sentencia, si ya se ha dictado y, en todo caso, la reposición del procedimiento hasta el momento de la omisión

TERMINO PARA INTERPONER EL AMPARO

En el amparo en general se establece que: " El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentando sabedor de los mismos"¹, pero en materia agraria existe excepción a dicho término, ya que los terminos varían en base al sujeto y

¹ Trucba Urbina Alberto, Trucba Barrera Jorge: Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa. México 1992. Artículo 21. p.36

derecho que se afecta con el acto que se considera inconstitucional, de esa forma cuando se trata de ejidatarios o comuneros en lo individual y se afectan derechos individuales agrarios sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, tendrán un término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que se haga la notificación del acto en cuestión, pero si se trata de actos cuyo efecto sea o pueda ser privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión, o disfrute de bienes agrarios del núcleo de población, podrá dicho núcleo ya sea ejidal o comunal interponerla en cualquier tiempo.

De lo anterior podemos concluir que el término para la interposición del amparo en materia agraria difiere grandemente del amparo en general, esto se debe al carácter eminentemente protector del estado hacia la clase desprotegida, que en el caso es el sector campesino. Como sustento de lo anterior podemos citar los preceptos legales que regulan el término para la interposición de la demanda de amparo en materia agraria y que son los artículos 217 y 218 de la Ley de Amparo.

“Art. 217. La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión, o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal”⁴

“ Art. 218. Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen

⁴ Trueba Urbina Aicerto, Trueba Barrera Jorge. Op. Cit. p. 169.

jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días " 5

Cabe hacer la aclaración que ni con la expedición del decreto de 3 de enero de 1992 que reformó el artículo 27 Constitucional, ni con la expedición de la nueva Ley Agraria de 23 de febrero de 1992, ha sufrido alguna modificación la Ley de Amparo en lo relativo al término para la interposición del amparo, por lo que los citados preceptos siguen siendo aplicables sin limitación alguna, debiendo hacerse hincapié en que no deben tardar mucho en modificarse dichas disposiciones, en lo que se refiere al amparo en materia agraria articularmente, ello a fin de equipararlo a los nuevos lineamientos que actualmente rigen la materia del derecho agrario

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Podemos decir, que la suplencia de la queja, es el acto procesal, que lleva a cabo el juzgador, al momento de dictar la sentencia, esto se da cuando analiza la deficiencias en que incurrió el quejoso al interponer su demanda de amparo en el juicio de garantías y por si solo el juzgador suple dicha deficiencia, con mayor frecuencia se da la suplencia de los actos reclamados, es decir que los quejosos reclaman tales o cuales actos, y el juzgador al entrar al estudio del fondo del asunto, es decir al momento de dictar la sentencia encuentra que el acto realmente violatorio de garantías es diverso al reclamado y en suplencia el mismo juzgador establece el acto reclamado

⁵ Ibidem.

La suplencia de la queja no se da en todas las materias ni a favor de todos los sujetos que intervienen en el juicio de garantías, una de las materias en que sí se da es en el amparo agrario, la suplencia de la queja en esta materia se incorporó por decreto de tres de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero del mismo año, ésta reforma vino a robustecer nuestro viejo pensamiento de socialización del juicio de amparo

La suplencia de la queja en el amparo agrario que es el tema que nos ocupa lo podemos encontrar actualmente establecido en el artículo 227 de la Ley de amparo

"Art. 227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencia y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios."

Lo expresado en el precepto legal anteriormente transcrito, nos permite afirmar que la suplencia de la queja en materia agraria se da a favor de los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, sean estos quejosos o terceros perjudicados y se realiza durante diversas etapas procesales, es decir en sus exposiciones, comparecencias y alegatos en su demanda de amparo y en los diversos recursos que interpongan durante dicho procedimiento, claro que esto es únicamente

*** Trucba Urbina Alberto, Trucba Barrera Jorge Op Cit. p 172.**

cuando se trata de los individuos a que hace referencia el artículo 212 de la Ley de Amparo, es decir cuando se trata de actuaciones realizadas por núcleos de población ejidal o comunal y ejidatarios y/o comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, estos como quejosos o como terceros perjudicados

La suplencia de la queja no presenta actualmente ningún cambio derivado del decreto que reformo el artículo 27 Constitucional, ni de la Ley Agraria, por lo que actualmente la jurisprudencia que se ha establecido, en relación a este tema, sigue vigente, pero debemos dejar claramente establecido que dichos cambios pueden presentarse en cualquier momento, es decir con la nueva legislación en materia agraria se creo un nuevo organismo denominado Procuraduría Agraria cuyas funciones de servicio social deben considerarse como reemplazantes del posible desconocimiento o ignorancia del sector campesino, lo que podría dar lugar a eliminar la suplencia de la queja en el amparo en materia agraria al reconocerle capacidad de tener asesoría y por lo tanto de hacer valer sus derechos en tiempo y forma

A mayor abundamiento debemos decir que " La Procuraduría tiene funciones de servicio social y esta encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocados y jornaleros agrícolas . " ⁷ De lo anterior, se desprende que dicho organismo esta encargado de la tutela y defensa de los derechos de los sujetos o entidades a que nos

⁷ Instituto de Capacitación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria. Ley Agraria 1992 México, abril de 1992. Art. 135. pp 165 y 166

hemos referido, y cuenta con facultades y atribuciones para poder cumplir con su objetivo, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 136 de la Ley Agraria, que debemos precisar.

"Art. 136. Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes

I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias,

II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta Ley,

III. Promover y procurar la conciliación de interés entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria,

IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de los asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes,

V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica del campo,

VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria,

VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos. (SIC)"*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, que la autoridad que conozca del juicio de garantías debiera resolver sobre la inconstitucionalidad de todos aquellos actos que se hayan probado durante el proceso, aun cuando no se hayan

* Instituto de Capacitación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria. Op Cit pp 166, 167 y 168

señalado en la demanda, siempre que sea en beneficio de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo individual.⁹

Una forma de suplir la deficiencia de la queja es la obligación que tiene el juzgador de recabar de oficio todas aquellas pruebas que beneficien a los ejidatarios o comuneros, núcleos de población ejidal o comunal, con el fin de conocer si existe otro acto de autoridad, que no se alegó en la demanda, pero existe y resulta inconstitucional, contraviniendo con ello los intereses de los sujetos ya mencionados.¹⁰

S U S P E N S I O N

La suspensión del acto reclamado en el amparo, consiste, en términos generales, en el cese de su ejecución, ordenado por la autoridad que conoce del juicio, que en el amparo indirecto es el juez de distrito, es decir, mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de concederse dicha suspensión.

La palabra "suspender" deriva del verbo latino "suspenderse" que significa detener, paralizar, evitar o impedir que se realice la actividad que desarrolla la autoridad que ha emitido o que pretende expedir el acto reclamado, suspendiendo este, o sus consecuencias legales.

⁹ Arriano García Carlos. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa 2a. Ed. México 1983. p. 989.

¹⁰ Padilla José R. *Sinopsis del Amparo*. Editorial Cárdenas Editores, 3a. reimpresión. México 1986. p.51.

La finalidad de la suspensión es la conservación de la materia del juicio, pues si bien es cierto que la sentencia dictada en el mismo tiene el efecto de restituir al agraviado en el goce de la garantía, no lo es menos que existen determinados actos que destruyen la garantía, haciendo imposible su restitución, o cuando menos la hacen difícil o causan graves perjuicios al quejoso

A mayor abundamiento, debemos decir que, la suspensión tiene por objeto evitar, que el agraviado, durante la tramitación del amparo se le causen daños y perjuicios de imposible o difícil reparación, que engendra el acto combatido, o sus consecuencias, lo que constituye, en la generalidad de los casos, la vida misma del juicio de garantías, esta tiene validez hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada

La suspensión opera, por lo común, de dos modos - evitando el inicio de ejecución del acto reclamado o la producción de sus consecuencias - En el caso especial de los actos denominados de tracto sucesivo, opera interrumpiendo la ejecución. Pero siempre, los efectos de aquella son "mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no el de restituirlas al que teman antes de la violación constitucional, lo que solo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo" ¹¹

El Licenciado Samuel Hernández Viazcón da un concepto de suspensión, señalando que es " la institución constitucional, accesoria del amparo, de naturaleza cautelar, que tiende a evitar que un acto de autoridad, generalmente positivo, o sus consecuencias se realicen"

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación . Apéndice de 1917 a 1975, Octava Parte(Mayo Ediciones, México 1975). Tercer 196

La suspensión en materia agraria, es con el fin de que no se ejecuten los actos de autoridad, entendiéndose por estos, en relación con la Ley Agraria, todos aquellos que emita el Presidente de la República Mexicana, La Secretaría de la Reforma Agraria, el Tribunal Superior Agrario, los Tribunales Unitarios Agrarios, El Registro Agrario Nacional y la Procuraduría Agraria, siempre y cuando se trate de actos de autoridad que puedan ser combatidos por medio del juicio de amparo.

La suspensión procede contra los actos positivos pero no contra los negativos. Tampoco procede contra los actos consumados, pues, como dice el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "lo contrario equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncia"¹². Cabe, empero, contra los actos futuros inminentes, pero no contra los probables.¹³

De lo anterior, podemos concluir, que la suspensión es improcedente cuando se trata de actos negativos, un ejemplo de estos es la negativa a la solicitud de Creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, en el caso citado se ve claramente que los efectos de la suspensión no pueden darse, es decir, no puede suspenderse lo que no tiene consecuencias materiales, pues las consecuencias de los actos negativos son meramente formales y por ello no repercuten en tanto se resuelve el fondo del amparo, donde se decidirá si dicho acto negativo fue o no violatorio de garantías, y en el caso del primer supuesto, dicho acto

¹² Apéndice cit. Tesis 9 p.21

¹³ Apéndice cit. Tesis 20 p.39

deberá dejarse insubsistente, debiendo estarse a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, debemos precisar que, la suspensión procede contra actos negativos que tengan efectos positivos, en este caso podemos citar que el acto reclamado es la negativa a reconocerle al quejoso el derecho de adquirir una parcela ejidal por tener mejor derecho que otro sujeto, en este caso el efecto positivo del acto reclamado lo es el que se le reconozca el derecho a otra persona que en el caso sería el tercero perjudicado, por lo que procede la suspensión para el efecto de no adjudicar la parcela en cuestión a nadie, hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto.

La suspensión en el amparo indirecto procede, conforme a lo establecido por el artículo 122 de la Ley de Amparo: "En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo"

A la suspensión de oficio se refiere el artículo 123 de la Ley de Amparo, donde se establece los casos en que dicha suspensión procederá, y que son los siguientes:

- I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal,
- II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada" De lo

transcrito anteriormente se desprende, que la suspensión de oficio o de plano, se da en casos especiales y que implican la necesidad de que no se realicen los actos reclamados a fin de que la acción constitucional pueda tener efectos eficaces. es decir evitar la imposible restitución del quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas que es el fin del amparo

Por otro lado, en el numeral a que nos referimos se establece la tramitación que se le da a la suspensión de oficio, y de su estudio, podemos definir que dicha tramitación es de manera especial a fin de que se de pronta y expeditamente, ya que esta se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica

El efecto de la suspensión de plano que se da en el primer supuesto del citado artículo 123 de la Ley de Amparo, consiste únicamente en que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, este efecto es diferente al de la suspensión a que nos hemos referido, toda vez que se trata de proteger especialmente al quejoso a fin de que el juicio de garantías en su finalización pueda surtir sus efectos

Por otra parte, el artículo 233 de la Ley de Amparo, relativo al amparo en materia agraria que es el que ocupa nuestra atención, establece textualmente : " Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la

demanda, comunicandose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la via telegrafica, en los terminos del parrafo tercero del articulo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privacion total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del nucleo de poblacion quejoso o su substraccion del regimen juridico ejidal”

No se requiere de garantia, para que surta efectos la suspension que se concede a los nucleos de poblacion ejidal o comunal, aun cuando se otorgue por un acto de autoridad distinto de los que se mencionan en el parrafo anterior

En los terminos del articulo 124 de la Ley de Amparo, la suspension a solicitud de la parte agraviada, se decretara cuando no se siga perjuicio al interes general ni se contravengan disposiciones de orden publico y sea dificil reparacion de los danos y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecucion del acto

La suspension sigue perjuicio al interes social cuando su concesion afecta, destruyendolo, disminuyendolo, o alterandolo, el bienestar colectivo Y contraviene disposiciones de orden publico, en aquellos casos en que afecta la seguridad juridica colectiva

Por lo que hace a los ejidatarios o comuneros en lo individual, procede la suspension a peticion de parte y tendra los efectos de que no se ejecuten los actos que se reclaman,

podiendo señalar la sentencia interlocutoria, que la suspensión tiene los efectos de no cancelar un certificado de derechos agrarios, el que no se prive de la posesión de su predio rústico a un ejidatario o comunero

Por regla general, la suspensión, cuando procede, debe concederse por el juez de Distrito, incondicionalmente Sin embargo, en algunos casos, que estan expresamente previstos en la Ley, y solamente en ellos, la efectividad de la suspensión puede condicionarse

En los términos del artículo 125 de la Ley de Amparo, "En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía"¹⁴

Conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo, El tercero perjudicado puede otorgar contragarantía bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo, a fin de que la suspensión otorgada conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo quede sin efectos

¹⁴ Alberto Trucba Urbina, Jorge Trucba Barrera. Op Cit, p. 119.

La suspensión del acto reclamado puede solicitarse en el escrito de demanda o en cualquier tiempo, mientras no se dicte ejecutoria. Puede, en consecuencia, solicitarse hallándose pendiente la resolución de un recurso de revisión, toda vez que la interposición del recurso veda que la sentencia de primera instancia cause ejecutoria. Como el incidente de suspensión se lleva por duplicado, la solicitud debe ir acompañada de sendas copias

El artículo 130 de la Ley de Amparo, dice: "En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratara de la garantía de libertad personal."¹⁵

En la práctica, el juez dicta un auto en el cual, después de tener por presentado al quejoso promoviendo el incidente, ordena su formación con fundamento el artículo 131 de la Ley de Amparo, pide a las autoridades señaladas como responsables el informe previo, que deberán rendir dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación del propio auto, y señala día y hora para la celebración de la audiencia incidental. Resuelve si concede o no la suspensión solicitada (que por su carácter provisional es potestativa a

¹⁵ Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera Op Cit pp 120 y 121.

diferencia de la definitiva, que es obligatoria siempre y cuando se reúnan los requisitos del artículo 124 de la citada Ley de Amparo), mandando, en caso afirmativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley, se mantengan las cosas en el estado que guardan, hasta que se notifique a las responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva

Los efectos de la suspensión provisional consisten, esencialmente, en la obligación de la autoridad responsable de mantener las cosas en el estado que guarden al recibir la notificación del auto que la concede, y que subsiste hasta en tanto no se le notifique la resolución incidental sobre la suspensión definitiva

INFORME PREVIO

El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado, pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión

En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión, hace, además, incurrir a la autoridad responsable, en una corrección disciplinaria que le será impuesta por el mismo juez de Distrito, en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones

Transcurrido el término de veinticuatro horas, dentro del cual la autoridad responsable debe rendir el informe previo, se celebrará, con informe o sin el, audiencia dentro de cuarenta y ocho horas (excepto el caso previsto en el artículo 133 de la Ley de Amparo) en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se reciban desde luego, y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia lo procedente, concediendo o negando la suspensión

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional

Debemos recordar, al respecto, que el informe previo tiene una presunción de veracidad. Tampoco se olvide que, dada la autonomía procesal del incidente, en este no surten efectos las pruebas documentales que se hubieren acompañado a la demanda u obren

en el juicio principal, aunque las ofrezcan las partes, por lo cual en la audiencia respectiva deben presentarse copias certificadas o autorizadas de dichas pruebas

Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de residencia del Juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la via telegrafica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrarse la que corresponda alas autoridades foraneas, pudiendo modificarse o revocarse la resolucíon dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes

En la resolucíon del incidente de suspensíon, puede suceder de acuerdo con la Ley que la autoridad responsable

a) No rinda dicho informe previo, en cuyo caso la propia Ley establece a favor del quejoso una presuncíon de certeza del acto reclamado, pero para el solo efecto de la suspensíon, pues, por lo que toca al procedimiento del fondo, aquel conserva la obligacíon de probarlo cuando fuere un acto positivo,

b) Convenga en la certeza del acto reclamado, en cuya hipotesis el juez concederá o denegará la suspensíon, según se satisfagan o no las otras dos condiciones genéricas a que alude el artículo 124 de la Ley,

c) Niegue el acto reclamado, teniendo entonces el quejoso el deber procesal de probar la certeza del mismo, en la audiencia mencionada en el artículo 131 de la Ley de

Amparo, mediante la documental, inspeccional o testimonial, está intrínsecamente en el caso del artículo 17 de la Ley

El auto que resuelve el incidente de suspensión puede

a) Concederla; En cuyo caso surtirá sus efectos desde luego aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado,

b) Negarla; Se deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión, pero si el Tribunal Ad quem que hubiere conocido de dicho recurso de revisión, revocare la resolución incidental recurrida y concediere la suspensión, los efectos de esta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita,

c) Declararla sin materia por razón de litispendencia Este caso se halla previsto en el artículo 134 de la Ley de Amparo que textualmente expresa "Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se

declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario”

INFORME JUSTIFICADO

El informe justificado es el acto jurídico que llevan a cabo las autoridades señaladas como responsables, en el que como su propio nombre lo dice se justifican las razones jurídicas de porque ordenaron o ejecutaron el acto que se les reclama, o bien, en el cual niegan el o los actos que se les atribuye, por no ser cierto

El artículo 149 de la Ley de Amparo dispone que “ Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia ”¹⁶

¹⁶ Trucba Urbina Alberto y Trucba Barrera Jorge. Op. Cit. p 129.

Pensamos que la naturaleza procesal del informe con justificación viene a ser una auténtica obligación de la autoridad responsable, ya que su omisión acarrea una sanción, consistente en una multa de diez a ciento cincuenta días de salario, que el juez de Distrito impondrá en la sentencia respectiva. Es cierto, sin embargo, que la falta de informe origina un fenómeno procesal análogo a la contestación presunta en sentido afirmativo, pero no lo es menos que la identidad de los efectos no autoriza, en este caso, a pensar en la identidad de las causas. El informe, en definitiva, no viene a ser sino un simple elemento de juicio que la autoridad responsable está obligada a aportar al juez de Distrito para el enjuiciamiento del acto reclamado, o sea un informe stricto sensu.

Las autoridades responsables, reza el párrafo segundo del artículo 149 de la Ley de Amparo, "deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe".

Con relación al contenido del informe hay que diferenciar, en consecuencia, los casos:

a) Que el acto reclamado sea cierto, en cuyo caso la autoridad responsable deberá cumplir en todo con la disposición del artículo 149 de la Ley de Amparo sosteniendo la constitucionalidad del acto reclamado, y

b) Que no lo sea, debiendo entonces negar el acto y pedir el sobreseimiento del juicio, de acuerdo con la fracción IV del artículo 74 de la propia Ley

El término que tienen las autoridades responsables, en el amparo agrario, para rendir sus informes con justificación es de diez días hábiles, los cuales pueden ser prorrogables por otros diez días a juicio del juzgador, en donde encontramos una diferencia más con el amparo en general, ya que en este el término para la rendición del informe que nos ocupa es de cinco días, que también puede ser prorrogado a juicio del juzgador hasta por otros cinco días hábiles si estimara que la importancia del caso lo amerita

De acuerdo con el artículo 223 de la Ley de Amparo, en los amparos en materia agraria, las autoridades responsables al rendir su informe con justificación, deberán expresar

I El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay.

II La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan tener como consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso,

III Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretenden ejecutar,

IV Si las responsables son autoridades agrarias, expresarán, además, la fecha en que se hayan dictado, las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así

como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los tercero

Las autoridades agrarias señaladas como responsables, tanto ordenadoras como ejecutoras, al rendir sus informes justificados, deben acompañar a los mismos, copias certificadas de

- Las resoluciones agrarias que tengan referencia la juicio,
- Las actas de posesion y de los planos de ejecucion de la resolucion agraria, antes mencionada,
- Los censos agrarios,
- Los certificados de derechos agrarios,
- Los titulos de parcela y
- Las demas constancias necesarias para determinar con precision los derechos agrarios del quejoso y/o del tercero perjudicado, asi como de los actos reclamados

En caso de que las autoridades responsables, de existir, no anexas las constancias antes señaladas, se les impondra una multa de veinte a ciento veinte dias de salario minimo diario vigente en el Distrito Federal, la cual se ira duplicando en cada requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esta obligacion

El articulo 149, parrafo tercero, de la Ley de Amparo, establece que "Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificacion se presumira cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de

garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto”

El hecho de que la autoridad responsable omita rendir el informe con justificación, no implica, en consecuencia, que acepte la pretensión del quejoso, tal como sucede, por el contrario, en el proceso civil común, sino que solamente hace presumir, *juris tantum*, la certeza del acto reclamado. La inconstitucionalidad del acto reclamado debe ser probada por el quejoso, salvo que, como establece el precepto legal transcrito, sea violatorio de garantías en sí mismo.

El propio artículo 149 señala el criterio que hay que seguir para determinar si el acto reclamado es violatorio de garantías en sí mismo. En efecto, distingue dos hipótesis:

- a) Cuando el acto pueda ser realizado por la autoridad responsable mediante el cumplimiento de requisitos específicos (los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado, tal como expresa el propio precepto legal) y
- b) Cuando no pueda realizarlo en ningún caso, llenando o no requisito alguno.

Los actos inconstitucionales en sí mismos son, por tanto, los comprendidos en esta segunda hipótesis.

La presunción *juris tantum* respecto de la certeza del acto reclamado, es aplicable únicamente a las autoridades ordenadoras, no así a las ejecutoras en caso de que las

ordenadoras nieguen el acto que se les atribuye. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que " si las autoridades ejecutoras no rinden informe pero aquellas a quienes se atribuye haber ordenado el acto, lo niegan, es incuestionable que la autoridad ejecutora no puede ejecutar una orden inexistente, y por lo mismo, la falta de informe no trae la presunción que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo"¹⁷

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado, diversos criterios jurisprudenciales, los cuales por no contravenir las disposiciones de la nueva Ley Agraria siguen vigentes como en el que se habla de la procedencia en materia agraria, de la presunción de certeza por falta de informe justificado¹⁸

"Si no se rinde el informe justificado, por las autoridades agrarias, se presume que son ciertos, por que el libro segundo de la Ley de Amparo no contiene precepto que obligue al juez a requerir a las autoridades para que rindan sus informes justificados"¹⁹

"El informe con justificación produce los siguientes efectos

a) Su rendición establece la *litis contestatio* en el juicio de amparo. En consecuencia, el quejoso no podrá ampliar ni modificar la demanda, aunque se hallare dentro del término señalado por la ley para promover el juicio,

¹⁷ Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975. Octava Parte. Pleno y Salas. Tesis 51. p.97.

¹⁸ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985. Tercera parte. Segunda Sala. Tesis número 100. p.205.

¹⁹ Apéndice de 1985. Ibidem. Tesis número 99. p.203.

b) Prueba el acto reclamado, si lo confiesa la responsable, pero no su inconstitucionalidad. De aquí que el quejoso deba probar su inconstitucionalidad, salvo que ésta sea evidente.

c) Las constancias que la autoridad acompañe al informe con justificación hacen prueba plena de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles”²⁰

Existen otros criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al informe justificado en materia agraria que es necesario mencionar:

“ Se debe reponer el procedimiento cuando el informe justificado no reúne los requisitos que establece la Ley de Amparo, en virtud de que el mismo debe ser un informe calificado, permitiendo con ello darle al juzgador mayores elementos para dictar una resolución apegada a la realidad de los hechos”²¹

Si el informe justificado no reúne los requisitos legales, “ solo procede ordenar reponer el procedimiento cuando así lo exijan los intereses del núcleo de población ejidal o comunal, o de los ejidatarios o comuneros en lo particular”²²

²⁰ Arilla Bas Fernando. El Juicio de Amparo. Editorial Kratos. Primera Edición. México 1982. pp 101 y 102.

²¹ Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975. Segunda Sala. Tesis número 102. p 207.

²² Apéndice de 1985. Op Cit. Tesis número 102. p. 207.

"La simple negativa de los actos reclamados, en el informe justificado, es suficiente para que se tome en cuenta, sin que la autoridad responsable tenga que agregar otras manifestaciones o anexar pruebas"²³

"Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo"²⁴

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

La improcedencia es la figura jurídica, que establece que, el juicio de amparo no procede contra las leyes o actos de autoridad que se sitúen en alguna de las causales a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo en sus diversas fracciones, las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio

La improcedencia dentro del juicio de amparo, ha tenido una trayectoria peculiar, por lo que haremos un resumen de esta

Se debe comenzar, precisando primeramente, que la Ley del 6 de enero de 1915 permitió la procedencia del juicio de amparo, a todos aquellos que se creyeran afectados con una resolución de la máxima autoridad agraria, esta ley fue reformada, en el aspecto precisado con anterioridad, por decreto de 3 de diciembre de 1931, en el que se estableció

²³ Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente al terminar el año de 1989 Segunda Parte Tesis número 48, p. 57.

²⁴ Apéndice 1975, ibídem Tesis 117 p. 209.

la improcedencia del juicio de garantías para aquellas personas que se vieran afectadas por una resolución dotatoria o restitutoria de ejidos o aguas, que se dicten en favor de los pueblos o en lo futuro se dictaren, este texto es incorporado a la fracción XVI del artículo 27 Constitucional el 9 de enero de 1934

La modificación a que nos referimos en el párrafo anterior únicamente hace mención de las resoluciones dotatorias o restitutorias, pero dentro de estas deberían entenderse, también aquellas resoluciones que

- Amplien un ejido o comunidad, porque el efecto directo que tiene es el de proporcionar más tierras al núcleo de población ejidal o comunal, ya que, las que posee, son insuficientes

- Aquellas resoluciones que Crean Nuevos Centros de Población Ejidal, porque la consecuencia inmediata es dotar de tierras a un núcleo de población, fuera del lugar del centro de población o comunal, de donde pertenecían los integrantes del núcleo de población solicitante de tierras

- Las resoluciones que dicten los Gobernadores de los Estados en primera instancia, para dotar o restituir de tierras, de forma provisional, a núcleos de población ya sean ejidales o comunales, este criterio fue sustentado por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual precisaremos a continuación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación como ya lo hemos precisado en el párrafo que antecede se ha pronunciado por declarar la procedencia del juicio de amparo, contra las

resoluciones que emita el Gobernador de alguna Entidad Federativa que tengan por efectos dotar o restituir de tierras, de forma provisional, a un núcleo de población ejidal o comunal, con tierras protegidas, por un certificado de inafectabilidad, por que el espíritu de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional expresa que podrá promoverse el amparo contra la privación o afectación ilegal de sus tierras y aguas, originadas por actos de cualquier autoridad agraria ²⁵

Al precisar el máximo Tribunal Judicial Federal en el criterio citado en el párrafo anterior el espíritu de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, encontramos el fundamento para considerar también que, contra las citadas resoluciones de ampliación y creación de nuevos centros de población ejidal era procedente el juicio de garantías, toda vez que dichas resoluciones, son actos de autoridad que afectan tierras y aguas

El doce de febrero de 1947, se introdujo una reforma al artículo 27 Constitucional, en la que se establece que para promover el juicio de amparo, tratándose de privaciones ilegales de tierras, es necesario que se tenga en explotación el predio agrícola o ganadero que se pretende proteger mediante la acción constitucional, y además amparando dicho predio se haya expedido un certificado de inafectabilidad o en el futuro se le expida

El certificado de inafectabilidad o su futura expedición se convirtió en un requisito de procedencia *sine qua non*, se admitirá la demanda de garantías

²⁵ Burgos Orihuela Ignacio. El juicio de amparo. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima novena edición. 1992 p.935.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los efectos de una ejecutoria que ampara y protege al quejoso, que detenta un certificado de inafectabilidad, son el dejar insubsistente la resolución presidencial, en cuanto ordena la afectación de ese predio, sin perjuicio de que el Ejecutivo Federal pueda iniciar un procedimiento para dejar insubsistente el certificado de inafectabilidad, siguiendo las formalidades legales, y después afecte ese predio.²⁶

Además, la fracción del precepto constitucional en comento, señala que el certificado de inafectabilidad puede expedirse en el futuro, por esto debe entenderse que después del doce de febrero de 1947, podía obtenerse dicho certificado, es decir, ya algunos lo tenían antes de que entrara en vigor la adición a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal, y no debe entenderse que la sola presentación de la solicitud para obtenerlo le da legitimación para promover el juicio de garantías, porque la respuesta que puede recaer a dicha solicitud puede ser en sentido afirmativo o negativo.²⁷

Por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el amparo agrario procede en contra de Mandamientos Gubernamentales y Resoluciones Presidenciales, dotatorias o ampliatorias, que afecte predios que hayan sido colonizados conforme a la Ley Federal de Colonización y además cuenten con un título de propiedad expedido por el C. Presidente de la República.

²⁶ Apéndice de jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975. Segunda Sala. Tesis 10 pp. 19 y 20.

²⁷ Apéndice de 1975. Op. Cit. Tesis 12 pp. 21 y 22.

Además ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando se reclamen actos propios de la ejecución material de la resolución presidencial dotatoria o restitutoria, no es necesario que el quejoso cuente con certificado de inafectabilidad, ya que no se está inconformando con la resolución, sino con su indebida ejecución, por parte del Subsecretario de Asuntos Agrarios, del Delegado Agrario en la entidad federativa, donde está el inmueble afectado, y del ingeniero comisionado para ejecutarla.²⁸

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado por decreto presidencial de 3 de enero de 1992, reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 6 del mismo mes y año. La reforma que más interesa en este apartado, es aquella que deroga la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, esta reforma recoge lo que la ley del 6 de enero de 1915 ya regulaba, por lo que ahora se admite, el juicio de garantías, en materia agraria, sin limitación alguna.

Por lo que hace a los expedientes que se encuentran en trámite, se deben de resolver conforme a lo que establecen las disposiciones, que actualmente han dejado de estar en vigor, esto se debe hacer así, porque son derechos que ya adquirieron tanto el núcleo de población ejidal o comunal, como el ejidatario, comunero o sujeto que ejerce derechos agrarios o pretende estos. Por lo que hace a las resoluciones que se dicten en estos expedientes, no procederá el juicio de amparo, para los propietarios que se vean afectados con las resoluciones que señalaba el tercer párrafo de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, hoy derogada, salvo que posean un certificado de inafectabilidad, como lo

²⁸ Apéndice de 1975 Ibidem Tesis 33 p. 67.

establecía la referida disposición constitucional, se debe entender así, por que los sujetos, ya señalados adquirieron el derecho de no ser modificada la resolución presidencial dotatoria o resitutoria por alguna persona que carezca de un certificado de inafectabilidad, por que de no ser así se violaría la garantía individual, consagrada en el artículo 14 Constitucional, en lo relativo a la irretroactividad

Con las disposiciones del 6 de enero de 1992, se han dejado sin efecto las acciones de dotación, ampliación, y creación de nuevos centros de población, es porque ya ha terminado la vía dotatoria, que se hacía mediante afectación de tierras por haberse terminado las tierras susceptibles de afectación, ahora se constituye con aportación de las mismas, y las cuales pertenecen al ejidatario o aspirante a ejidatario, así ya no era necesario que estuviera vigente la fracción XIV del artículo 27 Constitucional

Ahora entraremos a hacer un análisis minucioso del artículo 73 de la Ley de Amparo del que ya hemos hecho mención al principio de este apartado

En los términos del artículo 73 de la Ley de Amparo, este es improcedente

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia,
- II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primero o única instancia, o en revisión,

promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

IV Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los terminos de la fraccion anterior,

V Contra actos que no afecten los intereses juridicos del quejoso

VI Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicacion para que se origine tal perjuicio,

VII Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral,

VIII Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en eleccion, suspension o remocion de los funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente,

IX Contra actos consumados de un modo irreparable,

X Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situacion juridica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento sin afectar la nueva situacion juridica,

XI Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

XII Contra actos consentidos tacitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan en los artículos 21, 22 y 218

No se entenderá consentida tacitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento

XIII Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o anuladas, aun

cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución

XIV Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado,

XV Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.²⁹

Nos referiremos ahora a algunas explicaciones sobre lo más importante de los preceptos transcritos

²⁹ Trueba Urbina Alberto. Trueba Barre^{ra} Jorge. Op Cit pp 86, 87, 88 y 89.

El fundamento de la disposición a que se refiere la fracción primera es obvio ya que no hay órgano judicial federal superior a la Suprema Corte

La fracción segunda, en que se declara improcedente el amparo contra resoluciones dictadas en juicio de amparo o en ejecución de las mismas, ya que en estos casos solamente proceden los recursos admitidos por la propia ley

La fracción tercera se trata, en realidad, de un caso de conexidad procesal. Si las violaciones constitucionales no fueran diversas, sino las mismas, nos hallamos ante una hipótesis de litispendencia

En la fracción cuarta la improcedencia radica en la excepción de cosa juzgada. La jurisprudencia ha ampliado esta causa respecto de los juicios que se entablen contra actos derivados de los que ya fueron materia de otro y estudiados y resueltos en ejecutoria correspondiente, siempre que aquellos se apeguen al estricto cumplimiento de éste. No opera, en cambio, la causa de improcedencia, según el informe de 1946, página 14, si en el primer amparo no se entró al estudio de la constitucionalidad de los actos, sino decretado el sobreseimiento

Las fracciones quinta y sexta se refieren, a que, si no existe perjuicio, no cabe ejercitar la acción de amparo. Esta, en los términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, solamente puede ser ejercitada por el agraviado.

Las fracciones séptima y octava no tienen vigencia en el amparo en materia agraria, ya que los actos reclamados en este no se actualizan los supuestos que en dichas fracciones se refieren

La fracción novena, se refiere a si los actos, señalados como reclamados, estuvieron consumados de un modo irreparable, que no fuera posible restituir al quejoso en el goce pleno de la garantía violada, el amparo carecería de materia

La improcedencia a que se refiere la fracción décima se aplica frecuentemente en los juicios de amparo penal. El solicitado contra orden de aprensión, resulta afectado por el auto de formal prisión dictado posteriormente contra el quejoso, pues la nueva situación jurídica del procesado se lesionaría si se le concediera la protección federal para que no se le privara de su libertad personal

En las fracciones décima primera y décima segunda, la causa de improcedencia proveniente del consentimiento expreso o tácito, del acto reclamado, se ha hecho extensiva por la jurisprudencia a los casos en que el amparo se promueva contra actos que sean consecuencia de los consentidos

Las fracciones trece y quince traducen la obligación, por parte del agraviado, de agotar los recursos. En cambio, la fracción catorce establece una improcedencia motivada por la existencia simultánea del recurso y el amparo

Esta causa de improcedencia consagra el principio de definitividad

La fracción décimo sexta se refiere a que la cesación de los efectos del acto reclamado destruye el objeto del amparo, que no es otro que la reparación de la violación constitucional

En la fracción decimo septima, si el objeto o la materia del acto reclamado dejan de existir, es obvio que el segundo no puede afectar en modo alguno a los primeros

SOBRESEIMIENTO

Si durante el juicio aparece o sobreviene alguna causa de improcedencia, se origina el sobreseimiento (artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo) Contra el auto de sobreseimiento, cabe el recurso de revisión (artículo 83, fracción III, también de la Ley de Amparo)

El concepto generico, procesal, de sobreseimiento resulta enteramente aplicable al juicio de amparo En terminos generales, el sobreseimiento termina con el proceso por causas ajenas a la controversia, sin decidir esta El sobreseimiento, en cuanto origina la pérdida de la acción, crea excepción de cosa juzgada

Sobreseimiento (del latin *supersedere*, cesar, desistir) Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo juridicos o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia

Aun cuando el sobreseimiento tiene aplicación en todas las ramas procesales, en el ordenamiento mexicano se ha regulado específicamente en el juicio de amparo, y por influencia de su legislación, en los procesos fiscal y administrativo, y además, con rasgos peculiares, se ha establecido en el proceso penal

En el juicio de amparo la referida institución del sobreseimiento es objeto de una reglamentación minuciosa en el artículo 74 de la Ley de Amparo, el que establece cinco motivos de carácter limitativo por los cuales puede decretarse de oficio el sobreseimiento

I Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda,

II Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamado solo afecta a su persona,

III Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de procedencia a que se refiere el capítulo anterior,

IV Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso

V En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente según el caso, sea el patron.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia”³⁰

En primer lugar, se admite el sobreseimiento del juicio de amparo cuando el agraviado desiste expresamente de la demanda o se le tiene por desistido de ella, de acuerdo con la ley. Al respecto deben tomarse en consideración las limitaciones establecidas tanto por el artículo 14 de la ley de amparo, que exige cláusula especial en los poderes generales para que pueda aceptarse el desistimiento en perjuicio del representado, como por el artículo 231, fracción II, de la misma Ley de Amparo, el que dispone que no procederá dicho desistimiento de los representantes de la comunidad agraria o de los ejidatarios o comuneros, a no ser que sea acordado por la asamblea general respectiva.

³⁰ Artículo 74, Ley de Amparo.

Procede también el sobreseimiento cuando el quejoso o agraviado muere durante el juicio, si los derechos reclamados sólo afectan a su persona, pues cuando son transmisibles por herencia, el representante del propio reclamante o del tercero perjudicado, continuará en el desempeño de su cometido, entre tanto interviene la sucesión (artículo 15 Ley de Amparo), y cuando se trate del fallecimiento de un ejidatario o comunero que sea parte de un juicio de amparo, podrá continuar el trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias (artículo 216 Ley de Amparo). El orden sucesorio en el segundo supuesto está previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria de 23 de febrero de 1992.

El motivo más importante y frecuente de sobreseimiento es el regulado por la fracción III del citado artículo 74 de la Ley de Amparo, en virtud de que procede dicha declaración "Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia", que en forma enunciativa estén comprendidas por las dieciocho fracciones del artículo 73 del propio ordenamiento.

Un cuarto supuesto determina la declaración del sobreseimiento cuando de las constancias de autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia de fondo del amparo (artículo 74, fracción IV, Ley de Amparo).

Esta hipótesis está estrechamente relacionada con el segundo párrafo del mismo precepto, el cual establece la obligación del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables de informar al juez del amparo la cesación de los efectos del acto reclamado o cuando han ocurrido causas notorias de sobreseimiento. La redacción original de esta disposición establecía una multa actualmente insignificante, para sancionar el incumplimiento de esta obligación, por lo que en las reformas a este artículo, promulgadas en diciembre de 1983, se elevó el monto a la suma de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo, según las circunstancias del caso.

Finalmente, el motivo más debatido y complicado de sobreseimiento del juicio de amparo, que sin rigor técnico se combina en la misma disposición con la caducidad de la instancia, es el relativo a la inactividad procesal de la partes, introducido en forma permanente en las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor en mayo de 1951, pero con antecedentes en el artículo 680 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, según el cual, cuando el quejoso no promovía después de veinte días de vencido un plazo se presumía el desistimiento del amparo, y en los decretos del nueve de diciembre de 1924, 16 de enero de 1928, y en el artículo 4o transitorio de la Ley en vigor, de treinta de diciembre de 1935, que establecieron por una sola vez la obligación de insistir en la resolución de los juicios de amparo pendientes cuando se discutieran cuestiones de carácter patrimonial, para evitar que los mismos fueran sobreseídos o se declarara la caducidad de la instancia.

Por decreto legislativo de 30 de diciembre de 1939, se estableció el desistimiento del juicio de amparo cuando no se promoviera periódicamente en el plazo de cuatro meses, así como la renuncia tácita de la revisión cuando el recurrente no hiciera dicha gestión en el mismo plazo (artículos 74, fracción V, y 85 de la Ley de Amparo), pero dicha reforma fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia por establecer una carga que no estaba prevista en el artículo 107 de la Constitución

El sobreseimiento por inactividad procesal fue regulado de manera definitiva en los artículos 107 fracción XIV, de la Constitución, y 74, fracción V, de la Ley de Amparo, en las reformas que entraron en vigor en mayo de 1951, cuando el quejoso o agraviado no promoviera en un plazo de 180 días consecutivos (que la jurisprudencia consideró como hábiles) en materias civil o administrativa y siempre que no estuviese reclamada la inconstitucionalidad de una ley. Esta disposición fue objeto de numerosos debates en virtud de que no regulaba la caducidad de la segunda instancia por el mismo motivo, y fue necesaria una interpretación forzada del pleno de la Suprema Corte de Justicia para considerar que la carga de la promoción correspondía al promovedor de la revisión, lo que debía sobreseer en su caso

Por la nueva reforma de octubre de 1962, al artículo 107, fracción II, de la Constitución, y de febrero de 1963 al citado artículo 74, fracción V, de la ley de amparo, se excluyó de la carga de la actividad procesal a los ejidatarios, comuneros, o núcleos de población respectivos, que anteriormente estaban sujetos a dicha exigencia, por tratarse de materia administrativa

Por la modificaciones que entraron en vigor en octubre de 1968, tanto al texto del precepto contenido en la fracción XIV, del artículo 107 de la Constitución como nuevamente a la fracción V del artículo 74 de la Ley de amparo³¹, se amplió el plazo de la promoción y se regulo la caducidad de la instancia, puesto que esta última no estaba prevista anteriormente según se ha dicho. A partir de ese momento el sobreseimiento procede en el primer grado o en única instancia del juicio de amparo, si cualquiera que sea el estado del proceso, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el plazo de 300 días incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso. A su vez, la caducidad de la instancia (que se sitúa indebidamente en el mismo precepto que regula el sobreseimiento) debe declararse en el segundo grado, en los supuestos de inactividad procesal o falta de promoción del recurrente durante el mismo lapso, pero en esa hipótesis el Tribunal revisor debe declarar que ha quedado firme la sentencia de amparo impugnada.

Por lo que se refiere a la materia de los juicios de amparo en los cuales procede el sobreseimiento, y en su caso la caducidad de la instancia, en los textos de 1951, reformados en 1963, y en el de 1968, se dispuso que dichas instituciones se producirían en los amparos civiles o administrativos, siempre que no se reclamara la inconstitucionalidad de una ley o no se afectara a los derechos de los ejidatarios, comuneros o de los núcleos de población, pero los preceptos constitucional y legal mencionados, se modificaron nuevamente por decreto legislativo promulgado el 19 de diciembre de 1975, para extender la carga de actividad procesal respecto de la impugnación de leyes inconstitucionales en virtud del considerable

³¹ Trucba Urbina Alberto, Trucba Barrera Jorge, Op cit. p. 90

rezago que en esta materia ha padecido el Tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Finalmente, en la reforma al citado precepto de la Ley de Amparo promulgada en diciembre de 1983, se precisó al calce de ambas instituciones, es decir, el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, determinando su procedencia cuando el quejoso o recurrente, en su caso, sea el empresario, puesto que no se aplica a la parte trabajadora, y por otra parte, se aclaró que no proceden ambas instituciones una vez que se hubiese celebrado la audiencia constitucional en el primer grado o listado el asunto para la audiencia de resolución en el juicio de única instancia.

Es importante señalar que el sobreseimiento tanto en el juicio de amparo como en las demás ramas procesales en que se regula en el ordenamiento mexicano con exclusión de la materia penal no afecta al fondo de la controversia, de manera que, en tanto no prescriba el derecho subjetivo o precluya el ejercicio de la acción, se puede interponer nuevamente la demanda respectiva. Además, la Ley de Amparo dispone que "El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado"⁴²

El sobreseimiento en términos generales, puede decretarse

"a) Fuera de audiencia, tan pronto como el juez conozca la causa, en las hipótesis de las fracciones I y II del citado artículo,

⁴² Artículo 75, Ley de Amparo.

b) Dentro de la audiencia, cuando se trate de causas cuya existencia pueda ser objeto de controversia entre las partes, como, por ejemplo, sucede con la hipótesis que contemplan las fracciones III y IV del propio artículo

En los casos del inciso a), el sobreseimiento viene a ser un simple acto de trámite y puede decretarse mediante un simple auto. Por el contrario, en los del inciso b), el sobreseimiento es una auténtica decisión jurisdiccional, y debe ser materia de la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional respectiva¹¹

INCIDENTES

Del latín *incidere*, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse

Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal

Es sabido que en todo juicio se busca la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido y que para lograr esa finalidad se establecen normas de carácter adjetivo, que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales como las partes.

¹¹ Arilla Bas Fernando. *El Juicio de Amparo*, 1a. edición, editorial Kratos S.A. de C.V., México 1982. p.90

El proceso, por tanto, está sujeto a disposiciones de carácter adjetivo que lo regulan para lograr el resultado que persigue sin que sea lícito variar los caminos que la ley establece

Algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila, surge entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas cuya resolución sirva para llevar el proceso a su fin normal, mediante incidentes en sentido propio. Otros problemas relacionados con un proceso surgen durante su trámite incidental

Por otra parte, como el proceso no termina con la sentencia sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo sentencia favorable, los incidentes son posibles aun en ejecución de sentencia con la idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas procesales. En ambos supuestos, algunos autores niegan que se trate de verdaderos incidentes, pero en materia de amparo como la que nos ocupa éstos se dan muy frecuentemente

Recibe el nombre de incidente, toda cuestión accesoria, relacionada con la principal, que surge durante la tramitación de un proceso, determinando una crisis en él, es decir, una interrupción de su ritmo. Este concepto procesal de incidente, resulta, obviamente, aplicable al juicio de amparo. Excluimos, en el presente estudio de los incidentes, el incidente de

suspensión del acto reclamado, ya que debido a su importancia y relevancia se maneja anteriormente de manera amplia en este mismo capítulo

Los incidentes, tomando como punto de referencia los efectos que su promoción y tramitación ejercen sobre la continuidad del proceso de amparo, se dividen en suspensivos y no suspensivos. Los suspensivos constituyen artículos de previo y especial pronunciamiento. El artículo 35 de la Ley de Amparo establece que "En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

sobre el incidente de suspension " De aqui se desprende que las cuestiones incidentales que por su naturaleza no sean de previo y especial pronunciamiento y, en consecuencia, no deban decidirse de plano y sin substanciaci6n de ninguna especie, deberan tramitarse, antes de ser resueltas en la sentencia de amparo, de acuerdo con el procedimiento especial que seale el C6digo Federal de Procedimientos C6viles, en su titulo segundo, capitulo unico, titulado "incidentes", aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, segun lo dispuesto en el articulo 2o de la citada ley, que textualmente establece

" El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley

A falta de disposici6n expresa, se estará a las prevenciones del C6digo Federal de Procedimientos C6viles "14

Por lo señalado anteriormente, vemos que la mayoría de los incidentes en materia de amparo no tienen regulaci6n específica por lo que se aplica supletoriamente el C6digo Federal de Procedimientos C6viles, por lo que consideramos necesario mencionar las disposiciones que serán aplicables en estos casos

"Art. 358. Los incidentes que no tengan señalada una tramitaci6n especial, se sujetarán a la establecida en este titulo "15

¹⁴ Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge Op Cit p 50.
¹⁵ Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge. Op Cit. p 324

"Art. 359. Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos quedando entre tanto en suspenso aquel, los que no lo pongan, se tratarán en cuaderno separado

Ponen obstáculo a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley ³⁶

"Art. 360. Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del título primero de este libro

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución ³⁷

³⁶ *Ibidem.*
³⁷ *Ibidem.*

"Art. 361. Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrezcan dentro de los primeros tres días del término probatorio ""

"Art. 362. En la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente declaración sobre costas ""³⁸

"Art. 363. Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno ""³⁹

Art. 364. Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno mas que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtira efectos en todos ellos ""⁴¹

Los incidentes más comunes que surgen en el amparo en materia agraria, aparte del de suspensión, son

- Reposición de autos,
- Nulidad de notificaciones,
- Incidente cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión
- Incidente de Inejecución
- Repetición de Actos Reclamados
- Incidente de Pago de Daños y Perjuicios como cumplimiento sustituto de la resolución recaída en el juicio de garantías

³⁸ *Ibidem*

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ *Ibidem*.

El incidente de reposición de autos. Se substanciará conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley de Amparo, que se transcribió al principio de éste estudio

El incidente de nulidad de notificaciones, a falta de disposición expresa en la ley de la materia se tramitará conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles

El incidente para hacer efectiva la garantía y contragarantía que se otorguen con motivo de la suspensión, se substanciará de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Amparo, que dice textualmente: "Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común " 42

Los incidentes de inexecución, de repetición de actos reclamados, y de pago de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de la resolución recaída en el juicio

⁴² Trueta Urbina Alberto, Trueta Barrera Jorge. Op. Cit. p. 120

de garantías, surgen después de fallado en definitiva el juicio de amparo indirecto, es por esto, que hablaremos de ellos en el capítulo III, relativo al "Cumplimiento de Ejecutorias"

R E C U R S O S

Recurso.- I. "(Del latín *recursus*, camino de vuelta, de regreso o retorno) Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada

II La Doctrina distingue dentro del género de los medios de impugnación varias categorías, entre ellas los *remedios procesales* considerados como los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y las resoluciones judiciales ante el mismo juez de la causa, los *recursos* que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas.⁴³

El juicio de amparo a que nos referimos, únicamente admite tres recursos, que son

- Revisión,
- Queja y
- Reclamación

⁴³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano P-Z, Universidad Nacional Autónoma de México, (7a. Edición, Editorial Porrúa, S. A.; México, 1994) pp. 2702 y 2703

Lo que encuentra sustento en el artículo 82 de la Ley de Amparo, que dice textualmente " En los juicios de amparo no se admitirán mas recursos que los de revision, queja y reclamación"

Ahora, entraremos al estudio de dichos recursos, dando inicio con el recurso de revision

RECURSO DE REVISIÓN

Este recurso, existe en el juicio de amparo para impugnar las resoluciones que en primera instancia dictan los jueces de distrito o aquellas de los tribunales colegiados en que decidan la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretacion directa de un precepto de la Constitucion, siempre y cuando, en ambos casos, no esten fundados en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion. Aquí se trata de una apelacion

El recurso de revision en el proceso de amparo. Realmente se puede estudiar como una apelacion, ya que es un recurso ordinario que se hace valer ante un tribunal de alzada en que se examina la resolución dictada por el juez a quo con el fin de modificarla, revocarla o confirmarla, notas todas ellas, propias de la apelacion y que se aplican a la revision en el amparo

La Ley de Amparo no define al recurso de revision, solo lo reglamenta indicando causas de procedencia, competencia, término y procedimiento

El recurso de revision es un recurso que tiene efectos definitivos, pues la sentencia de segunda instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion o del Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de sus respectivas esferas de competencia es definitiva, substituyendo o dejando firme la sentencia de primera instancia, resolviendo con plenitud de jurisdiccion la controversia constitucional

Las resoluciones susceptibles del recurso de revision de acuerdo con la Ley de Amparo, son las siguientes

Art. 83. Procede el recurso de revision

I Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo,

II Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales

a) Concedan o nieguen la suspension definitiva,
b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspension definitiva, y

c) Nieguen la revocacion o modificacion a que se refiere el inciso anterior,

III Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposicion de autos,

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el articulo 37

de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución:

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este⁴⁴.

En la transcripción del artículo 83 de la Ley de Amparo, encontramos los supuestos contra los que es procedente el recurso de revisión, lo que no necesita mayor explicación, por encontrarse claramente establecido, sin embargo, cabe hacer mención de la revisión adhesiva, ya que esta no es utilizada frecuentemente en materia agraria, aún cuando la

⁴⁴ Trueta Urbina Alberto. Trueta Barrera Jorge. Op cit pp 94 y 95.

encontramos acertadamente establecida en nuestra institución, y esto se da, generalmente por la ignorancia de dicho recurso, pues en general los que lo manejan, la emienden como una adhesión a los agravios en contra de la resolución recurrida, y no como una adhesión pero a la resolución que otra de las partes recurre con la revisión

La competencia para conocer del recurso de revisión se reparte, por razón de la materia, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación (pleno y salas) y los Tribunales Colegiados de Circuito, esto lo encontramos establecido en los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo, que ahora mencionaremos

" Art. 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes

I Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos o leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación, directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad,

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional,

■

II Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se este en el caso de la fracción V del artículo 83

III Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conozca del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la Republica, aplicandose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta Ley

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la Republica, no reviste características especiales para que se aboque a conocerlo, resolvera que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca⁴⁵

En los términos del artículo 11, fracción V, de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación,⁴⁶ corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer en Pleno del recurso de revision contra sentencia pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito

a) Cuando subsista en el recurso el problema constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitucion, y

⁴⁵ Trueta Urbina Alberto, Trueta Barrera Jorge, Op cit pp 95 y 96.

⁴⁶ Trueta Urbina Alberto, Trueta Barrera Jorge, Op cit pp 183 y 184.

b) Cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas a los Estados, o por las autoridades de estos, de atribuciones constitucionales privativas de la Federación, en los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional relativos a invasión de soberanías, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza

De acuerdo con el citado artículo 11, fracción VI,⁴⁷ la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, también en Pleno, del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional

Por mandato del artículo 24, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁴⁸ corresponde a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer del recurso de revisión en amparo contra las sentencia dictadas por los Jueces de Distrito en la audiencia constitucional

I a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia penal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la

⁴⁷ Trueta Urbina Alberto, Trueta Barrera Jorge, Op cit. p 184

⁴⁸ Trueta Urbina Alberto, Trueta Barrera Jorge, Op cit. pp 194 y 195

Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia penal, y

b) Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer del un amparo en revisión en materia penal, que por sus características especiales así lo amerite

II Del recurso de revisión contra sentencia que en amparo directo en materia penal pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia penal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución o de un reglamento en materia penal expedido por el gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia penal

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conoce por disposición del artículo 25, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁴⁹ del recurso de revisión en amparo contra sentencia pronunciadas por los jueces de Distrito en la audiencia constitucional

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia administrativa expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia administrativa expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la

⁴⁹ Trueta Urbina Alberto, Trueta Barrios Jorge, Op cit p 197.

sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia administrativa, y

b) Cuando la Sala ejerce la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia administrativa, que por sus características especiales así lo amerite

Esta Sala, también conocerá del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia administrativa pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia administrativa expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o de un reglamento en materia administrativa expedido por el gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia administrativa

Por la materia que estamos estudiando que es el amparo en materia agraria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es quien conoce de las revisiones en los casos ya mencionados, por lo que, de la Tercera y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia, únicamente diremos que conocen en materias civil y del trabajo respectivamente

"Art. 85. Son competentes los **Tribunales Colegiados de Circuito** para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes

I Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos del las fracciones I, II y III del artículo 83,

II Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los previstos en la fracción I del artículo 84, y

III (Derogada)

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitiran recurso alguno ³⁰

El término para la interposición del recurso de revisión será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, que para lo quejosos y terceros perjudicados las notificaciones surten efectos a partir del día siguiente en que se practicaron, en cambio para las autoridades responsables surten efectos a partir del día de la notificación. En materia agraria el artículo 228 de la Ley de Amparo, establece

“El término para interponer el recurso de revisión en materia agraria sera de diez dias comunes a las partes, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación recurrida.”³¹

El que se haga mención específica del término para interponer el recurso de revisión en el amparo en materia agraria, se debe a que anteriormente el término para la interposición de dicho recurso en el amparo en general era de cinco días, dicho término fue modificado, pero el establecimiento de éste en el capítulo relativo a la materia agraria subsistió

³⁰ Trueta Urbina Alberto, Trueta Barrera Jorge, Op cit. p. 96.

³¹ Trueta Urbina Alberto, Trueta Barrera Jorge, Op cit. p. 172.

Las autoridades responsables solo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado

Requisito común e indispensable, en todo caso, es que la resolución recurrida haya causado a la parte un agravio o gravamen, es decir, un perjuicio a causa de una violación legal

La substanciación del recurso de revisión abarca cuatro periodos: interposición, admisión, substanciación y decisión

El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada

Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución

"La expresión de agravios debe ceñirse a las siguientes reglas

a) Debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido (Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 Sexta Parte Tesis 28, no contradicho por ninguna otra inserta en el Apéndice de 1917 a 1975).

b) Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también en la concordancia entre aquellas y este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia (Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 Octava Parte Tesis 318)

c) Deben precisar argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, atacando los fundamentos legales y consideraciones del fallo (Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 Octava Parte Tesis 321)

d) No pueden tenerse como agravios en la revisión las violaciones que no fueron invocadas en la demanda de amparo, dando lugar con ello a que no se oiga a las autoridades responsables (Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 Octava Parte Tesis 82)

La jurisprudencia prohíbe, en consecuencia, la *nova reperta*.⁵²

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes

La falta total o parcial de copia a que hemos hecho mención, provocara que se requiera al recurrente para que presente la omitidas, dentro del termino de tres dias, si no lo hiciera, se tendrá por no interpuesto el recurso

En materia agraria, existe excepción a dicho desechamiento ya que la Ley de Amparo, establece

⁵² Arilla Bas Fernando, El Juicio de Amparo (Primera Edición México 1982) pp. 161 y 162.

“Art. 229. La falta de las copias a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de población, o lo ejidatarios o comuneros en lo particular, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias.”³³

Interpuesta en tiempo y forma la revisión, el juez de Distrito o el superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según al que le compete el conocimiento del asunto, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los casos de la fracción II del artículo 83 de la citada ley de amparo, deberá remitirse también el expediente original del incidente de suspensión.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, solo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora de recibo.

Cuando la revisión sea contra sentencia de amparo directo pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, este remitirá el expediente original a la Suprema Corte de

³³ Trucha Urbina Alberto, Trucha Barrera Jorge, Op cit, p. 172.

Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente

El Tribunal Ad quem según corresponda, calificará la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de las salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191 de la Ley de Amparo

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días

Las reglas que deben observarse al conocer de la revisión vienen establecidas también en la Ley de Amparo

"Art. 91. El tribunal en Pleno, las Salas de Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas"

I Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador

II Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia,

III Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en el en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo,

IV Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley, y

V Se deroga ¹⁴

¹⁴ Trucba Urbina Alberto, Trucba Barrera Jorge, Op cit pp 99 y 100

La suplicencia de la queja procederá, en los recursos interpuestos por las entidades o individuos que menciona el artículo 212 de la Ley de Amparo, es decir en materia agraria, dicha disposición encuentra sustento en el artículo 227 de la propia Ley de Amparo

RECURSO DE QUEJA

“Queja (De quejar y este, a su vez, del latin *coattare*.) En su acepción mas importante es el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de la apelacion, pero tambien puede entenderse como una denuncia contra la conducta indebida o negligente tanto del juzgador como de algunos funcionarios judiciales

El recurso de queja entendido como medio de impugnacion tienen una configuración imprecisa, puesto que su procedencia se establece de manera muy variable en los diversos ordenamientos procesales, y por ello la doctrina la ha llegado a calificar como un cajon de sastre El destacado procesalista español Niceto Alcalá - Zamora y Castillo, profundo conocedor de la legislación procesal mexicana califica la queja de subrecurso debido a su carácter accesorio respecto de la impugnación principal, que es la apelación

Por lo que respecta al segundo significado de la queja como una denuncia contra determinadas conductas judiciales que se consideran indebidas, se ha regulado en el

ordenamiento mexicano como un medio para imponer sanciones disciplinarias, por lo que en realidad no tiene caracter procesal sino administrativo”⁵⁵

El llamado recurso de queja en el juicio de amparo es una institución procesal mixta, pues no solamente sirve para rescindir resoluciones judiciales antijurídicas, como en los casos de las fracciones I, V y VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, sino también para forzar a las autoridades responsables al cumplimiento debido de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo, tal como sucede en las hipótesis de las fracciones II, III, IV, VIII y IX del citado precepto legal. En el primer supuesto, la queja es un auténtico recurso, ya que rescinde la resolución antijurídica del juez de Distrito o del Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada en el juicio principal, en tanto que el segundo opera como una simple causa incidental.

La procedencia del recurso de queja, se encuentra claramente establecida en la Ley de Amparo, que a continuación mostramos:

“Art. 95. El recurso de queja es procedente:

I. Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes.

II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado,

⁵⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., pp. 2644 y 2645.

III Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caucion conforme al articulo 136 de esta ley,

IV Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecucion de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el articulo 107, fracciones VII y IX, de la Constitucion Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo,

V Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al articulo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fraccion IX del articulo 107, de la Constitucion Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al articulo 98,

VI Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violacion en los casos a que se refiere el articulo 37 de esta ley, durante la tramitacion de juicio de amparo o del incidente de suspension, que no admitan expresamente el recurso de revision conforme al articulo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, o contra las que se dicten despues de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley,

VII Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamacion de daños y perjuicios a que se refiere el articulo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta dias de salario

VIII. Contra las autoridades responsables, con relacion a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no

provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta, cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas, cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes, cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños y perjuicios notorios a alguno de los interesados.

IX Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso,

X Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento

XI Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.³⁶

Los plazos para interponer los diversos recursos de queja son variados, pero en general podemos afirmar que cuando se trata de queja contra las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, esta puede interponerse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme, y si se trata de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia protectora, el plazo es de un año a partir del conocimiento del cumplimiento irregular, que también puede ser reclamado por los terceros extraños afectados, salvo los supuestos de actos que afecten la vida, la integridad corporal o la libertad, o en el de derechos de ejidatarios, comunero o núcleos de población (artículo 230

³⁶ Trueba Urbina Alberto, Trueba Herrera Jorge. *Op cit* pp 101 a 103

de la Ley de Amparo en este último caso, aquí encontramos un nuevo principio que favorece a los campesinos, e⁷ decir la institución de amparo en materia agraria tiende a su protección), puesto que entonces la queja puede presentarse en cualquier tiempo (artículo 97 de la Ley de Amparo) En las demas hipótesis el plazo es de cinco días a partir del siguiente al en que surte efectos la resolución combatida

La substanciación de la queja, cualquiera que sea la autoridad contra quien se endereza, es rápida. Dada entrada al recurso por el órgano ante el que se haya interpuesto y deba resolver, se requerirá a la autoridad contra quien se haya recurrido, para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días, transcurrido el cual con informe o sin el, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes, se resolverá. En los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, la resolución se dictará dentro del término de diez días (artículos 98, párrafo segundo y 99 párrafo tercero)

La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriormente citados, establece, según el artículo 100 de la Ley de Amparo, la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que

para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional. Los jueces de Distrito o el superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen, en su caso, el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán siempre al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario, salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

El efecto suspensivo de la queja, se encuentra claramente establecido en la Ley de Amparo, que ahora transcribiremos:

"Art. 101. En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja."³⁷

³⁷ Trueta Urbina Alberto, Trueta Barrera Jorge, *Op cit* pp 105 y 106

RECURSO DE RECLAMACIÓN

"Reclamación - (del latin *reclamatio*) Es el recurso que generalmente se interpone contra los acuerdos de trámite de los presidentes de los órganos judiciales colegiados"¹⁸

Respecto a la competencia generica de los Tribunales Federales de carácter colegiado, el recurso de reclamacion se interpone contra las providencias y acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia y de los presidentes de las salas de la propia Corte, ante el tribunal en pleno o ante las referidas salas, por alguna de las partes, con motivo fundado y dentro del plazo de tres dias (articulos 11, fracción IX, 13 fracción VII, y 28 fracción III de la Ley Organica del Poder Judicial Federal) Tambien puede presentarse el recurso de reclamacion contra las resoluciones de trámite pronunciadas por los presidentes de los tribunales colegiados de circuito, ante los propios tribunales, con apoyo en el articulo 9o bis, de la propia Ley Organica del Poder Judicial Federal

En forma especifica por lo que se refiere a los acuerdos de tramites dictados en los juicios de amparo por los citados presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las Salas de la misma o por los Tribunales Colegiados de Circuito, el recurso de reclamación está regulado por el articulo 103 de la Ley de Amparo.

¹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., p. 2680.

Dicho artículo textualmente establece:

"Art. 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer del fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario."³⁹

En las reformas de diciembre de 1983, se estableció una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo que puede imponerse al recurrente, a su apoderado, a su abogado o a ambos, cuando el tribunal o la sala respectivos estimen que dicho recurso se interpuso sin motivo. Esta innovación se debe al abuso de que ha sido objeto dicho medio de impugnación por los litigantes, que pretenden retrasar la resolución de los juicios de amparo respectivos.

³⁹ Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge. Op. Cit. p. 106.

SENTENCIA

Se entiende por sentencia según nuestra legislación, el acto procesal del juez o tribunal que decide el fondo del negocio (artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles)

"Del latin, *sententia*, maxima, pensamiento corto, decision Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso

Si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia

Así, se ha utilizado en el ordenamiento mexicano con apoyo en los artículos 79, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles y 1323 del Código de Comercio, la denominación de sentencias interlocutorias para designar las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o que deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo, y en materia de amparo se ha aplicado esta terminología a la decisión que se pronuncia en el incidente de suspensión concediendo o negando dicha precautoria (artículo 131 de la Ley de Amparo) Desde nuestro punto de vista esta denominación no corresponde a una concepción moderna de las resoluciones

judiciales y por ello consideramos preferible designar estas providencias como autos, que es su sentido propio

También se ha empleado indebidamente por el legislador de amparo el nombre de sentencia para calificar la decisión de sobreseimiento pronunciada en la audiencia de fondo, para distinguirla de la providencia que sobresee el juicio fuera de dicha audiencia (artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo), pero según criterio riguroso dicho pronunciamiento ya sea que se dicte antes o en la audiencia de fondo, debe considerarse como un simple auto, puesto que contiene la declaración de que no puede resolverse el juicio de amparo a través de una verdadera sentencia (artículo 83, fracción III, de la Ley de Amparo)⁶⁰

La sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento y en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial

Según el primer aspecto, las sentencias pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales destacamos los relativos a sus efectos y autoridad

En primer término se puede mencionar en nuestro sistema procesal la configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, los que no son contemplados expresamente por los códigos respectivos, pero se pueden deducir implícitamente de sus disposiciones, es decir, las llamadas sentencias puramente declarativas, de condena y constitutivas, entendiéndose por las primeras aquellas que clarifican el derecho o

⁶⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas Op Cit. pp. 2891 y 2892.

la situación jurídica controvertida, las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado con motivo del fallo, y finalmente las terceras, que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior

Por lo que respecto a la autoridad de los fallos, en el derecho procesal mexicano es posible distinguir dos categorías, la llamada sentencia definitiva, que es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación, y en este sentido podemos citar lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo, que entiende por sentencia definitiva la que decida el juicio en lo principal y respecto con la cual las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada.

Por el contrario, no encontramos definido con precisión el concepto de la sentencia firme, es decir aquella que no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, puesto que la terminología de los diversos códigos procesales es imprecisa, al utilizar expresiones equivocadas, como la declaración de ejecutoriedad de la sentencia o la denominación de "sentencia ejecutoriadas o ejecutorias" no obstante que esta calificación se puede prestar a errores, en virtud de que no todos los fallos firmes pueden ser objeto de ejecución material, que únicamente corresponde a los que establecen una condena

En cuanto a la sentencia como un documento judicial, las disposiciones procesales respectivas señalan varios requisitos tanto de forma como de fondo

Por lo que respecto a las características formales la mayor parte de los códigos procesales mexicanos, no obstante que disponen que las sentencias y los llamados laudos en materia de trabajo no se sujetaran a formalidades especiales, sin embargo señalan el contenido formal de las mismas, que separan en tres partes, es decir, la relación de los hechos de la controversia, las consideraciones y fundamentos legales, y finalmente, los puntos resolutiveos, que corresponden a los tres aspectos tradicionales de resultandos, considerandos y puntos resolutiveos (artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶¹)

Los requisitos de fondo no están tan claramente precisados en los ordenamientos procesales mencionados con anterioridad, por lo que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar como tales la exigencia de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad

De acuerdo con el primero, debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador, sin perjuicio de que este pueda aclarar y precisar las pretensiones de las propias partes a través de la institución de la suplencia de la queja como claramente ocurre con lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley de Amparo, que establece que el juez del amparo debe conceder la protección respecto de los hechos que

⁶¹ Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge, Op cit p 301

se hubiesen probado aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda presentada por los campesinos sujetos a la reforma agraria (ejidatarios, comuneros o los respectivos nucleos de población)

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha distinguido entre la congruencia externa, que consiste en la conformidad entre lo resuelto y lo pedido, y la interna considerada como la coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia (tesis relacionada, p 1034, tercera sala, de Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1975)

La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente para las decisiones judiciales, por el artículo 14 de la misma ley fundamental. Como motivación se ha extendido la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, como lo ha puesto de relieve la jurisprudencia (tesis relacionada, p 881, Tercera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1975)

La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.

Finalmente la exhaustividad consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas”⁶²

La sentencia es el acto procesal por el cual el juzgador determina, si los actos que se reclaman son constitucionales o no, determinando con ellos si la Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos, así como si se niega la protección constitucional o se sobresee el juicio de amparo

El artículo 76 de la Ley de Amparo, contiene el principio de la relatividad de la sentencia y dispone expresamente

“Art. 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”⁶³

La ley de Amparo, prevé requisitos que deben contener la sentencias que se dicten en los juicios de garantías, como lo vemos en el artículo 77 de la citada Ley

“Art. 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener

⁶² Instituto de Investigaciones Jurídicas Op. Cit. pp 2892 y 2893.

⁶³ Trueta Urbina Alberto, Trueta Barrera Jorge, Op cit. p. 91

I La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados,

II Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado,

III Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo”⁶⁴

Las autoridades competentes para conocer del juicio de amparo, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada

En el amparo en materia agraria, el juzgador, para beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, deberá recabar de oficio todas las pruebas que estime pertinentes, también acordara las diligencias que estimen necesarias y al resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados debe entrar al estudio de aquellos actos que resultaron probados con las constancias que obran en autos, sin importar que no se hayan señalado, además debe suplir la deficiencia de la queja, todas estas disposiciones la establece la ley de amparo, como a continuación se señala

“Art. 225. En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que

⁶⁴ Trujillo Urbina Alberto, Trujillo Barrera Jorge, Op.cit. p. 92.

puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en los individual ⁶⁵

“Art. 226. Los jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamado. Deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto. Asimismo, cuidarán de que aquellos tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento ⁶⁶”

“Art. 227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios ⁶⁷”

⁶⁵ Trucba Urbina Alberto, Trucba Barrera Jorge, Op cit p. 171.

⁶⁶ Trucba Urbina Alberto, Trucba Barrera Jorge, Op cit, pp. 171 y 172.

⁶⁷ Trucba Urbina Alberto, Trucba Barrera Jorge, Op cit p. 172.

Así mismo el Ministerio Público debe vigilar que se cumplan las sentencias, que amparen y protejan a un núcleo de población ejidal o comunal, por aquellas autoridades responsables, que sus actos fueron declarados inconstitucionales

Las sentencias dictadas en los juicios de amparo, como ya se dijo anteriormente pueden dictarse en tres sentidos que son

- las que sobreseen
- las que niegan el amparo
- las que conceden el amparo

Una sentencia dictada en un juicio de amparo puede tener uno, dos o los tres sentidos diferenciandolos por actos reclamados o por autoridades señaladas como responsables

Respecto de las primeras, ya hemos mencionado en el capítulo respectivo de improcedencia y sobreseimiento sus características, únicamente cabe recordar que en estas, el juzgador no entra al estudio de los conceptos de violación pues previo a este estudio, debe analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran surgir.

Por lo que se refiere a las segunda, podemos decir que las sentencias que niegan el amparo, constituyen una declaración de validez y eficacia jurídica respecto del acto reclamado, ya que para poder dictar sentencia en sentido negativo es necesario que el juzgador realice un estudio de los conceptos de violación y llegue a la conclusión de que el

acto reclamado no es violatorio de garantías. No debemos perder de vista en estos caso el principio de relatividad de la sentencia, es decir, si el acto reclamado es una resolución presidencial que afecto a un propietario, que al acudir al juicio de garantías se le negó la protección constitucional, debido a que se probó en autos que únicamente se afectaron excedentes de los límites de la pequeña propiedad respecto de su predio y que no se encontraban amparados por certificado o declaratoria de inafectabilidad, respetando la resolución presidencial su predio dentro de los límites de la pequeña propiedad, dicha sentencia de amparo, no impide que otros quejosos puedan acudir al juicio de garantías reclamando la misma resolución presidencial.

Por último, la sentencia que conceda el amparo, según lo dispone el artículo 80 de la propia Ley de Amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sostiene que las sentencias de amparo sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común. También sostiene la jurisprudencia que en la sentencia de amparo no pueden tomarse

en consideración violaciones de garantías que los quejosos no hicieron valer en la demanda. Esta tesis es válida en amparos civiles, administrativos y laborales, cuando el amparo se promueva por el patrono. Tratándose de amparos en materia agraria promovidos por núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros, la autoridad competente en el amparo deberá resolver sobre la constitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado en el curso del proceso, a pesar de que sean distintos a los invocados en la demanda.

Las sentencias que dictan los jueces de Distrito en el proceso de amparo admiten el recurso de revisión, en tanto que las que pronuncian la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados, generalmente tienen el carácter de ejecutoriadas, porque no pueden ser combatidas de ninguna manera. No son susceptibles de poder ser reformadas o modificadas mediante recurso de ninguna clase. Por esto la ley de la materia denomina ejecutoria a la sentencia de la Suprema Corte.⁶⁸

⁶⁸ Trucba Urbina Alberto y Trucba Barrera Jorge. Op. Cit. pp. 446 y 447.

CAPITULO III

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS

En este capítulo, nos referiremos a la ejecución de las sentencias de amparo indirecto en materia agraria, primeramente señalaremos la obligatoriedad de las sentencias dictadas en juicio de amparo.

Las sentencias de amparo son obligatorias :

- a) Para las autoridades responsables que hayan sido parte en el juicio;
- b) Para las autoridades que no lo hayan sido, pero que, por razón de sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución del fallo.

A este respecto cabe citar las siguientes jurisprudencias en el capítulo especial con el número I.

c) Respecto de los terceros perjudicados, en aquellos caso en que la nulificación del acto reclamado se traduzca en la pérdida de un derecho o en la restitución de una cosa al quejoso. En este punto debemos precisar que en la practica el juzgador nunca obliga al tercero perjudicado a la restitución, sino que la autoridad es la que busca la forma de lograrlo incluso por medio del cumplimiento subsidiario, del cual hablaremos más adelante;

d) Respecto de los terceros en general que no hayan sido parte en el juicio. Así, la Suprema Corte ha resuelto que la ejecución de sentencias de amparo debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando tenga derechos que puedan ser inuestionables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria.

En este inciso, podemos mencionar las siguientes jurisprudencias en el capítulo especial con el número II.

El tercero afectado por la ejecución de una sentencia dictada en juicio de amparo tiene, de acuerdo con el artículo 96, en relación con las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, el derecho de interponer el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, de donde se desprende, a contrario sensu, que no habiendo tales vicios de la ejecución de la sentencia, dicho tercero carece de tal derecho y, por lo tanto, queda en absoluto estado de indefensión.

Nada impide, sin embargo, que las consecuencias derivadas de la ejecución de la sentencia de amparo puedan ser impugnadas por el afectado, mediante el juicio civil que proceda.

El artículo 105 de la Ley de Amparo, establece el procedimiento que ha de seguirse para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, dicho precepto textualmente expresa:

“Art. 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encuentre en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de

revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesa de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las

partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.”¹

Al respecto cabe citar con el número III, tesis en el capítulo especial.

Como puede verse, el procedimiento para lograr el cumplimiento de las ejecutorias en materia de amparo está claramente establecido en la ley de la materia, por lo que, no se puede como indebidamente, lo ha pretendido algunos jueces Federales, instar al cumplimiento mediante el apercibimiento o la imposición de multas a las autoridades responsables por la omisión de llevar a cabo dicho cumplimiento, ya que ese no es el medio idóneo para lograr dicho cumplimiento.

La Segunda Sala ya ha establecido jurisprudencia en relación a la inaplicabilidad de los medios de apremio en relación con el incumplimiento o ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que “El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el juez de distrito o el tribunal colegiado de circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y

¹ Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge, *Op Cit*, pp107 y 108

tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas intimaciones no quedare cumplida la resolución, el juez de distrito o el tribunal colegiado de circuito, remitirán en originales sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107 fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin, y si ésta no fueren obedecidas, comisionara al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá cumplimentarla por sí misma. Sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, por no surtirse el extremo que exige el artículo 2o. de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia ley²

El objeto del cumplimiento de las sentencias de amparo, se encuentra establecido en el artículo 80, de la Ley de Amparo que textualmente establece:

“Art. 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al

² Tesis Jurisprudencial visible en el Apéndice de 1917 a 1988, Segunda Parte, Salas, número 741, pp.1218 y1219.

estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."³

Si las autoridades responsables no dan cumplimiento a las ejecutorias o no realizan actos tendentes a éste, conforme al artículo 105 en el término de veinticuatro horas se requerirá a su superior jerárquico a fin de que lo constriña para que en el mismo término de cumplimiento a dicha ejecutorias e informe al juez del conocimiento, si el superior jerárquico fuere omiso se requerirá a su superior jerárquico de éste, debemos hacer la aclaración de que en la practica este término de 24 horas a que nos referimos es flexible dado que los jueces de Distrito no aplican en sentido estricto, esto se debe tanto a las cargas de trabajo de dichos juzgados, como a las de las autoridades responsables.

Los superiores jerárquicos de las autoridades responsables incurrn en igual responsabilidad que éstas, de conformidad a lo manifestado en el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo, que dice :

"Art. 107. ... Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrn en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo."⁴

³ Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge, Op Cit, p.93.

⁴ Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge, Op Cit, p. 109.

Cuando se incumpla con la ejecutoria, una vez que se requiera a las autoridades responsable y a los superiores jerárquicos, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, para la substanciación del incidente de inejecución.

Se observara lo señalado en el párrafo que antecede, también cuando se retarde el cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales de cualquier autoridad que intervenga en la ejecución de conformidad a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo:

“Art. 107. Lo dispuesto en los dos artículo precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución....”⁵

El cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de interés publico y no puede archivarse un juicio sin que este totalmente cumplido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo:

“Art. 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección

⁵ *Idem.*

constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esa disposición.”⁶

Al respecto tiene aplicación la siguiente tesis que se cita con el número IV en el capítulo respectivo.

Debemos hacer la aclaración de que el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal se reformó mediante decreto de 30 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de los mismos mes y año, y en la actualidad dicha fracción textualmente expresa:

“Art. 107. ...I a XV.- ...XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el Término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de

⁶ Trueta Urbina Alberto, Trueta Barrera Jorge, Op Cit, p. 112.

oficio el cumplimiento sustituto de las sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII y XVIII.- ..."

Por lo que, en relación a la caducidad a que se refiere en su último párrafo, debemos tener en consideración que el artículo 113, de la Ley de Amparo, deberá ser reformado, claro que actualmente sigue teniendo vigencia y las reformas del precepto constitucional referido en este aspecto aún no entran en vigor, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo noveno Transitorio del decreto de reformas citado :

"NOVENO.- ...

Las reformas a la fracción XVI del artículo 107, entrarán en vigencia la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales."⁸

⁷ Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994

⁸ Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994.

INCIDENTE DE INCONFORMIDAD

Este se encuentra previsto en el tercer párrafo del artículo 105 de la ley de amparo y se da cuando el interesado no esta conforme con la resolución del juez de Distrito que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviara a petición suya el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación a lo anterior cabe citar la tesis con el número V en el capítulo anexo.

El término para solicitar dicha remisión es de 5 días siguientes al de la notificación de la resolución del Juez Federal contra la cual se inconforme a este respecto cabe citar las siguientes tesis con el número VI en el capítulo anexo.

En materia agraria se suple la deficiencia de exposiciones, si el quejoso es uno de los sujetos a que se refiere el artículo 212 de Ley de Amparo y no manifiesta la inconformidad contra el auto que tiene por cumplida su la ejecutoria y en su lugar interpone otro recurso dentro del termino a que se refiere la inconformidad no se le tendrá por extemporáneo aún planteandose despues de desechado su recurso, al respecto cabe citar con el número VII en el capítulo anexo la siguiente tesis.

Dicho incidente no puede tramitarse de oficio, ni a petición del tercero perjudicado, ya que carece de legitimación al no verse afectado en sus intereses a ello tienen aplicación las siguientes jurisprudencias marcadas con el número VIII en el capítulo correspondiente.

Dicho incidente se radica en la Suprema Corte de Justicia Nacional quien es la competente para conocer de dichas inconformidades al respecto cabe citar la tesis que dice "Compete exclusivamente al Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia el reconocimiento y resolución de las inconformidades que se hagan valer contra las resoluciones de los jueces de Distrito en los casos previstos en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, párrafo que fue adicionado por Decreto de 3 de enero de 1968."⁹

Posteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe emitir la resolución correspondiente declarando fundada o infundada, procedente o improcedente, dicha inconformidad, para ello debe suplir la deficiencia de la queja de conformidad a las siguientes jurisprudencias marcadas con el número IX en el capítulo relativo.

Una vez resuelto el incidente, si se declara improcedente o infundado se declara la validez del acto recurrido, y que tuvo el juicio como totalmente concluido.

Si se declara procedente o fundado dicho incidente se debe revocar la resolución el juzgador combatida mediante la inconformidad y se le ordena proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria, sin que ello implique que la Suprema Corte de Justicia Nacional aplique lo establecido por el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de sustentar esto es preciso citar la jurisprudencia con el número X en el último capítulo.

⁹ Semanario Judicial de la Federación, Época 7A, Vol. 21, parte primera, Pleno, pág. 26, incidente de inconformidad 2169.

En caso de que el juzgador resuelva que no hay materia para la ejecución de la sentencia de amparo de conformidad al artículo 113 de la Ley Amparo¹⁰ contra esta resolución es fundada la inconformidad y resultara procedente, en caso de que se haya determinado la falta de materia en forma total y si exista realmente materia para dicho cumplimiento aunque sea sólo parcialmente, de conformidad a la tesis marcada con el número XI en el capítulo anexo.

INCIDENTE DE INEJECUCION

El incidente de inejecución de sentencia esta contemplado en el artículo 105, segundo párrafo, de la Ley de Amparo que dice:

"Art. 105. ...

Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la suprema corte de justicia, para los efectos del artículo 107 fracción XVI, de la constitución federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley..."¹¹

Esto es, conforme lo dispone el citado artículo 111 de la Ley de Amparo :

¹⁰ Trueta Urbina Alberto, Trueta Barrera Jorge, Op Cit, p. 112.

¹¹ Trueta Urbina Alberto y Jorge Trueta Urbina, Op Cit, p.108.

"Art. 111. ... sin perjuicio de que el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las ordenes necesarias; si estas no fueren obedecidas, se comisionara al secretario o actuario de su dependencia para que de cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo juez de distrito o el magistrado designado por el tribunal colegiado de circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de distrito o el magistrado de circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la suprema corte bastando que le de aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el tribunal colegiado de circuito solicitaran, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que solo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar una nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; ..."¹²

Sin embargo, lo establecido por este artículo no se lleva a la práctica, ya que ocasionalmente el juez del conocimiento gira ordenes a personal adscrito a su juzgado para

¹² Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Urbina, Op Cit, pp. 110 y 111.

que de cumplimiento a la ejecutoria, y excepcionalmente solicitan el auxilio de la fuerza pública, por lo que optan por enviar el expediente a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para la instauración del incidente de inejecución, con base en lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, que en su parte medular establece:

“...Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda....”

Ahora bien, al remitir el expediente de amparo a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la instauración del incidente de inejecución pueden suscitarse los siguientes casos:

- 1.- Que se declare infundado, este supuesto se dará cuando:
 - A) Si a la fecha de su remisión, existe un principio de cumplimiento, ya que uno de los requisitos para que se instaure el incidente de inejecución, es necesario que haya una abstención total de la autoridad responsable a acatar la ejecutoria de amparo.
 - B) Si se reclama un defectuoso cumplimiento, al respecto tienen aplicación las siguientes tesis citadas con el número XII en el capítulo correspondiente.
- 2.- Que se declare improcedente, se configura cuando:
 - A) Cuando el juez del conocimiento considera que no hay incumplimiento.
 - B) Si el juez no agota el procedimiento previsto por el art. 105 de la Ley de

Amparo.

Estas dos resoluciones se emitirán en las Salas de la Corte.

3.- Que por cambio de titular de las autoridades responsables devuelva el expediente al juzgado del conocimiento para que agote nuevamente el procedimiento previsto en el Artículo 105 de la Ley de Amparo, ya que los nuevos titulares quizá no tengan conocimiento de dicho incidente, por lo que se ha tomado este criterio, para no dejarlos en estado de indefensión.

4.- Que determine que la autoridad competente para dar cumplimiento a la ejecutoria lo es ahora el Tribunal Superior Agrario, en su carácter de autoridad sustituta, y remita nuevamente el expediente al a quo del conocimiento para que se agote nuevamente el procedimiento previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Al respecto, tienen aplicación las siguientes jurisprudencias citadas con el número XIII en el capítulo correspondiente.

5.- Que dicte acuerdo de reserva, esto es, un archivo provisional. Supuesto que se da cuando de las constancias se advierte que por parte de la quejosa no hay interés para que se cumpla con la ejecutoria, pero en cualquier momento el quejoso puede exigir el cumplimiento de dicha ejecutoria, pues como ya se dijo, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo no se puede archivar un juicio sin que este totalmente concluido.

6.- Que de las constancias que obran en el expediente se deduce que se esta tratando de dar un posible cumplimiento sustituto sin la intervención del juez, se resuelve devolver los autos al juez para que de vista a los quejosos y manifiesten si es su interes instaurar el

incidente de pago de daños y perjuicios, lo cual es mas honroso para las autoridades responsables. incidente que estudiaremos al final de ése capítulo.

7.- Que se declare sin materia el incidente de inexecución se dará cuando:

A) Cuando se acredita directamente ante la Corte el cumplimiento. Al respecto tienen aplicación las siguientes jurisprudencia y tesis respectivamente señaladas con el número XIV en el capítulo indicado.

B) Si el juez informa que ya esta cumplida la ejecutoria, cabe citar los criterios con el número XV, en el capítulo anexo.

C) Si de las constancias se advierte el cumplimiento y el quejoso no manifiesta nada en contrario. (ver número XVI capítulo de Tesis y Jurisprudencias)

D) Si el agraviado manifiesta por escrito su conformidad con el cumplimiento. (ver tesis con el número XVII en el citado capítulo)

F) Si se dio cumplimiento sustituto sin la intervención del juez. (ver número XVIII en el capítulo anexo)

G) Cuando el efecto del amparo fue para reponer un procedimiento de dotación, ampliación, creación de nuevo centro de población y poner el expediente en estado de resolución, con el solo hecho de reponer el procedimiento al respecto se citan con el número XIX, en el capítulo relativo, las tesis respectivas.

H) Si el juez cumple con la ejecutoria, se precisan tesis relativas con el número XX, en el capítulo correspondiente.

I) Si hay consentimiento tácito, relativo a esto se citan con el número XXI, los criterios , en el capítulo correspondiente.

J) Si el quejoso no manifiesta inconformidad cuando el juez le da vista de las constancias de cumplimiento y le percibe que de no hacer manifestación alguna se tendrá por cumplida la ejecutoria. (ver número XXII, en el último capítulo)

K) Si hay cambio de situación jurídica, y trae como consecuencia imposibilidad jurídica y material para cumplir la ejecutoria. Cuando la protección constitucional se otorgó para que se restituyera la posesión de un terreno, pero la causa de la desposesión ya no es la misma que constituyó el acto reclamado, pues el terreno fue materia de dotación a un ejido, sin que la resolución presidencial que lo constituyó haya sido reclamada en el juicio de amparo, a este respecto con el número XXIII, se citan criterios en el capítulo correspondiente.

L) Cuando no hay materia para cumplir.

Con la anterior administración de la Corte, se declaraban sin materia los incidentes de inejecución por un principio de cumplimiento. Pero con la nueva administración no se declara sin materia el incidente de inejecución hasta que no este totalmente cumplida la ejecutoria.

8.- Que determine que si hay un incumplimiento total, y en estos casos, con la nueva administración de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación suceden dos cosas:

A) Que emitan un dictamen en el sentido de que a través del enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se notifica a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, que se esta realizando el proyecto de destitución de la

autoridad responsable, y que si en un término que ellos precisan no se da cumplimiento se dará cuenta al pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el proyecto de destitución mencionado.

B) Que emita una resolución en el incidente de inexecución en el sentido de que se devuelva el expediente al juez del conocimiento para que requiera a las autoridades señaladas como responsables para que en el término de 15 días, o menos, den cumplimiento a la ejecutoria, y que de no ser así se reenvíe el expediente a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para la actualización de la sanción.

C) El pleno de la Suprema Corte consignara a la autoridad responsable directamente ante el juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en Materia Federal señala para el delito de abuso de autoridad.

Después de haber analizado el procedimiento del incidente de inexecución y de haber apreciado que es un medio que puede traer como resultado la destitución y consignación de alguna de las autoridades, debemos precisar que actualmente un poco más del 50% de los incidentes de inexecución instaurados en la Corte, son contra autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria.

INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

El Incidente de Pago de Daños y Perjuicios, como ejecución subsidiaria de las sentencias de amparo se encuentra regulado en el Título Primero, Capítulo XII, artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, que textualmente expresa :

“ El quejoso podrá solicitar se le pague por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución”.¹³

Actualmente el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo siempre que la naturaleza del acto lo permita, pero esta disposición se aplicara, como ya se dijo, hasta que entren en vigor las reformas a la Ley de Amparo, y espero que esta regulación sea acertada, a fin de evitar los actuales problemas que ha provocado este forma de dar cumplimiento, problemas que mas adelante mencionaremos.

Como dicho incidente no tiene establecida una regulación especial, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en su capítulo relativo a los incidentes.

¹³ Alberto Trucba Urbina, Jorge Trucba Barrera.- Op. Cit., p 108.

El Juez recibe el escrito de los quejosos por el que solicitan el cumplimiento de ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios, el Juez mandará dar traslado a la parte por el término de tres días con el escrito de los quejosos y en el desahogo de ese proveído se debe argumentar, en su caso, la improcedencia del citado incidente, la extemporaneidad y previo agotamiento de todos los medios a que se refiere la Ley de Amparo relativos a la ejecución de la sentencia, solicitando al Juez expresamente que acuerde dicho escrito de desahogo en cuanto al fondo.

En caso de que los quejosos promuevan pruebas, se deberá durante el periodo probatorio de diez días que abrirá el Juez ofrecer Ad cautelam las mismas pruebas a fin de rebatir la de los quejosos (Es decir si ofrece periciales estas autoridades Ad cautelam ofrecerán las mismas y en las mismas materias), y no proporcionar elementos que ellos hayan omitido.

Posteriormente el Juez da vista de los cuestionarios de las pruebas periciales o testimoniales de los quejosos y los primeros conforme al artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles se adicionaran.

Hay que tener cuidado de que el Juez acuerde el oficio de desahogo de la vista del escrito de los quejosos relativo a la instauración del incidente y lo declare improcedente, en caso de que no lo haga, reiterárselo a fin de que lo acuerde en ese sentido.

Si continua el trámite del incidente se citaran las partes a la audiencia de alegatos, a la que debemos acudir para hacer valer ante el juzgador todas nuestras argumentaciones.

En caso de que se continúe el trámite y se condene al pago a las autoridades se debe agotar el recurso de queja ante el Tribunal Colegiado de Distrito.

No se tiene gran experiencia en la tramitación de este tipo de incidentes, ya que aun cuando se encuentra regulado desde las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1980, los quejosos no habían recurrido a esta vía para la ejecución de sus sentencias de amparo, y no es sino hasta hace pocos años atrás, que comenzaron a optar por la instauración y resolución condenatoria de este tipo de incidentes.

Se han instaurado algunos incidentes en ejecución de sentencias de amparo, cuya omisión de cumplir no causan a los quejosos daños ni perjuicios, pero la falta de conocimiento en la tramitación de estos incidentes también por parte de los jueces federales, ha llevado a que una vez instaurado el incidente que nos ocupa únicamente se procede a un análisis para determinar el monto del pago y no se estudia previamente la procedencia de dicho incidente.

Se ha observado un gran incremento en la instauración de estos incidentes lo que puede provocar un aumento importante en el gasto público, ya que las condenas emitidas en esta clase de incidente son realmente exorbitantes; en razón de esto es que se propone una regulación precisa en la Ley de Amparo respecto a estos incidentes, en la que se limite su procedencia únicamente a los casos en que realmente sea imposible su cumplimiento, haciéndose la aclaración de que no deben considerarse en este supuesto las ejecutorias respecto de las que se determine la falta de materia de cumplimiento conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, ya que dicha falta de materia extingue la obligación por parte de las autoridades responsables respecto de dicho cumplimiento y por lo tanto no puede intentarse un pago por algo respecto de lo que ya no se está obligado.

Asimismo cabe destacarse que, el cumplimiento de los presupuestos del incidente de pago de daños y perjuicios que establece el art. 105 no deben ser opcional ni para el Juez, ni para los quejosos hoy incidentistas como se desprende de la Jurisprudencia.¹⁴

Los incidentistas en todo momento deben acreditar la relación causa-efecto entre el acto reclamado y el supuesto perjuicio causado y la pretensión del pago sin hacerlo contraviene lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia, consultable con el número XXIV en el capítulo correspondiente.

¹⁴ **Sumario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI-Junio, pág. 259.**

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado, en una ejecutoria, que no se puede condenar al pago de perjuicios que no se han acreditado y mas aún, que no ha lugar a condenar al pago de perjuicios como sustituto del cumplimiento de sentencias mas allá de la consideración de la naturaleza del acto reclamado en el amparo, porque el pago de perjuicios no es el fin del juicio de amparo, Tesis de Jurisprudencia que para no agobiar a este H. Tribunal transcribo sólo en la parte relativa:

"...También es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, van a estar siempre en función de la garantía individual que se considero violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, por lo que, debe considerarse que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del incumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, no así los ocasionados en forma indirecta como sería el haber frustrados un magnifico negocio que se pensaba en el inmueble de cuya propiedad se privó al quejoso, en virtud de que los daños y perjuicios indirectos no podrían restituirseles con el cumplimiento efectivo de la sentencia amparo, y esto ¿por qué?, porque el juicio de garantías es un medio de control constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron la ley suprema y les causa alguna lesión en sus intereses jurídicos, destruyendo el acto o dejándolo sin efectos, para restablecer el orden constitucional que siempre debe imperar, pero es claro que en el juicio

constitucional no se puede resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal, en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser esta su finalidad, correspondiendo a los tribunales comunes de su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que impliquen otros trámites y otra substanciación, debiendo tenerse presente que lo resuelto en el juicio de garantías (no importa cual sea el sentido de este), no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para que se le indemnicen los perjuicios que haya sufrido. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, sólo versará sobre la cuantificación que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, y en su caso, los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso.¹⁵

Del contenido de la anterior tesis y siendo de explorado derecho, resulta que la parte afectada tiene la obligación dentro del juicio, de demostrar el daño del perjuicio sufridos, si es que en realidad hubo estos y una vez hecho lo anterior, deberá comprobar el monto de los mismos.

** Ahora bien, la causa generadora de los daños y perjuicios cuyo pago puede exigir el quejoso *es el mismo acto reclamado* contra el cual se le hubiese concedido el amparo, correspondiéndole la carga de la prueba de su existencia y monto. La acción incidental

¹⁵ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados del Circuito, 8ª Época, Tomo XI-junio, Pág. 259.

debe dirigirse *contra las autoridades responsables que hayan emitido tal acto y contra el tercero perjudicado*, si lo hubo, si éste lo hubiese gestionado a su favor. En este supuesto, entre las autoridades responsables y el tercero perjudicado surge una especie de *mancomunidad pasiva* en los términos de los artículos 1.988 del citado ordenamiento sustantivo.¹⁶

No se puede promover el incidente de pago de daños y perjuicios como cumplimiento subsidiario de la sentencia de amparo por apoderado sin cláusula especial, y tiene aplicación al caso la tesis citada con el número XXV, en el capítulo correspondiente.

“Debemos observar, por otra parte, que no se prevé expresamente ningún término para la promoción del incidente de daños y perjuicios en el caso a que se refiere el invocado artículo 105, in fine, de la Ley. Sin embargo, por analogía se debe aplicar lo dispuesto en su artículo 129 que establece que el incidente para “hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión”, debe entablarse ante el mismo juzgador de amparo “dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación”. Ahora bien, este plazo, tratándose de los juicios de amparo indirecto o bi-instanciales, debe comenzar a contarse desde el día siguiente al en que surta sus efectos el auto en el que el Juez de Distrito declare que ha causado ejecutoria la sentencia que haya pronunciado en el amparo, o bien en que se haga

¹⁶ Burgos O. Ignacio, *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa S. A. Trigésima Segunda Edición Actualizada. México 1995.p 575.

saber a las partes la ejecutoria que, en su caso, haya recaído en el recurso de revisión respectivo."¹⁷

El incidente de Pago de Daños y Perjuicios como cumplimiento subsidiario de las ejecutorias recaídas en los juicios de amparo, es de naturaleza totalmente diversa al cumplimiento a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Amparo, ya que en este último se ordena que se restituya a los quejosos en el goce de sus garantías individuales violadas, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación o cumpliendo con lo que la misma garantía exige, y en el incidente que nos ocupa se viene a exigir el pago de los daños y perjuicios causados con el acto reclamado.

Podemos analizar el caso de que si derivado de un cumplimiento subsidiario de la ejecutoria de amparo, el quejoso queda indemnizado por la violación de garantías que se hubiere cometido con la emisión del acto reclamado, ¿Cuál es la situación jurídica de dicho acto?, debemos suponer que el acto impugnado debe quedar subsistente toda vez que dicho acto ya no afecta el interés jurídico del quejoso, es decir deja de ser violatorio de garantías, por lo que siendo que el cumplimiento subsidiario substituye el estricto cumplimiento a que se refiere el citado artículo 80 de la ley de Amparo, las autoridades responsables no están obligadas, en su caso, a declarar la insubsistencia del acto impugnado.

¹⁷ Burgos O. Ignacio. Op Cit p. 575.

"Se advierte que el ejercicio de esta facultad, impulsado por meros intereses generalmente particulares, hace nugatorias las obligaciones que el artículo 80 de la Ley impone a las autoridades responsables en el sentido de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada, de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación y de someterse al régimen jurídico mediante la anulación de los actos que lo hubiesen contravenido en cada caso concreto. En otras palabras, la sola posibilidad de que el quejoso, al desempeñar dicha facultad, estime que la ejecutoria que lo amparó "queda cumplida" mediante el pago de los daños y perjuicios que tales actos se hubiesen irrogado, despoja a las sentencias constitucionales de todo interés público y social y hace nugatorias las obligaciones judiciales y del Ministerio Público Federal previstas en el artículo 113 ya transcrito. Esta situación asume la gravedad, ominosa para el amparo, de que los actos inconstitucionales, contra los que se haya otorgado la protección federal, quedan subsistentes con todas sus consecuencias y efectos en detrimento del orden jurídico del país. A mayor abundamiento, la disposición legal que consigna la citada facultad optativa es un impacto individualista contra la índole pública y social de nuestro juicio de amparo, pues subordina en gran medida su eficacia al solo interés del quejoso, impregnado, en la mayoría de los casos, por conveniencias personales de carácter económico.

Sin embargo, la adición al artículo 106 (hoy 105) que comentamos puede no considerarse como absolutamente desacertada en la hipótesis en que los actos reclamados, contra los que se hubiese concedido el amparo, se hayan consumado irreparablemente desde el punto de vista materia, ósea, cuando por imposibilidad física no pueda cumplirse la

ejecutoria respectiva en los términos del artículo 80 de la Ley. Esta hipótesis se registra en la realidad dentro del supuesto de que , al haberse negado al quejoso la suspensión de los actos reclamados, éstos se hubiesen realizado cabalmente durante la sustanciación del juicio por modo materialmente irreparable. Ante esta situación y en aras de la justicia, debe compensarse al quejoso, una vez obtenida la protección federal contra tales actos, de los daños y perjuicios que estos le hayan ocasionado, substituyéndose las obligaciones de hacer a cargo de las autoridades responsables que impone el invocado artículo 80 por obligaciones de dar a las que se refiere el último párrafo del artículo 106 (hoy 105) que comentamos. Por consiguiente, sólo en este caso debe admitirse dicha sustitución para no atentar contra la eficacia pública y social del juicio de amparo, por un lado, y para no dejar al quejoso en un completo estado de desvalimiento, frente a actos inconstitucionales consumados materialmente en forma irreparable en su detrimento, por el otro. Abrigamos la esperanza de que la jurisprudencia interprete en este sentido restrictivo el aludido párrafo para armonizarlo con el artículo 80 de la Ley y con la naturaleza auténtica de nuestro amparo."¹⁸

Aunado a lo anterior, cabe citar con el número XXVI la tesis respectiva en el capítulo VI, de este trabajo.

Desde hace algún tiempo y a fin de evitar conflictos sociales, las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, previo consentimiento de los respectivos quejosos, han

¹⁸Burgos O. Ignacio. Op Cit p. 574.

de cumplimiento a las ejecutorias que ordenan restituir un predio al amparista, en perjuicio de algún núcleo de población, por la vía del cumplimiento sustituto el cual se ha perfeccionado a través de un convenio por medio del cual los quejosos ponen su propiedad a disposición de la Secretaría.

La citada forma de cumplimentar las ejecutorias, por su naturaleza y consecuencias, ha provocado históricamente que núcleos de población ejidal, así como ejidatarios en lo individual, mantengan la posesión que detentan sin tener la propiedad de la misma por haber perdido tal derecho al haberse decretado la insubsistencia de las resoluciones presidenciales que lo otorgaban (de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria.), sin que tampoco lo hayan adquirido por virtud del cumplimiento sustituto en el que la Secretaría de la Reforma Agraria compra y el quejoso vende

Actualmente, existen muchos expedientes de tierras que fueron adquiridas por dicha Secretaría de Estado como cumplimiento sustituto de ejecutorias de amparo, estableciéndose una estipulación a favor del núcleo considerado tercero perjudicado en el juicio de amparo. Sin embargo, es necesario enfrentar el problema de que se trata de enajenaciones de propiedad privada, ya que al declararse inconstitucional la Resolución Presidencial correspondiente, se perdió el carácter ejidal de las tierras y se pierden los derechos agrarios de los solicitantes de tierras, los cuales se entienden reconocidos sólo a partir, precisamente, de la resolución dotatoria; asimismo se pierden los derechos que el

Derecho Social Agrario establece en favor de la mujer, de los sucesores, de los dependientes económicos, etc.

Adicionalmente a lo anterior, en muchos casos los actuales poseedores de los predios no guardan la relación legalmente debida con el núcleo de población originalmente dotado y la estipulación en favor de tal núcleo pudiera dejarlos sin derechos respecto de los predios que ocupan.

Considerando que el cumplimiento sustituto es distinto del cumplimiento a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Amparo; y toda vez que como consecuencia de dicho cumplimiento sustituto los propietarios pierden en ese mismo acto todo interés y derechos sobre la superficie en conflicto, es de estimarse que pueda subsistir el acto reclamado en el juicio de amparo, una vez cumplida la ejecutoria por la vía sustituta, ya que desaparece el agravio personal y directo que motivó la declaración de inconstitucionalidad, misma que con motivo del principio de relatividad de las sentencias de amparo no puede hacerse extensiva a nadie más que al quejoso cuyas pretensiones ya se han satisfecho.

Cabe destacar que al darse un cumplimiento sustituto, el juicio de amparo cumple su función protectora, porque el quejoso voluntariamente opta por el pago mediante la venta de su predio que fue afectado indebidamente con el acto reclamado y con ello renuncia a todos sus derechos sobre él y dichos derechos, por consecuencia, pueden válidamente

declararse vigentes en favor del núcleo tercero perjudicado en los términos establecidos originalmente por la correspondiente resolución presidencial.

En tal virtud procede solicitar a los jueces del conocimiento, el acuerdo de que resulta innecesaria la declaración de insubsistencia de los actos reclamados.

Dependiendo de cada caso concreto se haría la consideración de convenios respecto de superficies que aún conserven los quejosos en el amparo.

Es claro que, como de estilo nunca se notifican los acuerdos de insubsistencia de las resoluciones presidenciales al Registro Agrario Nacional y además nunca se cancelan los asientos del Registro Público de la Propiedad en que se consideran las afectaciones agrarias, y dado que la Secretaría de la Reforma Agraria es ya incompetente para emitir acuerdos de insubsistencia; podrían válidamente revocarse los dictámenes de las autoridades agrarias que insubstieron las resoluciones presidenciales y declarar a éstas plenamente eficaces.

Ahora bien en el supuesto de que se hubiera realizado la anotación marginal correspondiente, se puede convenir con el quejoso que solicite al Juez la cancelación de dicha inscripción.

Finalmente, un problema adicional surge al adquirirse las propiedades de los quejosos con el cumplimiento sustituto. Tal problema es el pago de impuestos por la traslación de dominio.

Esto puede ser resuelto a partir de las siguientes consideraciones :

De conformidad con los artículos 6° y 2209 del Código Civil Federal, los particulares válidamente pueden renunciar a sus derechos privados si no se afecta directamente el interés público y no se perjudican derechos de tercero, por lo que los

quejosos podrían así, hacer renuncia expresa de los derechos de propiedad respecto de los predios afectados, y cobrar la indemnización por virtud de la sentencia de amparo; en tal caso, no habría ninguna transmisión de dominio y no habría ningún problema con respecto al Registro Público de la Propiedad, toda vez que el artículo 3033 del referido Código señala expresamente que: "Podrá pedirse y deberá ordenarse... la cancelación total (de los asientos)... cuando se extinga... por completo el derecho inscrito o anotado".

INCIDENTE DE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO

La repetición del acto reclamado se tramita de conformidad a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Amparo que textualmente expresa:

*** Art. 108.** La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por

consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Quando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente¹⁹

Además de instar a las autoridades responsables el juez dará vista a los terceros perjudicados, de conformidad con la tesis marcada con el número XXVII, en el capítulo respectivo.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Juez de Distrito, tiene obligación de intervenir oficialmente en el incidente de Repetición del Acto Reclamado a fin de determinar si la autoridad responsable incurrió o no en la repetición del acto reclamado, para una mejor comprensión de esto citamos la Tesis con el número XXVIII, en el último capítulo.

Para que exista repetición del acto reclamado, se requiere que la autoridad responsable, realice un acto con idéntico sentido de afectación en contra del quejoso y por

¹⁹ Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera: Op. Cit. pp 109 a 110

la misma razón o motivos que el acto inicialmente reclamado, aunque la motivación sea diversa; es decir, cuando entre el acto reclamado inicialmente y el posterior a dicha ejecutoria existe igual sentido de afectación.

Lo precisado en el párrafo que antecede, se establece claramente en la Tesis citada con el número XXIX.

El incidente de Repetición del Acto Reclamado debe quedar sin materia si las autoridades responsables dejan sin efectos los actos denunciados como repetición de los actos reclamados al respecto citamos con el número XXX las tesis relativas

Al igual que en el Incidente de Inejecución en el de Repetición del Acto Reclamado, el cambio de titulares obliga a requerir nuevamente a estos ya que no cabe la aplicación de la sanción que conlleva éste incidente es decir, la establecida en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta no haber requerido legalmente a los nuevos titulares al caso es aplicable la Tesis marcada con el número XXXI.

CAPITULO IV.

PROGRAMA DE ABATIMIENTO DEL REZAGO AGRARIO

En este punto me referire a las ejecutorias que conceden la proteccion de la Justicia Federal a los quejosos que se encuentran pendientes de cumplimiento lo que constituye una parte del actual Rezago Agrario.

Me interesa este punto, en razón de que la existencia de este rezago ha provocado gran erogación innecesaria de los recursos de la Administracion publica, y digo innecesariamente por que ello se hubiera evitado si siempre se hubiera buscado de manera pronta y expedita la forma de dar cumplimiento a dichas ejecutorias de amparo, para que se logre comprender el descuido en este aspecto, debo decir que se tiene conocimiento de un amparo de 1926, que a la fecha no esta Totalmente Concluido.

Antes de adentrarnos a los trabajos que se estan realizando para lograr el pronto cumplimiento de dichas ejecutorias y concluir el rezago agrario en éste rubro, debemos hacer un análisis en relación a lo innecesario quizá de dar cumplimiento a algunas ejecutorias tan viejas como a la que nos hemos referido en el párrafo que antecede y éste análisis es en el siguiente sentido:

Gran parte de las ejecutorias pendientes de cumplimentar datan de 1945 a 1985 (incluyendo algunas anteriores) y ello provoca que en su generalidad ya no exista interés en su cumplimiento, pero como el artículo 113 de la Ley de Amparo no permite que se archive ningún juicio de garantías sin que quede completamente cumplida la ejecutoria en que se haya concedido la protección constitucional ello impide la disminución de este rezago agrario.

Por lo manifestado anteriormente y como lo mencionamos en el capítulo anterior es que consideramos un gran acierto el decreto que reformo al artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 30 de diciembre de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, que en su último párrafo establece textualmente:

...“La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria”(sic).¹

Esta reforma permitirá en gran número la disminución del rezago agrario pero para su aplicación es necesario como lo establece el artículo Noveno Transitorio, de dicho decreto, que entren en vigor las reformas a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, lo que hasta la fecha no se ha dado.

¹ Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994.

De estas reformas inminentes a la Ley de Amparo hablaremos en el siguiente capítulo.

Debemos decir que a fin de abatir el rezago Agrario, se han clasificado las ejecutorias pendientes de cumplimentar de acuerdo a sus efectos, a fin de atender su cumplimiento en grupos y agilizar éste.

El primer grupo lo constituyen las ejecutorias cuyos efectos implican la restitución de tierras a los quejosos, y una vez identificadas se procedió a llevar a cabo dicha restitucion lo que en la mayoría de los casos no se logró debido a los conflictos sociales que origina el quitarle las tierras a los núcleos, por lo que, se ha optado por darles un cumplimiento subsidiario y a la fecha ya se instauró el expediente respectivo en la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones, para su subsecuente pago.

En este mismo aspecto se analizan las ejecutorias cuyo efecto es ejecutar totalmente resoluciones presidenciales, cuya omisión de ejecutar se reclamó, aquí también se procedió a dichas ejecuciones y en los casos en que se encuentran impedimentos legales y materiales para dicha cumplimentación se solicita al Juez Federal su declaración en el sentido de falta de materia para el cumplimiento y el posterior archivo del juicio de amparo como totalmente concluido.

Las ejecutorias cuyo cumplimiento ya no es competencia de las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, se remiten a los Tribunales Agrarios o las autoridades competentes para su cumplimentación, a este respecto se han emitido criterios, como los siguientes.

La fracción XI del artículo 27 de la Constitución Federal fue derogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que entró en vigor al día siguiente, en dicho decreto se adicionan dos párrafos a la fracción XIX, estableciéndose que para la administración de la justicia agraria la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.²

En el Diario Oficial de la Federación de veintiseis de febrero de mil novecientos noventa y dos se publicó la Ley Agraria, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, derogándose la Ley Federal de Reforma Agraria en el mismo Diario Oficial también se publicó la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, a los que corresponde la administración de la justicia agraria en todo el territorio nacional.

En conclusión del análisis del nuevo marco legal agrario es de afirmarse que la Secretaría de la Reforma Agraria debe poner en estado de resolución todos los expedientes

² Delgado Moya Rubén, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. PAC S.A de C.V., 1a. edición, Octubre de 1993, pp. 65, 67 y 68.

que tenga en trámite relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con la Ley Federal de Reforma Agraria y turnarlos a los Tribunales Agrarios para que resuelvan en definitiva, de conformidad con la misma Ley. (Artículo tercero transitorio, primer párrafo del decreto de reformas al artículo 27 Constitucional).

Cabe señalar que los asuntos de naturaleza agraria distintos a los ya señalados, que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la nueva Ley, deben pasar a dichos tribunales en el estado en que se encuentren para que, conforme a su competencia, resuelvan en definitiva. (artículo tercero transitorio, tercer párrafo del Decreto de Reformas y 3º transitorio de la Ley Agraria). Esto es, los casos de cancelación de certificados de inafectabilidad; nulidad de fraccionamientos simulados, conflictos por límites; nulidad de contratos y concesiones; etc.

Ahora bien, esta competencia definida enfrenta algunos problemas de transición, derivados de las ejecutorias dictadas por los jueces de amparo, a saber, de mi experiencia en el área, son las siguientes :

Ejecutorias que ordenan instaurar distintas acciones agrarias. Es claro que la Secretaría de la Reforma Agraria, en ningún caso puede ya iniciar procedimientos agrarios y procede entonces, informarlo así al Juez del conocimiento, para que requiera al Tribunal

Superior Agrario, aunque éste no haya sido señalado como autoridad responsable, ya que al suprimirse la competencia de la Secretaría de la Reforma Agraria y otorgarle la Constitución dicha competencia a los Tribunales Agrarios, se presenta la figura jurídica de sustitución de parte, pues deja de conocer una autoridad y lo hace otra con la misma base jurídica.

Respecto a la sustitución de las Autoridades Responsables, para el cumplimiento de ejecutorias en amparo indirecto en materia agraria, señalare mi punto de vista, según mis observaciones.

Si aquella autoridad contra quien se pidió el amparo cesa de tener jurisdicción en el negocio, por impedimento, excusa o cualquiera otra causa, tiene el carácter de responsable la que se aboca al conocimiento del asunto, por ser la única que está en condiciones de cumplir con todas las determinaciones dictadas en el amparo y de ejecutar la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, independientemente de la responsabilidad que en el caso pueda corresponder personalmente a la autoridad que haya dictado la resolución, materia de la demanda.

Hay ejecutorias que simplemente declaran inconstitucionales las resoluciones de los procedimientos agrarios y otras que ordenan además reponer o continuar tales procedimientos; en tales casos encuentro, según mi experiencia que :

Corresponde a los Tribunales Agrarios, como autoridad sustituta, declarar insubsistentes las resoluciones estimadas inconstitucionales. No obstante, la Secretaría de la Reforma Agraria únicamente envía al Tribunal Superior Agrario para que declare insubsistentes las resoluciones presidenciales en aquellos casos en los que existe auto o resolución de los Jueces de amparo o de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina expresamente que la autoridad competente para dar cumplimiento a la ejecutoria es el Tribunal Superior Agrario (porque de otro modo es devuelto el expediente. En consecuencia la Secretaría de la Reforma Agraria, está haciendo acuerdos de insubsistencia, sin tener competencia para elaborarlos).

Se estima que lo anterior es incorrecto, porque deberían los Tribunales, como autoridad sustituta, proceder a declarar la insubsistencia de los actos del Presidente de la República y de la Secretaría de la Reforma Agraria, que han sido declarados inconstitucionales, (en los que no hay todavía acuerdo de insubsistencia del Cuerpo Consultivo Agrario, ni de la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria), previo informe de incompetencia al Juez de Amparo.

En todo caso, la remisión de expedientes debe ser al Tribunal Superior Agrario y a través del Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, como lo señalaremos más adelante.

Cuando se trata de reponer procedimientos, previa la declaración de insubsistencia a cargo de los Tribunales Agrarios, corresponde como hemos visto, a la Secretaría de la Reforma Agraria reponer el procedimiento hasta dejarlo en estado de resolución solo si se trata de asuntos relacionados con dotación o ampliación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población o restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales. En cualesquiera otros casos corresponde a los Tribunales Agrarios, como autoridad sustituta, continuar con el trámite.

Por lo que hace a la continuación de procedimientos, rige exactamente lo señalado en el párrafo anterior; sin embargo aquí se enfrentan algunos problemas extras, como es el caso en el cual las ejecutorias ordenan la continuación de expedientes cuyo trámite se encontraba en primera instancia y actualmente ya no hay Comisión Agraria Mixta. En estos casos, se estima pertinente que el Coordinador (antes, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado) realice los Trabajos Técnicos y emita dictamen, en su anterior carácter de Presidente de la Comisión Agraria Mixta, para que el C. Gobernador, en cumplimiento de la ejecutoria emita su mandamiento, y se remita a la citada Secretaría de Estado, a fin de que se continúe el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución y se remita al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

Cuando una ejecutoria ordena instaurar cualesquiera de los procedimientos agrarios, previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria, la multitudada Secretaría carece de competencia para ello, siendo el Tribunal Agrario, el competente como autoridad sustituta,

para instaurar cualquier procedimiento en cumplimiento de las ejecutorias de amparo, y está facultado para solicitar la colaboración de esta Secretaría para la adecuada sustanciación de los expedientes, a fin de estar en aptitud de dictar la resolución que corresponda, de conformidad con el último párrafo del artículo 3º transitorio de la Ley Agraria.³

La experiencia de la Dirección de Ejecutorias de la Secretaría de la Reforma Agraria ha sido que los Jueces de Distrito han pretendido que dicha Secretaría, sin competencia, instaure procedimientos; no obstante al abrirse los correspondientes incidentes de inexecución y ser analizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta ha dejado sin materia tales incidentes llamando para el cumplimiento al Tribunal Superior Agrario.

Respecto del cumplimiento de ejecutorias que ordenan la ejecución total o complementaria de resoluciones presidenciales he visto una estrategia en cuanto a su forma de cumplimentación, a fin de agilizar dicho cumplimiento y con ello terminar con esa parte de rezago jurídico de la Secretaría de la Reforma Agraria.

La Ley confiere a la Resolución Presidencial una jerarquía singular que la equipara a una sentencia y no prevé los supuestos bajo los cuales pueda no ejecutarse o ejecutarse parcialmente, con excepción del contenido del artículo 313 de la Ley Federal de Reforma

³ Instituto de Capacitación Agraria de la S.R.A. Ley Agraria 1992. México, abril de 1992. p. 221.

Agraria, que de manera muy imperfecta y general establece algunos casos de conflicto al ejecutar 2 resoluciones distintas, y del artículo 249 de la misma Ley, que señala los bienes inafectables y respecto de los cuales, debe entenderse las resoluciones que los comprendan devienen inejecutables.

En la práctica, las Resoluciones Presidenciales emitidas para satisfacer necesidades agrarias, por la vía de dotación, ampliación o nuevos centros de población, se dejan de ejecutar por impedimentos jurídicos, materiales y de carácter social.

a) Imposibilidad Jurídica.- La encontramos cuando al pretender ejecutar en la superficie de tierras afectadas por la resolución presidencial, existe un impedimento de tipo jurídico que haga imposible dicho acto, tal es el caso de un certificado de inafectabilidad, o una resolución de amparo, tanto suspensiva como definitiva, etc.

b) Imposibilidad Material.- Esta se presenta cuando no existe físicamente la superficie de tierra contemplada en la resolución presidencial o bien resulta inaccesible su ubicación o su entrega por causas naturales.

c) La existencia de un conflicto social en la que, si bien no existe imposibilidad jurídica o material, se da la hipótesis de que los terrenos susceptibles de entregarse, se encuentran en posesión de personas, distintas a las beneficiadas, mismas que no pueden desalojarse para que en su lugar se entreguen las tierras a los beneficiados.

Para acreditar la imposibilidad legal o material, o en su caso existencia de un conflicto social, en el momento de tratar de ejecutar una resolución presidencial, el

comisionado ejecutor deberá levantar acta debidamente circunstanciada, la cual deberá ser avalada por el Coordinador Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Lo anterior, en virtud de que existen ejecutorias de amparo que ordenan la ejecución íntegra de una Resolución Presidencial, considerando que las mismas tienen que ejecutarse en todos sus términos para darse por debidamente cumplimentadas, según criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, en su caso, el acta circunstanciada servirá como elemento probatorio de cumplimiento ante el órgano jurisdiccional en materia de amparo.

No existe hasta la fecha ninguna resolución judicial que haya declarado sin materia el expediente ante la opinión de inejecutabilidad por impedimento legal o material y el criterio informalmente expresado por los proyectistas de los juzgados, es en el sentido de que dicha opinión de inejecutabilidad debería ser materia de un acuerdo por parte del Tribunal Superior Agrario como autoridad sustituta del Presidente(Se está en vías de tener precedentes en un sentido u otro).

En razón de lo expresado, se considera necesario que en aquellos procedimientos de ejecución de resoluciones presidenciales, que no hayan podido culminar por la existencia de causas legales o materiales que lo impidan, previa constancia del Coordinador Agrario, el Cuerpo Consultivo Agrario tume al Tribunal Superior Agrario para que éste se pronuncie al respecto, declarando la inejecutabilidad correspondiente.

Para tal efecto el Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria podría elaborar el dictamen correspondiente a partir de la opinión de inejecutabilidad y con fundamento además en la tesis de jurisprudencia, interpretada a contrario sensu y cuyo rubro es "RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. SU CUMPLIMENTACION DEBE SER INMEDIATA".⁴

Los alcances de las ejecutorias de amparos promovidos en contra de resoluciones presidenciales de reconocimiento y titulación de bienes comunales, cuando no se excluyen o deslindan pequeñas propiedades según mi experiencia en el área, son los siguientes:

Sólo en aquellos casos en los cuales las resoluciones comprendan expresamente a los quejosos o, no comprendiéndolos, existan actos materiales de ejecución en su contra por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, el alcance de las ejecutorias será, volver los casos al estado en que se encontraban al momento de la realización de los actos reclamados; inclusive a través de la restitución.

Si los actos materiales de afectación provienen de terceros no habrá lugar a restitución.

No obstante lo anterior, la oportunidad procesal para acreditar si esta Secretaría afectó o no al quejoso se da durante el juicio de amparo y puede ser que el Juez

⁴ Tesis de Jurisprudencia visible en el informe del año de 1979 2a. parte, correspondiente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, págs. 28 y 29.

correspondiente requiera la restitución en su ejecutoria, por considerar que restituye procedente. En tal caso, procederá en ejecución de sentencia, tratar de acreditar lo contrario.

Cabe tener presente que conforme al artículo 364 de la anterior Ley Federal de Reforma Agraria, tratándose de resoluciones de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, la ejecución sólo consistirá en la realización del deslinde, pero de ninguna manera involucra la desposesión de fracciones de tierra.

Complemento de lo anterior, es el criterio jurisprudencial de que las resoluciones de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales son meramente declarativas, no constitutivas de derechos y conforme a la Ley Agraria los Tribunales Unitarios Agrarios, serán quienes resuelvan este tipo de acciones.

Desde luego que es una cuestión diversa si con el pretexto del deslinde, los comuneros desposeen al presunto propietario, pues dicha situación es ajena a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Con la Ley Agraria en algunas de las ejecutorias pendientes de cumplimentar, dejaron de tener competencia las autoridades de la Administración Pública y ahora incumben únicamente a los Núcleos de Población Ejidal o Comunal a través de la Asamblea General y conforme a lo establecido en dicha Ley Agraria y a su Reglamento Interno.

En programa Sectorial Agrario 1995-2000 que se aprobó por decreto de 9 de enero de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 del mismo mes y año, se integró un diagnóstico de la situación agraria del país y se determinaron los lineamientos y estrategias que constituyen la Política del Sector Agrario, que en lo referente a las ejecutorias de Amparo en materia Agraria cabe hacer referencia para evidenciar la problemática existente en dicha materia.

Este plan manifestó que: "...Las acciones agrarias pendientes de resolver están claramente definidas en los artículos terceros transitorios del decreto que reforma al 27 constitucional y de la Ley Agraria. De conformidad con este marco jurídico, forman el rezago agrario 6,473 expedientes, relativos a dotación, ampliación, nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales y conflictos por límites; así como, solicitudes de segregación de presuntas propiedades particulares en bienes comunales.

3. Actividades jurídicas y administrativas

Existen otras actividades transitorias relativas a ejecutorias por juicios de amparo, mediante los cuales la justicia otorgó protección a quejosos. Estos asuntos ascienden aproximadamente a 3,600, de los cuales, la décima parte implica restitución de tierras a propietarios. En menos de 3 mil ejidos y comunidades los procedimientos instaurados

durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria (LFRA) no han concluido o están sometidas a controversias jurídicas." (sic)⁵

En el plan que nos ocupa existe el Programa para la Conclusión del Rezagó Agrario⁶, de manera exclusiva, a lo normado por los artículos transitorios tercero del Decreto que reforma al 27 Constitucional y tercero de la Ley Agraria. Esta constituido por los expedientes legalmente instaurados relativos a restitución y dotación de tierras, bosques y aguas, ampliación de ejidos, creación de nuevos centros de población ejidal, reconocimiento y titulación de bienes comunales, segregación de presuntas propiedades particulares enclavadas en bienes comunales y conflictos por límites, en este respecto, debemos decir, que en lo referente a esto último, el expediente instaurado debiera remitirse en el estado en que se encuentre al momento de entrar en funciones los Tribunales Agrarios, a fin de que sean éstos los que resuelvan conforme a su competencia lo relativo.

"La competencia de la Secretaría es entender el retraso en el desahogo procedimental de los expedientes referentes a las acciones agrarias que deben ser puestos en estado de resolución y turnarse al Tribunal Superior Agrario para su resolución correspondiente.

A principios de 1995 se identificaron 6,473 expedientes en trámite, total conformado por 426 acciones agrarias de dotación de tierras, 644 de ampliación de ejidos,

⁵ Diario Oficial de la Federación, Tomo DVIII, N.º 7, de 10 de enero de 1996, p. 46

⁶ Diario Oficial de la Federación, Tomo DVIII, N.º 7, de 10 de enero de 1996 pp 52 y 53.

durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria (LFRA) no han concluido o están sometidas a controversias jurídicas.” (sic)⁵

En el plan que nos ocupa existe el Programa para la Conclusión del Rezago Agrario⁶, de manera exclusiva, a lo normado por los artículos transitorios tercero del Decreto que reforma al 27 Constitucional y tercero de la Ley Agraria. Está constituido por los expedientes legalmente instaurados relativos a restitución y dotación de tierras, bosques y aguas, ampliación de ejidos, creación de nuevos centros de población ejidal, reconocimiento y titulación de bienes comunales, segregación de presuntas propiedades particulares enclavadas en bienes comunales y conflictos por límites, en este respecto, debemos decir, que en lo referente a esto último, el expediente instaurado deberá remitirse en el estado en que se encuentre al momento de entrar en funciones los Tribunales Agrarios, a fin de que sean éstos los que resuelvan conforme a su competencia lo relativo.

“La competencia de la Secretaría es entender el retraso en el desahogo procedimental de los expedientes referentes a las acciones agrarias que deben ser puestos en estado de resolución y turnarse al Tribunal Superior Agrario para su resolución correspondiente.

A principios de 1995 se identificaron 6,473 expedientes en trámite, total conformado por 426 acciones agrarias de dotación de tierras, 644 de ampliación de ejidos,

⁵ Diario Oficial de la Federación, Tomo DVIII, N° 7, de 10 de enero de 1996, p. 46

⁶ Diario Oficial de la Federación, Tomo DVIII, N° 7, de 10 de enero de 1996 pp 52 y 53.

19 de dotación de agua, 300 relativos a nuevos centros de población ejidal y 18 de restitución de tierras.

En materia de bienes comunales que no requieren afectación o entrega de tierras 251 asuntos son de reconocimiento y titulación de bienes comunales, 90 de conflictos por límites y 4,670 de segregación de presuntas propiedades particulares enclavadas en 27 comunidades tituladas. También hay 55 expedientes relativos a procedimientos de cancelación de certificados de inafectabilidad y nulidad de fraccionamientos simulados.”(sic).⁷

También existe el Programa para el Fortalecimiento de la Actuación Jurídica⁸ que es el que nos interesa ya que: “...incluye la sustanciación expedita de los juicios de amparo, el cumplimiento de las ejecutorias dictadas en dichos juicios y de los incidentes de inejecución.

La actuación jurídica debe cumplir en tiempo y forma, las obligaciones derivadas de resoluciones del Poder Judicial con carácter obligatorio y concluir los procedimientos administrativos resueltos durante la vigencia de la anterior Ley Federal de Reforma Agraria.

2.1 Actividades jurídicas

⁷ Diario Oficial de la Federación, Tomo DVIII, N° 7, de 10 de enero de 1996, p. 52.

⁸ Diario Oficial DVIII, N° 7, de 10 de enero de 1996, p. 53.

La actual administración de la Secretaría de la Reforma Agraria cuenta con una carga de trabajo derivada de su actuación jurídica histórica, adicional a la que cotidianamente se sigue presentando. Es importante reconocer que la capacidad de actuación de la SRA ha tenido deficiencias en términos de calidad y oportunidad de respuesta.

Llama la atención la cantidad de ejecutorias en juicios de amparo pendientes de cumplimentar, cuyo trámite congrega a diversas áreas sustantivas de la Secretaría, señaladas como autoridad responsable, para mediados del segundo semestre de 1995 en la SRA se han acumulado cerca de 2 mil juicios de amparo, más de 3,600 ejecutorias pronunciadas por el Poder Judicial Federal que conceden el amparo a los quejosos.

Objetivos: Garantizar capacidad de respuesta jurídica en la sustanciación de juicios en los que la Secretaría es parte.

Cumplimentar en sus términos todas las ejecutorias derivadas de los juicios de amparo, en que la SRA es autoridad responsable.

Metas: En el período 1996-1997 se pretende dar cumplimiento a 2,800 ejecutorias y sustanciar 4,265 juicios de amparo, civiles penales, laborales, administrativos y agrarios. La carga de trabajo para el resto del sexenio estará en función de las notificaciones que en materia de juicios se reciban.

Líneas de acción: Actualizar y precisar la información sobre el estado procesal de cada uno de los asuntos que se atienden.

Operar un sistema de seguimiento para mantener actualizada la información y el estado de trámite de los expedientes.

Establecer prioridades en la atención de los asuntos considerando la existencia de incidentes de inexecución, expedientes relacionados con el rezago agrario, acciones agrarias que cuentan con resolución presidencial y los asuntos a término.

Fortalecer la actuación jurídica a través de un programa de capacitación y actualización en materia agraria y de amparo.

Elaborar manuales de procedimientos y guías de trabajo de las distintas áreas y establecer un enlace jurídico con las unidades administrativas de la SRA para la atención de los asuntos jurídicos que les competen."⁹(sic)

⁹ Diario Oficial DVIII, N° 7, de 10 de enero de 1996, pp. 53 y 54

CAPITULO V.

EL AMPARO EN LA ANTERIOR LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y EN LA ACTUAL LEY AGRARIA

En este capítulo analizaremos las diferencias que existen en lo que es el amparo en materia agraria conforme a la anterior Ley Federal de Reforma Agraria y en la Ley Agraria, a fin de concluir en la necesaria reforma de la Ley de Amparo para su adecuación con la Ley Agraria, principiaremos por determinar los actos reclamados conforme a la anterior Ley Federal de Reforma Agraria y los que se presentan a partir de nueva la Ley Agraria.

ACTOS RECLAMADOS QUE SE PRESENTAN CON MAYOR FRECUENCIA HASTA ANTES DE LAS REFORMAS DE 1992

- 1.- Resoluciones que se emiten por el Cuerpo Consultivo Agrario en las inconformidades planteadas por las personas que han sido privadas de sus Derechos Agrarios Individuales por las Comisiones Agrarias Mixtas.
- 2.- Resoluciones Presidenciales dotatorias, ampliatorias, de tierras o de nuevos centros de población; Resoluciones sobre cancelación de certificados de inafectabilidad.
- 3.- Resoluciones Presidenciales de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

4.- Resoluciones recaídas en los procedimientos relativos a los conflictos por límites de bienes comunales.

5.- Fases del procedimiento; estos casos son diversos, pues en ellos se plantean como su nombre lo indica la fase de un procedimiento de una acción agraria que se ventilo en la Secretaría de la Reforma Agraria, como pueden ser trabajos técnicos, dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario, confronta, ordenes de ejecución, oficios de trámite y en fin cualquier acto o actos que se llevan a cabo en cada acción agraria planteada; Indebida inejecución.

6.- Plano proyecto de localización; Elección, destitución y remoción de autoridades ejidales y comunales.

7.- Resoluciones de la Comisión Agraria Mixta; Derecho de petición; Decretos expropiatorios.

Estos actos ya enumerados a partir de que decretan las Reformas al artículo 27 Constitucional y la Ley Agraria en su mayoría dejan de ser atribuciones de autoridades Administrativas quedándoles limitadas a estas autoridades sus facultades y en ello los actos que se les puedan reclamar, reduciéndose a:

ACTOS RECLAMADOS QUE SE PRESENTAN EN LA ACTUACIÓN DE LA ACTUAL LEY AGRARIA.

Antes de aclarar estos actos debemos precisar quienes se consideran como autoridades Agrarias de acuerdo con la Ley Agraria, y son las siguientes:

De acuerdo a la Ley Agraria, se puede considerar como autoridades agrarias las siguientes: el Tribunal Superior Agrario, los Tribunales Unitarios Agrarios, la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional.

La Ley de Amparo ha establecido que son autoridades responsables, aquellas que dictan, publican, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la Ley o el acto reclamado.¹

En el caso que nos ocupa, las posibles autoridades agrarias no emiten leyes, sólo llevan a cabo actos; pero no todos sus actos pueden ser impugnados en el juicio de garantías, sólo aquellas que en sus actos de autoridad, es decir aquellos que sean unilaterales, imperativos y coercibles; es unilateral por que no se requiere de la voluntad del gobernado para que exista el acto, imperativo por que la voluntad del particular esta supeditada a la voluntad del Estado y coercible por que se puede hacer respetar y ejecutar coactivamente por diferentes medios con el auxilio de la fuerza pública, aún en contra de la voluntad del gobernado.²

Primeramente se analizarán algunos actos que lleva a cabo conforme a la Ley Agraria el Ejecutivo Federal, y con ello determinar si son actos de autoridad, para efectos del amparo. La Ley Agraria mencionada, entre otros:

¹ Ley De Amparo, Editorial Porrúa 50a. Edición, México 1989, Art. 11 p. 53

² Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Novena Edición. 1992. pp. 190 y 191.

Fomentará las actividades productivas así como las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional. Esto no es un acto de autoridad, por que son programas optativos, los cuales corresponden al sector rural adherirse a ellos o no.

Fomentará el cuidado y conservación de los recursos naturales, y proveerá su aprovechamiento racional; así como podrá participar "...en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo".¹ Aquí lo único que podría considerarse como acto de autoridad es, que al establecer algún programa para cuidar los recursos naturales, incluya a individuos particulares o propiedades que no han sido declaradas para el aprovechamiento de la Nación.

Fomentar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatario, comuneros y pequeños propietarios, con el fin de incrementar la productividad y mejorar la producción; así como propiciar el desarrollo de la investigación científica y técnica. No es un acto de autoridad por que son programas que se requiere el consentimiento de quienes van a participar para que tenga auge, por lo que son actos bilaterales, incoercibles y no imperativos.

¹ Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, disposiciones complementarias. Editorial Porrúa, México 1992. pp. 4 y 5

"...Formular programas de mediano plazo y anuales en los que se fijarán las metas, los recursos y su distribución geográfica y por objetivos, las instituciones responsables y los plazos de ejecución, para el desarrollo integral del campo".⁴ No es un acto de autoridad, por lo que el artículo 8º de la Ley Agraria señala que se requiere de la participación de los productores y pobladores del campo, por lo que es un acto tripartito y no unilateral.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los lineamientos para que el núcleo de población ejidal, así como los ejidatarios contraigan obligaciones crediticias.⁵ No es un acto de autoridad, por que lo que celebran es un contrato de crédito, dejando con ello de ser unilateral o imperativo.

El Ejecutivo Federal podrá dictar decretos expropiatorios de bienes urbanos, estableciendo la causa de nulidad pública, los bienes a expropiar y la indemnización.⁶ Este es un acto de autoridad, para efectos del amparo, por lo que sí es una autoridad responsable, de conformidad con la Ley de Amparo.

La SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA sigue siendo autoridad para efectos del Amparo, conforme a la Ley Agraria, pero le han quitado la mayoría de sus facultades, ya que a partir de la Ley Agraria, le quedan principalmente, la de tramitar los procedimientos de Expropiación de bienes ejidales o comunales y las declaratorias de

⁴ Ley Agraria. Ibidem. p. 5

⁵ Ley Agraria. Ibidem. p. 23

⁶ Ley Agraria. Ibidem. pp. 40 y 41.

Colonias y Terrenos Nacionales, así como expedición y cancelación de Títulos, pero además de éstas, entre otras están:

Previa audiencia, ordenará al ejidatario que vendan dentro de un año los excedentes de tierra, que sobrepasen los límites que señale el párrafo primero del artículo 47 de la Ley Agraria; si no lo hace el ejidatario en el plazo indicado, "...la Secretaría fraccionará los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta Ley".⁷ Este es un acto de autoridad por ser unilateral, imperativo y coercible.

"Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por esta Ley, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación".⁸ Si transcurre el plazo señalado y la sociedad no lo hace, la Secretaría llevará a cabo el procedimiento legal para su enajenación. Si es un acto de autoridad, por reunir las características de unilateralidad, imperatividad y coercibilidad.

"La Secretaría de la Reforma Agraria llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueran necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe".⁹ En este caso

⁷ Ley Agraria. Ibidem. p. 21.

⁸ Ley Agraria. Ibidem. pp. 57 y 58.

⁹ Ley Agraria. Ibidem p. 67.

la autoridad en comento puede ser responsable ordenadora o ejecutora, según designe personal para llevarlo a cabo a lo haga directamente.

"La Secretaría de la Reforma Agraria estará facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, ...".¹⁰ Es éste caso no es una autoridad, por llevar a cabo un contrato civil de compraventa.

Las atribuciones del Tribunal Superior Agrario, se encuentran establecidas en el artículo 8o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y entre estas, encontramos que EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO está facultado para conocer del recurso de revisión, y éste procede sólo en los siguientes casos:¹¹

- a) Sentencias dictadas por el Tribunal Unitario Agrario sobre conflictos de límites.
- b) Sentencia dictada de un juicio agrario que se reclame la restitución de tierras ejidales, y
- c) La nulidad de toda resolución que emita alguna autoridad en materia agraria.

Contra la resolución que emita al resolver el recurso de revisión, procede el amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que es autoridad única para efectos del amparo directo.

¹⁰ Ley Agraria. Ibidem. p. 68

¹¹ Ley Agraria. Ibidem. p. 82

Por otro lado cabe hacer el comentario que esta autoridad tiene una competencia extraordinaria, la cual se fundamenta en los artículos tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1992, y la Ley Agraria, así como el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la cual consiste en dictar resoluciones definitivas en los expedientes que están en trámite, y los cuales se dieron origen con la Ley Federal de Reforma Agraria, hoy derogada, esas acciones son:

- a) Las relativas a ampliación de tierras, bosques y aguas;
- b) Las dotaciones de tierras, bosques y aguas;
- c) Las de creación de nuevos centros de población.

d) Así como todos los incidentes que se den origen con las acciones antes señaladas, como: los expedientes de inexistencia o nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad, los de nulidad de fraccionamientos simulados y otros.

Los TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, si son autoridades para el amparo directo, sobre aquellas sentencias que no admitan el recurso de revisión.

Por lo que hace a los demás actos procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, siempre que se afecten las garantías individuales de los gobernados.

Cabe hacer mención de que estos Tribunales cuentan con una competencia extraordinaria, la cual terminará cuando fenezca el rezago agrario, la misma se funda en las disposiciones jurídicas que se mencionaron para el Tribunal Superior Agrario, así como el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y consiste en:¹²,

¹² ACTA EXTRAORDINARIA de fecha 14 de mayo de 1992, celebrada en la Sala de Juntas de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Subsecretario de Asuntos Agrarios, el Presidente del Tribunal Superior Agrario y algunos magistrados, así como los integrantes de Cuerpo Consultivo Agrario.

es decir, estas facultades les fueron transmitidas de las que tenían las Comisiones Agrarias Mixtas en los Estados, las que ya remitieron todos los expedientes que tenían, al Tribunal Unitario Agrario, y será éste el encargado de pronunciar las resoluciones definitivas en los mismos, o declarar su insubsistencia, entre estas están:

a) Resolver los conflictos sobre posesión y goce de unidades individuales de dotación y sobre el disfrute de bienes de uso común.

b) Conocer las inconformidades contra la resolución de la Comisión Agraria Mixta, en los conflictos citados en el párrafo que antecede.

c) Cumplir las ejecutorias que ordenan reponer un procedimiento del recurso de inconformidad, que se tramita por el Cuerpo Consultivo Agrario.

d) Dictar resolución definitiva en los asuntos de restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

e) Tramitar y resolver: "Los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrario o controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encuentren actualmente en trámite.",¹³ pero que no sean de competencia exclusiva del Tribunal Superior Agrario conforme a lo dispuesto por el Artículo Cuarto Transitorio, Fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.¹⁴

"LA PROCURADURIA AGRARIA por regla general no es una autoridad, para efectos del amparo, por que sólo representa, concilia y gestiona, aunque dentro de su actuación, se dan actos unilaterales, que son recurridos en amparo.

El Registro Agrario Nacional, es autoridad agraria, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley de Amparo, como autoridad ejecutora, ya que es la

¹³ Ley Agraria. Op. Cit. p. 105.

¹⁴ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Ley Agraria. S.R.A. 1992. pp. 266 y 267.

que lleva el Control de la Propiedad Rural en México, por que inscribe, cancela, reconoce derechos relativos a la propiedad ejidal o comunal, entre otros actos debiera inscribir: a las sociedades mercantiles o civiles propietarios de tierras agricolas ganaderas o forestales; lo relativo a las acciones o partes sociales de serie I, el reglamento interno de los núcleos de población ejidal o comunal, los planos en los que asignen los solares de los ejidatarios, los núcleos de población ejidal que se constituyan por aportación de tierras; la conversión de núcleo de población ejidal a comunal, o comunal a ejidal. Tambien debiera expedir certificados de derechos parcelarios, admitir el deposito de la lista de sucesores que presente el ejidatario, dar de baja las parcelas que los ejidatarios adquieran el dominio pleno, así como expedir el título respectivo.

De todo o anterior, se concluye que actualmente los actos que se reclaman en amparo en materia Agraria en su mayoría serán a través del Amparo Directo y pocos se substanciarán por medio del Amparo Indirecto, lo que podría propiciar algunas reformas en este sentido, pues algunos actos como la suplencia de la quejía, sera en un sentido menor ya que se daran desde la Tramitación de los Procedimientos Agrarios ante los Tribunales Agrarios conforme a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Agraria que textualmente expresa: "...En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los Tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta Ley y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los Tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta Ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el Tribunal se asegurará de que los indígenas cuentan con traductores.

Los Tribunales supliran la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.¹⁵ por lo que serían prácticamente innecesaria dicha suplencia durante la Tramitación del juicio de amparo por que el abundar en esto únicamente retardaría la Administración de la Justicia y sería el trabajar dos veces sobre lo mismo.

Parece ser que las reformas a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos traera consigo la desaparición del "Libro Segundo" de dicha Ley, Titulado "Del Amparo en Materia Agraria", esto se debe a la nueva reglamentación vaiga la redundancia en materia Agraria en nuestro país, es decir debido a lo establecido en la Ley Agraria se piensa innecesario una reglamentación especial del amparo en dicha materia

Esto puede ser discutible, pero en su generalidad y si se tiene en cuenta que ahora existe la Procuraduría Agraria órgano que asesora a los sujetos del derecho agrario, y más aún hay Tribunales Agrarios para dirimir sus controversias de forma particular, precisamente por tratarse de la clase campesina, se hace innecesaria la reglamentación especial en ésta materia dentro de la Ley de Amparo.

¹⁵ Instituto de Capacitación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria. Op Cit. pp 191 y 192.

Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de 2 proyectos de Reforma que una vez integrados se presentarán al Foro y a la Facultad de Derecho se tiene conocimiento de que el Proyecto es el siguiente:

Proyecto:

Art. 1.- Agrega una fracción IV, para hacer procedente el amparo contra la invasión de esferas, tratándose del Municipio y para el Distrito Federal.

El artículo 8º del proyecto, esta relacionado con el segundo párrafo del artículo 9º, "las personas morales oficiales están exentas de ofrecer garantías".

Este texto es reciente y su origen es espurio porque las paraestatales (PEMEX, IFE, etc.), en sus leyes Orgánicas contenían esa exención y en el amparo no se les hacía caso y se les exigía garantía, porque la Ley de Amparo (Ley Especial), lo exigía en el incidente de suspensión y porque además el 107. fracc. X, del citado ordenamiento así lo señalaba si distinguir a las paraestatales.

Incluso la Ley del IMSS se ajustó para que no se garantizara en amparo pero la Jurisprudencia lo seguía exigiendo.

El artículo 15 incorpora una reforma que desde hace mucho tiempo era esperada.

Desde los 30's los órganos descentralizados por servicio han actuado como autoridades a veces con más presencia que Secretarías de Estado, contra ellos porque tienen patrimonio y personalidad propia.

El artículo 15 dice: "Tienen carácter de autoridad..." y la redacción de la fracción II incluye el enjuiciamiento de los organismos descentralizados. También procede el amparo contra los árbitros que se designen para resolver litigios.

Este artículo llena un antiguo deseo de que el amparo proceda contra descentralizados y contra personas físicas y morales que por distintas circunstancias puedan afectar derechos de particulares.

Otra reforma en el proyecto precisa cuando son plazos y cuando términos (que es cuando termina el plazo), porque la Ley de '36 usa indistintamente los conceptos.

El proyecto ya no dice las personas morales dice "la Federación, el Distrito Federal y los Municipios", así quedan las paraestatales.

El proyecto correctamente utiliza los conceptos.

Otra institución "la aclaración de sentencia", que el proyecto incluye. Antes de 1978 se hacía aplicando el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal pero en 1979, se sentó un precedente en contra porque no estaba regulada en la Ley de Amparo.

En el artículo 80 Bis. del proyecto, ya viene la institución de la aclaración o adición de sentencia, redactado con mucha claridad y técnica jurídica.

El artículo 111 del proyecto hecha por tierra esa práctica avalada por una vieja jurisprudencia que decía que no procedía el incidente de inejecución si la autoridad había realizado actos tendientes a cumplir el preto, ya que ahora se prohibirá la declaración de sin materia el incidente por dichos actos.

El nuevo artículo dice expresamente que los actos preliminares... y los cualesquiera que sólo reflejen un trámite que no incluya la restitución no impedirán el incidente, ya esto tiene una base en un precedente que ha interrumpido la jurisprudencia citada.

CAPITULO VI

JURISPRUDENCIAS Y TESIS:

I.-

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el caracter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución de este fallo."¹

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENID EN EL AMPARO."²

¹ Jurisprudencia : Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1975. Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 99, pp. 179.

² Jurisprudencia 375 del Ultimo Apendice al Semanario Judicial de la Federación, 2a Parte, p.1206.

II.-

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aún cuando alegue derechos que puedan ser inuestionables, pero no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria."³

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los tercero que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesiones con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo."⁴

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo, debiendo los tercero deducir su acción en el juicio que corresponda."⁵

III.-

Instancia : Pleno

Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca : 9A

Tomo : II, Octubre de 1995

Tesis : P. LXIV/95

³ Jurisprudencia : Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 95, p. 165.

⁴ Jurisprudencia : Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 96, p. 169.

⁵ Jurisprudencia : Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 98, p. 179.

Página : 160

SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos. 1o. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto : a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de

pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo). 2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno. 3o. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

PRECEDENTES :

Incidente de inconformidad 114/94.- Manuel Huerta Rivera.- 15 de junio de 1995.- Unanimidad de once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria : Adriana Campuzado de Ortiz.

El Tribunal Pleno en su sesión privada, por unanimidad de once votos, aprobo con el número LXIV/95 (9a.) la tesis que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia.- Mexico, Distrito Federal, a tres de octubre de 1995.

Instancia : Tercera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 6A
Volumen : LXXX
Página : 58

SENTENCIA DE AMPARO, EJECUCION DE LAS. Al acatar las autoridades una ejecutoria de amparo no deben limitarse a pronunciar nueva sentencia que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que aquélla se cumpla por sus inferiores, ya que desobedecería sería desconocer la verdadera cosa juzgada establecida en el juicio de garantías. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y si consintió en haberle desposeído al quejoso de un inmueble para darle posesión a otro, el amparo debe traducirse en la entrega y posesión del inmueble al quejoso. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba de intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del artículo 107 de la Ley de Amparo, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías esta obligada a cumplir la ejecutoria de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo. Dictada una sentencia que concede el amparo, las autoridades

responsables están obligadas a emplear todos los medios que la ley ponga a su alcance para restituir las cosas en el goce de las garantías violadas, y para esto debe restablecer las cosas al Estado que tenían antes de la violación, sin que puedan invocarse derechos de tercero, pues la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, tratándose de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los tercero que hayan adquirido de buena fe pueden entorpecer la ejecución del fallo a pretexto de que se violen sus derechos. En ejecución de la sentencia de amparo no sólo es autoridad responsable la designada con ese carácter den el juicio de garantías sino también la que interviene en esa ejecución, pues el artículo 107 de la Ley de Amparo estatuye que lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, por evasivas o procedimientos irregulares de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

PRECEDENTES:

Incidente de Inejecución de Sentencia 263. Maria Guadalupe Zamora González. 6 de febrero de 1964. 5 votos. Mario G. Rebolledo F..

IV.-

Instancia : Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5A

Tomo : XCVII

Página : 952

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. FALTA ABSOLUTA DE. La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que es de interés público el cumplimiento de las sentencias que se dictan en los juicios de amparo, y cuando la inejecución de ellas, por parte de las autoridades responsables, es absoluta, no existe término alguno para que el interesado pueda exigir que se les dé exacto cumplimiento. El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que no podrá archivarse ningún juicio de garantías, sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional; por lo que tratándose de una falta absoluta de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, no puede sostenerse legalmente que haya caducado o prescrito el derecho para exigir ese cumplimiento.

PRECEDENTES:

Tomo XCVII, pág. 952.- Rivera Río José.- 29 de julio de 1984.- tres votos.

V.-

Instancia : Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca : 9A

Tomo : II, Octubre de 1995

Tesis : 2a. XCV/95

Página : 310

INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIO SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA. Del estudio relacionado con los diferentes párrafos del artículo 105 de la Ley de Amparo, se advierte que cuando no se ha logrado el cumplimiento de una sentencia que otorga la Protección Constitucional, el juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inexecución de sentencia de inexecución de sentencia con el propósito de lograr el cabal cumplimiento del fallo protector realizando las diligencias idóneas que en el propio precepto se especifican. Ahora bien cuando el juez resuelve que la sentencia fue cumplida, al quejoso, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, podrá manifestar su inconformidad para que el expediente se remita a la Suprema Corte y sea ella la que resuelva en definitiva si la determinación del juez de Distrito fue correcta y, lógicamente si la sentencia que otorgó el amparo fue acatada o no, caso éste en el que procede separar e su cargo a la responsable y consignarla. Por lo tanto, si el juez de Distrito, ante el informe de la autoridad de que cumplió la sentencia, en vez de pronunciarse al respecto, solo da vista al quejoso y éste promueve la inconformidad, esta resulta improcedente, puesto que el presupuesto esencial que puede dar lugar al mismo es el pronunciamiento del juez de Distrito de que la sentencia fue cumplida; y si el juez no lo hace, debe reponerse el procedimiento.

PRECEDENTES:

Incidente de inconformidad 110/95. Jorge Aurelio Estrada Moreno, 29 de septiembre de 1995. Cinco votos, Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

VI.-

Instancia : Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 9A

Tomo : I, Abril

Tesis : 2a. II/95

Página : 56

INCONFORMIDAD. DEBE DESECHARSE EL INCIDENTE SI SE FORMULA EXTEMPORANEAMENTE. El artículo 105, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo establece que "cuando la parte interesada no estuviere con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de justicia" y que "dicha petición deberá presentarse dentro de los siguientes cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente". añadiéndose consecuentemente, se el escrito por el que se formula el incidente de inconformidad es presentado con posteriormente al termino de cinco días aludidos, debe desecharse por extemporáneo.

PRECEDENTES

Incidente de inconformidad 134/94. Juan Pérez Matiano. 24 de febrero de 1995.
Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor
Poissot.

Instancia : Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca : 9A

Tomo : II, Septiembre de 1995

Tesis : 1a. XXXVII/95

Página : 108

INCONFORMIDAD. INCIDENTE DE TERMINO LEGAL PARA SU PRESENTACION. De acuerdo por lo dispuesto por el artículo 24, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales " El cómputo de los términos del juicio de amparo se sujetaran a las reglas siguientes: I.- Comenzará a correr al día siguiente al que se surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día de vencimiento". Por otra parte el numero 34 de la misma ley, establece que: "Las notificaciones surtirán sus efectos: I.- Las que se hagan a las autoridades responsables desde la hora en que halla quedado legalmente hechas; II.- Las demas. desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista de los juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o suprema Corte de Justicia". Ahora bien, el artículo 105, párrafo tercero, de la ley reglamentaria en comento, señala que: "Cuando la parte interesada no este conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el

expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los siguientes días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida". Por tanto, el término de cinco días con que cuenta el quejoso para interponer el incidente de inconformidad debe computarse a partir del día siguiente " al de la notificación de la resolución correspondiente" y no "desde el día siguiente al que surtan sus efectos la notificación"; pues donde el legislador no distingue no cabe hacer distinción y es regla de lógica general que la norma especial excluye a la general. Esto es así, por que la notificación es un acto independiente de la fecha en que surte sus efectos; de otro modo, no se explica la razón del porque el legislador distinguió el término de la aludida inconformidad, al igual que también lo hizo para el recurso de queja en el artículo 97, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, que a la letra dice "Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes: II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surtan sus efectos la notificación de la resolución recurrida; III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se halla mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta..."

PRECEDENTES :

Incidente de inconformidad 88/95. Elda Murina Maspes Banchi, albacea de la sucesión de Aura Maspes Banchi, 11 de agosto de 1995. Unanimidad de cuatro votos con

el resolutivo y mayoría de tres votos en contra del emitido por el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, con la parte considerativa. Ausente: Juventino V. Castro y Castro por encontrarse disfrutando de vacaciones. Ponente: Humberto Roman Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Incidente de inconformidad 124/93, Summum, S.A. de C.V. y otros, 4 de agosto de 1995. Mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio Eduardo Alvarado.

VII.-

Instancia : Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación y Gaceta

Epoca : 9A

Tomo : II, Septiembre de 1995

Tesis : 2a. LXXXVIII/95

Página : 373

INCIDENTE DE INCONFORMIDAD EN MATERIA AGRARIA. EN SU PROCEDENCIA DEBE SUPRIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN TERMINOS DEL ARTICULO 227 DE LA LEY DE AMPARO. De los artículos 212 y 227 de la Ley de Amparo se infiere que deben ser tutelados en los juicios de garantías en que sean parte, los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios o comuneros, o quienes pertenezcan a la clase campesina, y que esa tutela implica, entre otras medidas, no solo suplir la queja

deficiente, sino también las exposiciones, comparecencias y alegatos; por tanto, si nos campesinos promovieron erróneamente, dentro del plazo de cinco días, una queja por defecto en contra de la resolución por la que el juez de Distrito tuvo por cumplida la sentencia que les había concedido el amparo, cuando lo técnicamente procedente era la inconstitucionalidad, debe tenerse como oportuna ésta, aun que se halla planteado formalmente después del término previsto por el artículo 108 de la Ley en cita, con motivo de que el Tribunal Colegiado les había desechado la queja, dado que resulta clara su intención de inconstitucionalidad, evidenciada por el hecho que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución del juez había promovido la queja.

PRECEDENTES

Incidente de inconstitucionalidad 32/82. Arnulfo Pérez López y otro. 30 de junio de 1995.
Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

VIII.-

Instancia : Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación y Gaceta

Epoca : 9A

Tomo : III, Enero de 1996

Tesis : J/1a. 3/96

**INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACION DE OFICIO DE
TAL INCIDENTE.** De conformidad con el artículo 105, penúltimo párrafo de la Ley de

Amparo, el incidente de inconformidad debe reunir tres requisitos de procedibilidad, a saber, que sea a petición de parte interesada, que se haga valer contra la resolución de la autoridad que conoció del juicio de garantías en la que tuvo por cumplida la sentencia de amparo y que se plantee dentro del término legal de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución anteriormente señalada. Por consiguiente, si un incidente de inconformidad es tramitado de oficio por el juez de Distrito, presumiendo la inconformidad de la parte quejosa en el auto en que tuvo por cumplida la ejecutoria de garantías, en virtud e las manifestaciones que hizo valer al desahogar la vista del informe de cumplimiento de la autoridad responsable en forma previa al pronunciamiento de tal resolución, cabe concluir que el incidente de inconformidad es improcedente por no reunir los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley de la materia pues éste solo procede a petición de parte interesada, y no de oficio, contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo.

Instancia :Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación y Gaceta

Epoca : 9A

Tomo : I, mayo de 1995

Tesis : J/2a. 9 95

Página : 218

INCONFORMIDAD, PREVISTA POR EL ARTICULO 105, TERCER PARRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE

LEGITIMACION PARA PROMOVERLA. Una correcta interpretación del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo impone establecer que es al quejoso promover el incidente de inconformidad, puesto que es a quien beneficia la concesión del amparo y perjudica la resolución emitida por autoridad que conoció del mismo, en la que tiene por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de garantías, y no al tercero perjudicado, que carece de legitimación al no verse afectado en sus intereses con tal determinación pudiendo este, si lo estima prudente, interponer el recurso de queja previsto en el artículo 95 del propio ordenamiento legal, cuando considere que se incurrió en defecto o exceso en el cumplimiento, o bien en un nuevo juicio de amparo por violación de garantías en su opinión haya cometido la responsable al emitir el acto de cumplimiento a la ejecutoria relativa.

Instancia : Tercera Sala

Fuente : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : 72, Diciembre de 1993

Tesis : J/3a. 25/93

Página : 35

INCONFORMIDAD PREVISTA POR EL ARTICULO 105 TERCER PARRAFO DE LA LEY DE AMPARO, EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE LEGITIMACION PARA PROMOVERLA. Si bien el artículo 105, párrafo tercero de la

Ley de Amparo dispone que cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria se enviará a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia Nacional, una correcta interpretación de dicho precepto impone establecer que es al quejoso al que le corresponde promover el incidente de inconformidad, puesto que es quien pudiera causar perjuicio la resolución emitida por la autoridad que conoció del amparo, en la que tiene por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de garantías, y no así al tercero perjudicado por carecer de legitimación al no ser afectado en sus intereses con tal determinación, pudiendo este, si lo estima pertinente, interponer el recurso de queja previsto por el propio cuerpo normativo en su artículo 95, fracciones IV y IX, por cualquiera que se incurrió por defecto o exceso en el cumplimiento, o bien un nuevo juicio de amparo por violación de garantías que, en su opinión, haya cometido la responsable al emitir el acto de cumplimiento a la ejecutoria relativa.

Instancia :Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : XI - Marzo

Tesis : 3a. XVI/93

Página : 22

INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACION DE OFICIO DE TAL INCIDENTE. De conformidad con el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad, debe reunir tres requisitos de procedibilidad, a

saber, que sea petición de parte interesada, que se haga valer contra la resolución de la autoridad que conoció el juicio de garantías en la que tuvo por cumplida la sentencia de amparo y se plantee dentro del término legal de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución anteriormente señalada. Por consiguiente, si un incidente de inconformidad es tramitado de oficio por el juez de Distrito, presumiendo la inconformidad e la parte quejosa con el auto en que tuvo por cumplida la ejecutoria de garantías, en virtud de las manifestaciones que hizo valer al desahogar la vista del informe de cumplimiento de la autoridad responsable en forma previa al pronunciamiento de tal resolución, cabe concluir que el incidente de inconformidad es improcedente por no reunir los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley de la materia pues éste solo procede a petición de parte interesada, y no de oficio, contra la resolución que tenga cumplida la ejecutoria de amparo.

Instancia :Cuarta Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : XII - Octubre

Tesis : 4a. XII/93

Página : 196

INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE, EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE LEGITIMACION PARA HACERLO VALER. Si para la procedencia del incidente de inconformidad previsto en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, es presupuesto necesario la existencia de una resolución que tenga por cumplido el fallo

constitucional, es incuestionable que la "parte interesada" a que se alude en dicha disposición legal, o sea, la que puede solicitar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aquella a la que en todo caso afecta esa resolución, que siempre será, indudablemente, la parte quejosa, ya que a ella, en el fallo constitucional correspondiente, le fue concedido el amparo que solicitó, de ahí que el tercero perjudicado carezca de legitimación para hacer valer el incidente de inconformidad de referencia, pues de ninguna manera le puede afectar tal resolución

Instancia : Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : 8A

Tomo : XII - Agosto

Tesis : 2a. III/93

Página : 6

INCONFORMIDAD PREVISTA POR EL ARTICULO 105, TERCER PARRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE LEGITIMACION PARA PROMOVERLA. Una correcta interpretación del artículo 105, párrafo tercer, de la Ley de Amparo impone establecer que es al quejoso al que corresponde promover el incidente de inconformidad, puesto que es a quien beneficia a la concesión del amparo y perjudica la resolución emitida por la autoridad que conoció el mismo, en la que tiene por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de garantías, y no al tercero perjudicado, que carece de legitimación al no verse afectado en sus intereses con tal

determinación, pudiendo éste, si lo estima pertinente, interponer el recurso de queja previsto por el artículo 95 del propio ordenamiento legal, cuando considere que se incurrió en defecto o exceso de cumplimiento, o bien un nuevo juicio de amparo por violaciones a las garantías que en su opinión haya cometido la responsable al emitir el acto de cumplimiento a la ejecutoria relativa.

IX.-

Instancia : Pleno

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 7A

Volumen : 199 - 204

Parte : Primera

Página : 59

INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EXISTEN AGRAVIOS LA SUPREMA CORTE DEBE ANALIZARLOS, INCLUSO SUPLIENDO SU DEFICIENCIA. De acuerdo por lo establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo, si el quejoso en un juicio de amparo en el que se le otorga protección constitucional, considera que las responsables no han cumplido con la sentencia, por haber incurrido en repetición del acto reclamado, puede acudir al juez de Distrito a la autoridad que haya conocido del juicio o al Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de que se logre el cumplimiento. Si se determina que no existió el incumplimiento, procederá hacer valer inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de cinco días

siguientes al de la notificación de la resolución referida, debiéndose inferir que si en ella se expusieron diversos razonamientos para concluir que no se dio la repetición del acto reclamado en la inconformidad se deben expresar consideraciones para desvirtuarlos, por lo que si esto no ocurre en absoluto, debe considerarse infundado el incidente de inconformidad. Por otra parte tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, así como que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, en los incidentes de inejecución de sentencia y de inconformidad, la Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, debe precisarse que en estos casos no priva el principio de estricto derecho, si no que, tratándose del incidente de inconformidad, si en contra de las consideraciones del juez de Distrito se expresan algunos agravios, la Suprema Corte debe analizarlos, incluso supliendo su deficiencia.

PRECEDENTES

Incidente de inconformidad 1/72: María de Jesús Pureco Gutiérrez, 20 de agosto de 1985. Unanimidad de 20 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Instancia : Tercera Sala

Fuente : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Número : 85. Enero de 1995

Tesis : J/3a. 36/94

Página : 46

INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. LA SUPREMA CORTE DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y EXAMINAR SI SE DIO O NO EL CUMPLIMIENTO. Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, así como que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo en los incidentes de inejecución de sentencia y de inconformidad, la Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, debe precisarse que en estos no cabe privar el principio de agravio de parte, son o que, aun cuando no exista agravio alguno la Suprema Corte de Justicia debe suplir su deficiencia y analizar si se cumplió o no con la sentencia.

Instancia : Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su gaceta

Epoca : 9A

Tomo : II - Septiembre de 1995

Tesis : 2a. LXXXI/95

Página : 373

INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. LA SUPREMA CORTE DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y EXAMINAR SI SE DIO O NO EL CUMPLIMIENTO. Tomando en consideración que el cumplimiento de la sentencia de amparo es de orden público, así como de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, en los incidentes de inejecución de sentencia y de

inconformidad, la Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, debe precisarse que en estos casos no priva el principio de agravio de parte, sino que, aun cuando no exista agravio alguno la Suprema Corte debe suplir su deficiencia y analizar si se cumplió o no con la sentencia.

PRECEDENTES

Incidente de inconformidad 44 94.- Cooperativa de trabajadores de Auto transporte de la Línea México - Morelia - Guadalajara, Sociedad Cooperativa Limitada - 11 de agosto de 1995.- Cinco votos - Ponente: Mariano Azueta Güitrón.- Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Instancia : Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 7A

Volumen : 217 : 228

Parte : Cuarta

Página : 150

INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EXISTEN AGRAVIOS LA SUPREMA CORTE DEBE ANALIZARLOS. INCLUSO SUPLIENDO SU DEFICIENCIA. De acuerdo con lo establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo, si el quejoso en un juicio de amparo en el que se otorga la protección constitucional, considera que las responsables no han cumplido con la sentencia, por haber

incurrido en repetición del acto reclamado, puede acudir al juez de Distrito, la autoridad que haya conocido el juicio o el Tribunal Colegado de Circuito, a fin de que se logre el cumplimiento. Si se determina que no existió el incumplimiento, procedera hacer valer inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de cinco días al de la notificación de la resolución referida, debiéndose inferir que si el ella se expusieron diversos razonamientos para concluir que no se dio la repetición del acto reclamado, en la inconformidad se debe expresar consideraciones para desvirtuarlos, por lo que si esto no ocurre en absoluto, debe considerarse infundado el incidente de inconformidad. Por otra parte tomando en consideración que el cumplimiento de la sentencias de amparo es de orden público, así como que, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, en los incidentes de inexecución de sentencia y de inconformidad, la Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, debe precisarse que en estos casos no priva el principio de estricto derecho sino que, tratándose del incidente de inconformidad si en contra de las consideraciones del juez de Distrito se expresan algunos agravios, la Suprema Corte debe analizarlos, incluso supliendo su deficiencia.

NOTA :

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1987, Tercera Sala, tesis 113, pág. 94.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : IV Primera parte

Tesis : CLXXXVIII/89

Página : 232

INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. LA SUPREMA CORTE DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y EXAMINAR SI SE DIO O NO EL CUMPLIMIENTO.

PRECEDENTES:

Incidente de inconformidad 11/89. Samuel Desentis León. de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. En su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : XI-Enero

Tesis : 4a. IV/93

Página : 50

INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS O ENTIDADES AGRARIAS MENCIONADAS EN EL ARTICULO 212 DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO FIGUREN PARTES.

PRECEDENTES:

Incidente de inconformidad 12/89. Formulado por el Poblado Santa Teresita No. 2, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa. 16 de noviembre de 1992. Cinco votos. Ponente, Felipe López Contreras. Secretaria: Ma. del Pilar Núñez González.

Instancia: Pleno

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 7A

Volumen : 205-216

Parte : Primera

Página : 57

INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. LA SUPREMA CORTE DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y EXAMINAR SI SE DIO O NO EL CUMPLIMIENTO.

PRECEDENTES:

Incidente de inconformidad 3/83. Rodolfo Paz y Vizecaíno. 25 de febrero de 1986. Unanimidad de 17 votos. Ponente, Mariano Azuela Góitrón.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Informe 1987

Parte : II

Página : 94

INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EXISTEN AGRAVIOS LA SUPREMA CORTE DEBE ANALIZARLOS, INCLUSO SUPLIENDO SU DEFICIENCIA.

PRECEDENTES:

Inconformidad 5/72. María Flores de Loza. 27 de abril de 1987. 5 votos. Ponente. Victoria Adato Green de Ibarra. Secretaria: Ma. Cristina Pardo Vizcaina.

Incidente de Inconformidad 1-72. María de Jesús Pureco de Gutiérrez. 20 de agosto de 1985. Unanimidad de 20 votos. Ponente. Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Instancia: Pleno

Fuente : Informe 1986

Parte : I

Página : 690

INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. LA SUPREMA CORTE DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y EXAMINAR SI SE DIO O NO EL CUMPLIMIENTO DE DICHA SENTENCIA.

PRECEDENTES:

Incidente de inconformidad 3/83. Rodolfo Paz y Vizeaño. 25 de febrero de 1986.
Unanimidad de 17 votos de los señores Ministros: de Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavo Vasconcelos, Adato Green de Ibarra, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, González Martínez, Del Río Rodríguez, Ortiz Santos, Schmill Ordoñez, Olvera Toro y Presidente Ibarritu. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

X.-

Instancia: Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca : 9A

Tomo : II, Agosto de 1995

Tesis : J/2a. 33/95

Página : 164

INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCION DE EVADIR O BURLAR ESTE.

El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de inexecución de sentencia, no tiene como presupuesto

evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho de que existe, formalmente, una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esa razón cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar al cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente; en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria.

Instancia: Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca : 9A

Tomo : I, Junio de 1995

Tesis : 2a. XLVIII/95

Página : 234

**INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO,
NO DEBE APLICARSE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA**

CONSTITUCION, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCION DE EVADIR O BURLAR ESTE.

El incidente previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de inexecucion sentencia, no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho de que existe, formalmente, una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esa razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de esta. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente, en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria.

PRECEDENTES:

Incidente de inconformidad 41/95. Soledad Grajales Molina, 21 de abril de 1995.
Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

XI.-

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: 9A

Tomo: 11, Junio de 1995

Tesis: 2a LIV/95

Página: 235

INCONFORMIDAD. ES FUNDADA SI LA RESOLUCION DEL JUEZ DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, POR HABER AFECTADO EL PREDIO UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL, CUANDO SE ADVIERTA QUE ESA AFECTACION ES PARCIAL.

Si en la resolución materia del incidente de inconformidad, el juez de Distrito determinó que al encontrarse acreditado en autos que parte del predio, en cuya posesión debía restituirse a los quejosos en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, fue afectada por una resolución presidencial dotatoria de ejidos, falta materia para el cumplimiento de la ejecutoria por existir imposibilidad legal para acatarla, debe declararse fundado el incidente, pues la falta de materia, que como presupuesto para la procedencia del archivo de un juicio de amparo prevé el artículo 113 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, debe ser total o parcial; por tanto, si en la parte no afectada puede ejecutarse la sentencia protectora de garantías, ello debe hacerse en debido respecto a los

efectos restitutorios propios de una sentencia de amparo de conformidad con el artículo 80 del ordenamiento citado.

PRECEDENTES:

Incidente De Inconformidad 9/77. Margarita Arrieta García y otro. 26 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

XII.-

Instancia : Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : IV Primera Parte

Tesis : CLXXXVII/89

Página : 235

INCIDENTE DE. INEJECUCION DE SENTENCIA. REQUIERE QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD UNA ABSTENCION TOTAL A ACATARLA EJECUTORIA DE AMPARO. En los incidentes de inexecución de sentencia el estudio y resolución de los mismos debe partir de la base de que se impute a la autoridad responsable la ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivos, o bien se impute la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo.

Por tanto, las resoluciones deberán contraerse, exclusivamente, a estudiar y determinar si la autoridad responsable es o no contumaz para acatar la ejecutoria de amparo, independientemente de las cuestiones relativas a las ejecuciones parciales, por defecto o exceso, pues para tales casos la Ley de Amparo prevé el recurso de queja.

PRECEDENTES.

Incidente de inexecución de sentencia 25 84 Jorge Hernández Almazán y otros, 6 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitron.

Instancia : Cuarta Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : VI Primera Parte

Página : 225

INEJECUCION DE SENTENCIA. EL INCIDENTE DE, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRA EN LA ABSTENCION TOTAL DE CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO. El incidente de inexecución de sentencia que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo, exige como presupuesto una abstención total de la autoridad a observar la conducta exigida por la ejecutoria de amparo para restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas. Por tanto, si de autos aparece que la responsable realizó algún acto con el cual se prueba que ya hay un principio de ejecución del fallo protector (aunque sea defectuoso o excesivo a juicio

del quejoso), ello es suficiente para declarar sin materia el incidente, sin perjuicio de que la parte interesada pueda hacer valer su inconformidad en la vía procesal correspondiente.

PRECEDENTES :

Incidente de inexecución 51/88. Ejido Aquiles Serdán, mpio. Cabo Corrientes, Edo. Jalisco. 12 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras.

Instancia : Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : XII Agosto

Tesis : 2a. V/93

Página : 7

INEJECUCION DE SENTENCIA. INCIDENTE DE, ES IMPORCEDENTE CUANDO SE RECLAMA DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO. De conformidad con lo establecido por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución y el artículo 105 de la Ley de Amparo, el incidente de inexecución de sentencia procede cuando la autoridad responsable no ha realizado acto alguno encaminado a cumplir con la ejecutoria de amparo y cuando incide en la repetición de los actos reclamados, respecto de los cuales se concedió el amparo al agraviado. Por lo tanto, ninguna de esas hipótesis se presenta cuando lo que se alega es un defectuoso cumplimiento de la sentencia, en cuyo caso lo que procedería, de

acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la ley de la materia, es el recurso de queja y no el incidente de inexecución.

PRECEDENTES:

Incidente de inexecución de sentencia 13 58. Petróleos Mexicanos. 14 de junio de 1993. Cinco votos. Ponente : José Manuel Villagordoa Lozano.

Instancia : Pleno

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 7A

Volumen : 193-198

Parte : Primera

Página : 105

INEJECUCION DE SENTENCIA. INCIDENTE DE IMPROCEDENTE CUANDO SE RELAMA DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO. De conformidad con lo establecido por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución y el artículo 105 de la Ley de Amparo, el incidente de inexecución de sentencia procede en dos casos : cuando la autoridad responsable no ha realizado acto alguno encaminado a cumplir con la ejecutoria de amparo y cuando la misma autoridad trata de incidir o incide en la repetición de los actos reclamados, respecto de los cuales se concedió el amparo al agraviado. Ahora bien, ninguna de las hipótesis se presenta cuando lo que se alega es un defectuoso cumplimiento

de la sentencia, en cuyo caso lo que procedería, de acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley de la materia, es el recurso de queja

PRECEDENTES :

Incidente de inejecución de sentencia 37/63. Samuel Hernández. 21 de mayo de 1985. Unanimidad de 20 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

XIII.-

Instancia : Segunda Sala

Fuente : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Número : 72, Diciembre de 1993

Tesis : J/2a. 29/93

Página : 26

INEJECUCION DE SENTENCIA. AUTORIDADES AGRARIAS SUSTITUTAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA. DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTICULO 104, 105 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO. Las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, establecieron que son de jurisdicción federal, todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales o comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más

núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, y, además, instituyeron tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción para resolver dichas cuestiones. Por lo tanto, si la autoridad responsable en un juicio de garantías en el que se concedió la protección constitucional respecto de alguna de dichas cuestiones, queda legalmente impedida para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por no corresponder ya al ámbito de su competencia la ejecución de los actos necesarios para el cumplimiento de la sentencia y la competencia recae en los tribunales agrarios, que no tuvieron el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, lo conducente es que se agote el procedimiento previsto por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, respecto de la autoridad que ha sustituido a la responsable en sus facultades.

Instancia : Tercera Sala

Fuente : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Número : 69, Septiembre de 1993

Tesis : J/3a. 10/93

Página : 13

**INEJECUCION DE SENTENCIA CUANDO EXISTA AUTORIDAD
SUBSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA. DEBE
AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 104, 105 Y
DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO. La materia de un incidente de**

inejecución de sentencia la constituye el estudio y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo por parte de las autoridades responsable, cuando las mismas ya han sido requeridas en los términos establecidos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, a fin de aplicar la sanción prevista por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, ello sin perjuicio de que se haga cumplir la ejecutoria de amparo conforme a lo preceptuado por los artículos 111 y 112 del ordenamiento secundario citado, y de que el artículo 113 del propio cuerpo legal exige que no se archive ningún juicio de amparo hasta que quede enteramente cumplida la sentencia que conceda la protección constitucional al agraviado, salvo que apareciere que ya no hay materia para la ejecución. Por tanto, cuando la autoridad responsable en un juicio de garantías en que se concedió la protección constitucional al quejoso, en virtud de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación secundaria relativa, queda legalmente impedida para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo por no corresponder ya al ámbito de su competencia constitucional y legal la ejecución de los actos de autoridad necesarios para el cumplimiento de tal ejecutoria, sino al ámbito de competencia de otra autoridad que no tuvo el carácter de responsable en el juicio de amparo, no se está en posibilidad de determinar en el incidente de inejecución de sentencia relativo sobre el incumplimiento de la ejecutoria de amparo y la procedencia de la sanción prevista por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en virtud de que la autoridad que intervino como responsable en el juicio y respecto de la cual se concedió el amparo, al estar impedida constitucional y legalmente para cumplimentar la ejecutoria de garantías, ya no tiene responsabilidad alguna, y por lo que toca a la autoridad a quien compete con motivo de las reformas constitucionales y

legales el cumplimiento relativo, al no haber intervenido en el juicio, ni haber sido notificada de la existencia de la ejecutoria y requerida, en los términos previsto por la Ley de Amparo, para que le dé cumplimiento, tampoco puede resultar responsable de su incumplimiento. En tales condiciones, debe agotarse el procedimiento previsto por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, respecto de la autoridad que con motivo de las reformas compete el cumplimiento de la ejecutoria.

Debemos ahora, tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia en que se determina que los Tribunales Agrarios son autoridades substitutas .

Instancia : Tercera Sala
Fuente : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Número : 72, Diciembre de 1993
Tesis : J/3a. 30/93
Página : 39

TRIBUNALES AGRARIOS. SON AUTORIDADES SUBSTITUTAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO RELACIONADAS CON ACUERDOS DOTATORIOS DE TIERRAS. El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación mencionado, deroga la fracción XIII del artículo 27 constitucional, que establecía la facultad del Presidente de la República, como suprema autoridad agraria, para dictar resolución en los

expedientes relativos a las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas; asimismo, adiciona la fracción XIX del propio precepto constitucional para instituir tribunales encargados de la administración de justicia agraria, y dispone en su artículo tercero transitorio que los asuntos en trámite al entrar en vigor el decreto, relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, continuarán desahogándose por las autoridades agrarias competentes, y que en aquellos en los que no se haya dictado resolución al entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica los resuelvan en definitiva. Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone en su artículo cuarto transitorio, que los asuntos anteriores se turnaran al Tribunal Superior Agrario para que a su vez turne a los Tribunales Unitarios Agrarios, según su competencia territorial, para que resuelvan los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, o para que resuelvan los asuntos sobre ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas y creación de nuevos centros de población. Por tanto, a partir de la entrada en funciones del Tribunal Superior Agrario, a éste compete legalmente dejar sin efectos, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, los acuerdos presidenciales dotatorios de tierras a los ejidos, pues el dictado de tal ejecutoria necesariamente implica la no existencia de la resolución definitiva en los expedientes dotatorios respectivos.

XIV.-

Instancia : Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca : 9A

Tomo : I, Junio de 1995

Tesis : J/2a. 17/93

Página : 159

INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE EL CUMPLIMIENTO DADO A LA EJECUTORIA DE AMPARO. Cuando la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acatamiento dado a la ejecutoria con la documentación oficial que así lo demuestre, debe declararse sin materia el incidente de inejecución respectivo, sin prejuzgarse sobre el debido cumplimiento dado a la sentencia protectora de garantías y encontrándose a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance.

Instancia : Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca : 9A

Tomo : II, Agosto de 1995

Tesis : 2a. LXXIII/95

Página : 285

INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL TRIBUNAL SUERIOR AGRARIO ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE HABER DICTADO RESOLUCION EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. Tomando en consideración que con motivo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se reformaron entre otras, las fracciones VII y XV; se derogaron las fracciones XII a XIV y se adicionaron dos párrafos a la fracción XIX, todas del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos transitorios de las Leyes Agraria y Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero del mismo año, y que en virtud de dichas reformas compete actualmente al Tribunal Superior Agrario, como autoridad substituta del titular del Poder Ejecutivo Federal, resolver en definitiva los expedientes agrarios, debe concluirse que si dicho órgano acredita directamente ante la Suprema Corte haber dictado resolución en el expediente relativo, debe declararse sin materia el incidente de inejecución respectivo, por verificarse con tal acto, el cumplimiento cabal de la ejecutoria de amparo.

PRECEDENTES :

Incidente de inejecución de sentencia 124/91. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado " Las Delicias", Mpio. de Tuxtpec, Edo. de Oaxaca. 7 de julio de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

XVI-

Instancia : Segunda Sala

Fuente : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Número : 72, Diciembre de 1993.

Tesis : J/2a. 16/93

Página : 17

INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE YA SE CUMPLIO. Del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo, se infiere que para que la Suprema Corte pueda resolver en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, debe existir previamente una determinación del juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio o del tribunal Colegiado de Circuito, de que no se ha cumplido con la sentencia. De ello se sigue que si encontrándose pendiente de resolver ante la Suprema Corte un incidente de inejecución, el juez de Distrito comunica que ya se dio cumplimiento a la sentencia, debe estimarse que el incidente ha quedado sin materia, puesto que ya no subsiste la determinación original del juez.

Instancia : Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : V Primera Parte

Tesis : J/3a. 62 12/90

Página : 229

INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE YA SE CUMPLIO. Del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo se concluye que para que la Suprema Corte deba resolver en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, debe existir previamente una determinación del juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no se ha cumplido con dicha sentencia. De ello se sigue que si encontrándose pendiente de resolver un incidente de inejecución, la autoridad judicial que conoció del asunto determina que ya se dio cumplimiento a la ejecutoria, y así lo comunica, debe concluirse que el incidente ha quedado sin materia, puesto que ya no subsiste la determinación de la referida autoridad judicial en sentido contrario.

Instancia : Pleno

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 7A

Volumen : 199 - 204

Parte : Primera

Página : 71

INEJECUCION DE SENTENCIA, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE YA SE CUMPLIO. Del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo, se infiere que para que el Pleno de la Suprema Corte tenga que resolver en definitiva un incidente de inejecución de sentencia debe existir previamente una

determinación del juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito, de que no se ha cumplido con la sentencia. De ello se sigue que si encontrándose pendiente de resolver ante el Pleno un incidente de inexecución el juez de Distrito comunica que ya se dio cumplimiento a la sentencia, debe concluirse que el incidente ha quedado sin materia, puesto que ya no subsiste la determinación del juez en sentido contrario.

XVI.-

Instancia : Tercera Sala

Fuente : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : 71, Noviembre de 1993

Tesis : J/3a. 17/93

Página : 18

INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA, SI SE DEMUESTRA QUE FUE CUMPLIMENTADA. Si de las constancias de autos se advierte que la autoridad obligada al cumplimiento de la sentencia ya la acató en sus términos y, por otra parte, el agraviado nada manifestó en contrario, no obstante la vista que se le dio con el informe de la responsable, debe declararse sin materia el incidente de inexecución relativo.

Instancia : Cuarta Sala

Fuente : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : 63, Marzo de 1993
Tesis : J-4a. 12-93
Página : 19

INEJECUCION DE SENTENCIA. INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI LA AUTORIDAD DEL AMPARO. Del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo, se infiere que para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga que resolver en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, se requiere que previamente exista una determinación de la autoridad que conoció del juicio de garantías, en el sentido de que no se ha cumplido con la ejecutoria que concedió la protección de la justicia federal. De ello, se sigue, que si encontrándose pendiente de resolver un incidente de inejecución, la autoridad informa que ya se dio cumplimiento a dicha ejecutoria y que se ha pronunciado la resolución correspondiente en tal sentido, sin oposición de la parte quejosa, debe declararse sin materia el incidente de inejecución respectivo.

Instancia : Pleno
Fuente : Apéndice 1985
Parte : I
Sección : AMP. LEYES FED.
Tesis : 58
Página : 116

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SIN MATERIA Cuando el juez federal acepta y reconoce el informe de la autoridad responsable, de que quedó cumplimentada la ejecución del amparo durante la tramitación del incidente de inejecución promovido por la parte quejosa, queda sin materia el incidente.

XVII.-

Instancia : Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca : 9A

Tomo : 1, Junio de 1995

Tesis : Ia. XVI/95

Página : 64

INEJECUCION DE SENTENCIA, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI LA QUEJOSA MADIANTE ESCRITO RATIFICADO, EXPRESA SU CONFORMIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Si la quejosa manifiesta conformidad con el cumplimiento dado a la sentencia por las autoridades responsables, la cual ratifica por escrito ante la presencia judicial, el incidente de inejecución de sentencia debe dejarse sin materia, ya que ante tal manifestación, así expresada, no puede subsistir la inicialmente hecha por el juzgador en el sentido de que el fallo no se había acatado.

PRECEDENTES:

Incidente de Inejecución de sentencia 37/89. Ofelia Guzmán M. 21 de abril de 1995.
Unanimidad de cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios.

E) Si fallece el agraviado y el acto reclamado afectaba derechos estrictamente personales:

Instancia : Primera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : XI - Marzo
Tesis : 1a. 193
Página : 5

INCIDENTE DE INEJECUCION SIN MATERIA, POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. Debe declararse sin materia el incidente de inejecución de sentencia si se acredita fehacientemente que ha fallecido el quejoso y el acto reclamado afecta derechos estrictamente personales, por lo que ninguna otra persona podría tener interés en la ejecución de la sentencia de amparo.

PRECEDENTES :

Incidente inejecución de sentencia 5/51. Miguel Orrico Caparroso. 15 de enero de 1993. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

XVIII.-

Instancia : Segunda Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : X - Agosto
Tesis : 2a. X/92
Página : 43

INEJECUCION DE SENTENCIA. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA SIN LA INTERVENCION DEL JUEZ. De conformidad con el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el quejoso puede solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido, debiendo el juez de Distrito oír incidentalmente a las partes y resolver lo que proceda, para determinar la forma y cuantía de la indemnización. Ahora bien, existe la posibilidad de que el quejoso no ocurra ante el juez para solicitar el pago de daños y perjuicios en cumplimiento de una ejecutoria, sino que convenga en ello con la propia autoridad responsable; evento en el cual, si existen constancias que acrediten el pago, debe considerarse que operó el cumplimiento sustituto.

PRECEDENTES:

Incidente de Inejecución de sentencia 4/69. 15 de junio de 1992. Cinco votos.
Ponente: Anastasio González Martínez.

Instancia : Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : X - Agosto

Tesis : 2a. IX/92

Página : 43

INEJECUCION DE SENTENCIA. INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI LA QUEJOSA ACEPTA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA. Si los efectos de la concesión del amparo son los de restituir a la quejosa en la posesión de un predio, respecto del cual se ejecutó indebidamente una resolución presidencial y si esa parte optó por el pago de daños y perjuicios y puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria la porción de terrenos materia de la protección constitucional, es evidente que no debe subsistir la determinación inicial del juez de Distrito en cuanto al incumplimiento de que se trata, siendo lo procedente declararlo sin materia, porque la ejecutoria constitucional se cumplió en forma sustituta.

PRECEDENTES :

Incidente de inexecución de sentencia 4/69. 15 de junio de 1992. cinco votos.

Ponente: Anastasio González Martínez.

Instancia : Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : VII, Marzo

Tesis : 3a. XLVIII/91

Página : 49

INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI LA QUEJOSA ACEPTA EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA EJECUTORIA.
Si en un incidente de inejecucion de sentencia la ejecutoria de garantías se cumple en forma substituta porque siendo los efectos del amparo los de restituir a la parte quejosa en la posesión de un predio, este lo es comprado, pactandose inclusive, en una de las clausulas del contrato de compraventa respectivo, la obligación de la quejosa de informar a la Suprema Corte de Justicia que da por cumplida dicha ejecutoria, el incidente de inejecución de sentencia debe declararse sin materia ante el cumplimiento substituto de la sentencia y su aceptación por la parte quejosa

PRECEDENTES

Incidente de inejecución de sentencia 14/74. Ana María Ortiz Vda. de Pedrero. 25 de febrero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

XIX.-

Instancia : Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : IX, Enero

Tesis : 3a. II/92

Página : 66

INEJECUCION DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INCIDENTE SI HABIENOSE OTORGADO EL AMPARO PARA QUE SE CONTINUARA EL TRAMITE DE UN EXPEDIENTE AGRARIO HASTA PONERLO EN ESTADO DE RESOLUCION. SE INFORMA SOBRE LA REANUDACIÓN DEL TRAMITE RELATIVO. Si en un incidente de inejecución de sentencia, relativo a un juicio de amparo en el que se otorgó la protección constitucional al poblado quejoso para el efecto de que continuara el trámite del expediente de solicitud de tierras y creación de un nuevo centro de población hasta ponerlo en estado de resolución, la autoridad responsable informa sobre la reanudación del procedimiento que se tenía suspendido, el incidente de inejecución de sentencia debe declararse sin materia ante el cumplimiento de la autoridad, pero al no encontrarse limitados los efectos de la ejecutoria de garantías a la sola reanudación del trámite del expediente relativo, sino también a la continuación del mismo hasta ponerlo en estado de resolución, la autoridad responsable queda obligada a seguirlo tramitando hasta dejarlo en el estado señalado, de manera tal que de no cumplirse con ello procedería el recurso de queja por no acatarse debidamente la ejecutoria.

PRECEDENTES :

Incidente de inejecución de sentencia 111/91. Comité Particular Agrario del poblado "Niños Héroes" y su anexo "Revolución Mexicana". 9 de diciembre de 1991. Mayoría de tres votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron.

Instancia : Tercera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : VII, Marzo
Tesis : 3a. XLII/91
Página : 49

INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI HABIENDOSE OTORGADO EL AMPARO PARA QUE LAS AUTORIDADES AGRARIAS PUSIERAN EL EXPEDIENTE DE DOTACION DE TIERRAS EN ESTADO PARA DICTAR RESOLUCION PRESIDENCIAL, ESTA SE DICTA Y SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Si la ejecutoria de garantías, cuyo cumplimiento es materia del incidente de inejecución de sentencia, otorga el amparo para el efecto de que las autoridades responsables realicen las diligencias que de acuerdo con la ley de la materia les corresponden con el objeto de que se ponga el expediente agrario de dotación de tierras al poblado quejoso en estado para dictar la resolución presidencial correspondiente y, con posterioridad a dicha ejecutoria, se publica en el Diario Oficial de la Federación la resolución presidencial que resuelve en definitiva el expediente de dotación de tierras del poblado quejoso, el incidente de inejecución de sentencia debe declararse sin materia, pues los efectos del amparo concedido son actos previos a dicha resolución, lo que permite concluir que si ésta ya fue emitida, previamente se realizaron los actos que dieron lugar a ella, no existiendo, por tanto, ya materia pendiente de ejecutarse de la sentencia de amparo.

PRECEDENTES :

Incidente de Inejecución de sentencia 33/77. Comisariado Ejidal de la Mesa de Tototlán, Mpio. de Huétamo, Edo. de Michoacán. 25 de febrero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.

XX.-

Instancia : Tercera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : VII, Febrero
Tesis : 3a. IX/91
Página : 50

INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI EL JUEZ DE DISTRITO COMISIONA AL ACTUARIO JUDICIAL PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA Y ASI SE HACE. Si existiendo incumplimiento a la ejecutoria de amparo (porque habiéndose otorgado la protección constitucional para el efecto de que las autoridades responsables no desalojen al quejoso de un local comercial, éstas indebidamente y en contravención a tal ejecutoria lo desalojan del mismo), el juez de Distrito, en términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Amparo comisiona al actuario judicial para que dé cumplimiento a la ejecutoria reinstalando al quejoso en la posesión del local y así se hace, levantándose al efecto una acta de tal diligencia, firmada

por el quejoso y por su abogado, el incidente de inexecución de sentencia debe declararse sin materia, pues al haberse reinstalado en la posesión del local al quejoso y al comprender la ejecutoria de amparo sólo hechos negativos que implican una actitud abstencionista por parte de las autoridades responsables, ya no existe materia pendiente de ejecución.

PRECEDENTES:

Incidente de inexecución de sentencia 73/90. Ranulfo Octavio Alarcón Villarreal. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.

XXI.-

Instancia : Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : VI, Primera parte

Tesis : CVIII/90

Página : 160

INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE EXISTE CONSENTIMIENTO TACITO CON LA PRESUNCION DE CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA. Si encontrándose pendiente de resolver un incidente de inexecución de sentencia, el juez de Distrito que conoció del juicio informa que existe consentimiento tácito con la presunción de cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que habiéndose extraviado el expediente y

existiendo imposibilidad de reponer los autos, el apoderado legal del quejoso manifiesta su desinterés en la prosecución del incidente, cabe concluir que el incidente de inexecución debe declararse sin materia al no subsistir ya la determinación inicial del juez de Distrito en torno al incumplimiento de las autoridades responsables a la ejecutoria de amparo.

PRECEDENTES:

Incidente de inexecución de sentencia 8/70. Toribio Buendía Alonso. 13 de agosto de 1990. cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitron.

Instancia : Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : V Primera parte

Tesis : LXXXVI/90

Página : 174

INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RESPECTIVO CUANDO EXISTE ESCRITO DE LA QUEJOSA, DEBIDAMENTE RATIFICADO, POR EL QUE EXPRESA SU CONFORMIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LAS RESPONSABLES A LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si la quejosa manifiesta ante el juez su conformidad con el cumplimiento dado por las responsables a la ejecutoria que le concedió el amparo, y el escrito respectivo está debidamente ratificado, y el juez remite esos elementos a la Suprema Corte para su conocimiento, es evidente que ya no subsiste la manifestación inicial de dicho juez, en el

sentido de que el fallo no se había acatado, por lo que en esas circunstancias el incidente respectivo debe declararse sin materia.

PRECEDENTES :

Incidente de inexecución 35/82. Gas Licuado, S. A. 25 de junio de 1990.
Unanimitad de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.

Instancia : Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : IV. Primera parte

Tesis : CLIV/89

Página : 236

INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL INCIDENTISTA MANIFIESTA QUE YA SE CUMPLIO. Cuando el quejoso ha sido requerido para que, previamente identificado, manifieste bajo protesta de decir verdad, si está conforme o no con el cumplimiento dado a la sentencia cuyo incumplimiento reclamó mediante el incidente de inexecución respectivo, satisfecho el requisito de identificación, con la manifestación expresa de que está conforme con dicho cumplimiento, el incidente respectivo; queda sin materia.

PRECEDENTES:

Incidente de Inejecución de sentencia 4/48. Alfredo Loera Medina. 18 de septiembre de 1989. cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor.

XXII.-

Instancia : Tercera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : V. Primera parte
Tesis : XIV/90
Página : 173

INEJECUCION DE SENTENCIA. CARECE DE MATERIA EL INCIDENTE SI EL QUEJOSO NO CONTESTA A LA VISTA QUE SE LE DIO CON EL INFORME DE LAS RESPONSABLES. Si el juez de Distrito da vista al quejoso con el contenido del oficio de las responsables en el que se manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva y se le concede un término de tres días, para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por cumplida la sentencia, y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en su contra y dar por cumplida la sentencia dictada en el juicio de amparo, pues fue notificado personalmente de ese proveído y no realizó ninguna observación al respecto.

PRECEDENTES :

Incidente de inexecucion 93/87. Ricardo Baldvía Plata. 15 de enero de 1990. cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor.

XXIII.-

Instancia : Sala Auxiliar
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : III, Primera parte
Página : 453

SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE CAMBIO DE SITUACION JURIDICA.

Instancia : Tercera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : V, Primera parte
Tesis : XXXII/90
Página : 174

INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CAMBIO LA SITUACION JURIDICA CORRESPONDIENTE Y EXISTE IMPOSIBILIDAD JURIDICA Y DE HECHO DE CUMPLIRLA. Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por el tiempo

transcurrido y por la naturaleza del acto reclamado resulta que ya cambió la situación jurídica y existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorgó para que un reo fuera trasladado de penal y al resolverse el incidente ya ha transcurrido en demasia el término en el cual se compurgó la pena correspondiente.

PRECEDENTES :

Incidente de inexecución 5/55. José Francisco Isable. 12/II/90. Ponente : Jorge Carpizo Mac. Gregor.

Instancia : Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : V, Primera parte

Tesis : LXXXVIII/90

Página : 175

INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CAMBIO LA SITUACION JURIDICA Y EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL DE CUMPLIRLA. Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no puede cumplirse por haber cambiado la situación jurídica y existe imposibilidad legal para ejecutarse, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección de un terreno, pero la causa de la desposesión ya no es la misma que constituyó el acto reclamado, pues el terreno fue materia de dotación a un ejido, sin que la resolución

presidencial que lo constituyó haya sido reclamada en el juicio de amparo, hipótesis en la cual el cumplimiento de la sentencia afectaría derechos de un tercero que fue extraño al juicio, a saber, el ejido, las cuales tienen su causa en un acto de autoridad diverso que no guarda relación con el acto reclamado.

PRECEDENTES:

Incidente de inyección 17/15. Santos Morales Luna. 25 de junio de 1990.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.

XXV.-

Tomo CXX. Quinta Época. de la Sala Auxiliar de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág 750.

"DAÑOS Y PERJUICIOS. PRUEBA DE LOS, DENTRO DEL JUICIO.- El artículo 1949 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, debe entenderse en el sentido de que aún cuando la parte demandante demuestre el incumplimiento del contrato y la procedencia de su rescisión el Juez no puede condenar a la otra parte el pago de daños y perjuicios, si no se ha acreditado dentro del mismo juicio la producción de ellos, así como la relación de causalidad existente entre los mismos y la conducta del demandado. Esta idea descansa en el principio recogido por el artículo 281 del Código de Procedimiento Civiles, que establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción. Cuando se prueba la ocurrencia del menoscabo sufrido en el patrimonio o la privación de cualquier ganancia lícita que deberían haberse obtenido con el cumplimiento

de una obligación y se demostró que ese menoscabo o esa privación fueron consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento, se puede hacer la condena al resarcimiento a reserva de que en un incidente se fije su importe para hacerlo efectivo en vía de ejecución de sentencia, artículos 85 y 516 del Código de Procedimientos Civiles, porque lógicamente ese incidente tendrá como presupuesto el reconocimiento que en la sentencia se haya hecho de la producción de los daños y perjuicios y de su relación inmediata y directa con el incumplimiento de la obligación. La razón que asiste al criterio sustentado se hace evidente al tener en cuenta que como no se puede negar la posibilidad de que el incumplimiento de una obligación carezca de consecuencias perjudiciales, la imposición de la indemnización sin la prueba de haber existido la lesión económica, perdería su natural carácter, adquiriendo el de una sanción penal, concepto bien diferente del contenido en el artículo 1949 citado”.

XXV.-

Tesis sustentada en la queja 69/80, fallada el 3 de abril de 1981, por unanimidad de votos de los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo ponente fue: Lic. Genaro David Gongora Pimentel ahora Ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente expresa:

“INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUBSIDIARIO DE EJECUTORIA A QUE SE REFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, QUIEN DEBE PROMOVERLO. EL APODERADO DEBERA TENER EN

CLAUSULA ESPECIAL, MANDATO PARA INTENTAR LA ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Del mandato otorgado se entiende la voluntad del mandante en el sentido de conferir al mandatario facultades para hacerse cargo del juicio de garantías, y el alcance de ese mandato se concreta al propio juicio y no al incidente en cuestión, pues aún cuando éste tiene íntima relación con el juicio para el cual se concedió el poder, las facultades pretendidas del mandatario son distintas a las que se concretó el mandato, máxime cuando ya no se viene a exigir el cumplimiento natural del fallo constitucional, sino una cuestión diversa, el pago de los daños y perjuicios causado con el acto reclamado, situación totalmente ajena al espíritu del artículo 80 de la Ley de Amparo, en tanto su existencia tiene como razón el de restituir en el patrimonio del beneficiado con el fallo, el goce de la garantía individual violada, dando por terminado así el juicio, cosa que en el incidente origen de la queja no se plantea, pues exige el pago de los daños y perjuicios motivados por la violación constitucional en lugar del cumplimiento que precisa el repetido artículo 80 de la Ley de la Materia, de ahí que para una determinación como la contemplada, de trascendente importancia por lo delicado de la misma, se haga necesario exigir la promoción del propio quejoso, o bien, de su representante con poder especial para tal fin.”

XXVI.-

Instancia : Pleno

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 6A

Volumen : .XC

Página : 12

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. EXTINCION DE LA OBLIGACION RESTITUTORIA. Cuando la autoridad responsable está obligada por una ejecutoria de amparo a la devolución de un inmueble y lo adquiere en propiedad, debe reconocerse que la obligación restitutoria de la posesion se ha extinguido y queda sin materia el incidente de inejecución correspondiente.

PRECEDENTES:

Incidente de inejecución 26/46. Enrique Barradas. 3 de marzo de 1962. Unanimidad de 18 votos.

XXVII.-

Instancia : Pleno

Fuente : Seminario Judicial de la Federación

Epoca : 7A.

Volumen : 193 - 198

Parte : Primera

Página : 160

REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, SI SE DENUNCIA, EL JUEZ DEL AMPARO DEBE DAR VISTA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A LOS TERCEROS PERJUDICADOS. Del artículo 108 de la Ley de Amparo se desprende que el juez de Distrito, cuando se denuncia ante él la repetición del acto reclamado, debe dar

vista a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, para que expongan lo que a su derecho convenga, por lo que si previamente al envío del expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se corrió traslado a dichas partes, procedería, en principio, ordenar la regulación del procedimiento, salvo que se advierta su inutilidad, por no haberse dado la repetición pretendida.

PRECEDENTES

Incidente de inexecucion de sentencia 37/63. Samuel Hernández. 21 de mayo de 1985. Unanimidad de 20 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

XXVIII.-

Instancia: Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca : 9A

Tomo : II, Diciembre 1995

Tesis : 2a. CXII/95

Página : 406

REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. OBLIGACION DEL JUZGADOR DE AMAPRO DE INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN EL INCIDENTE RELATIVO, DICTANDO TODAS AQUELLAS MEDIDAS U ORDENANDO LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE TIENDAN A ESCLARECER SI EFECTIVAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIO O NO EN

VIOLACION A LA SENTENCIA DE AMPARO. De la interpretación armónica de los artículos 80, 105 y 111 de la Ley de Amparo, se desprende que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y que los jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, no solo tiene la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas y ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo. Por ello, no puede considerarse que una interpretación literal de la última parte del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, conduzca al equívoco de estimar que en estos incidentes solo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de resolver allegándose los elementos que estime convenientes, sino que también la tienen el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido el juicio de amparo, dado que atendiendo al principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se sigue que la finalidad que persiguen los órganos jurisdiccionales federales, en estos casos, es la misma, esto es, determinar si efectivamente la autoridad responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado, respecto del cual se otorgó la Protección Constitucional.

PRECEDENTES:

Incidente de inconformidad 145/95.- Unión de Campesinos "Gral. Emiliano Zapata A.C."- 24 de noviembre de 1995.- 5 votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angiano.

XXX-

Tesis Jurisprudencial numero 25/95, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada por dicha Sala, en sesión de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo rubro dice: "REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. LOS ACTOS DENUNCIADOS DEBEN INCURRIR EN LAS MISMAS VIOLACIONES Y MOTIVOS POR LOS QUE SE OTORGO EL AMPARO"

También tiene aplicación la siguiente Tesis:

Instancia: Cuarta Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca : 8A

Tomo : 81, Septiembre de 1994

Tesis : J/4a. 5/94

Página : 17

REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE CONFIGURA. Para estimar acreditada la repetición del acto reclamado, no basta que el acto denunciado produzca el mismo resultado del acto materia de la sentencia de amparo, es decir, que ambos se manifiesten de la misma manera en el mundo exterior; deben comparecerse los dos actos considerando sus causas, motivos, fundamentos, efectos y demás elementos que los constituyen, cuando de alguno de ellos haya dependido la concesión del amparo; así, si se otorgó el amparo porque la autoridad realizó un acto prohibido por su mero efecto, con independencia de su causa, motivo o fundamento, o de la competencia de su autor, el

análisis de segundo acto debe limitarse a verificar si produce el mismo efecto del anterior, para considerar que la autoridad ha incurrido en repetición del acto reclamado, sin importar sus elementos materiales; por el contrario, si se estimó inconstitucional el acto por estar viciado uno de los elementos (motivo o fundamento, por ejemplo), el estudio del nuevo acto debe hacerse considerando exclusivamente ese elemento para saber si entre ambos existe o no identidad en ese aspecto. Ya que la figura jurídica de repetición del acto reclamado no se estableció para evitar que la autoridad realice, en perjuicio del quejoso, cualquier acto con efectos o resultados parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, sino para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo, reiterando una lesión en las mismas condiciones en que antes lo hizo, pese a que ha sido declarada contraria a las garantías individuales.

XXX-

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : IV Primera parte

Tesis : CLX/89

Página : 236

INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE
CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICION DE LOS

RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inexecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre insubsistentes.

PRECEDENTES:

Incidente de inexecución 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y Guillermo Támez Machuca. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Instancia: Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Época : 9A

Tomo : II, Octubre de 1995

Tesis : J/2a. 13/95

Página : 195

INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICION DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al

quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se la atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inexecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Instancia : Segunda Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 9A
Tomo : 1, Abril
Tesis : J/2a. 4/95
Página : 42

REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJO SIN EFECTO EL ACTO QUE MOTIVO LA DENUNCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda resolver si existe repetición del acto reclamado, es necesario, que la autoridad que conoció del juicio de garantías haya emitido una resolución que determine la existencia de la repetición y, que al dictar resolución dicho alto Tribunal subsista la repetición. Por lo tanto, si encontrándose pendiente esta resolución, la autoridad que conoció del amparo comunica a la Suprema Corte que, por actuación posterior de la propia responsable y previa vista a la quejosa, ha cesado la repetición del acto y, por ende, se ha

respetado cabalmente la sentencia que otorgó el amparo, debe declararse sin materia el incidente.

Instancia : Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca : 9A

Tomo : II, Septiembre de 1995

Tesis : 2a. NCI/95

Página : 375

REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE LA APLICACION DE LA SANCION QUE PREVE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.

No es el caso de que se aplique la sanción que prevé la fracción XVI, del artículo 107 constitucional y el artículo 108 de la Ley de Amparo, cuando de autos aparece que la responsable, motu proprio, dejó sin efecto el acto constituyó la repetición del acto reclamado, pues tal conducta pone de manifiesto su voluntad de acatamiento a la ejecutoria y demuestra que la repetición en que había incurrido no entraña mala fe. Aun cuando la Constitución y la Ley de Amparo prevén que la destitución del cargo procede cuando se incurra en repetición del acto reclamado, lógica y jurídicamente debe entenderse que no es procedente la sanción cuando las responsables subsanan o corrigen esa actuación y cumplen la ejecutoria de garantías.

PRECEDENTES:

Incidente de inexecución 78/87. Shell México, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro Davis Góngora Pimentel.

XXXV.-

Instancia : Segunda Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Epoca : 9ª
Tomo : II, Septiembre de 1995
Tesis : 2a. LXXXIV/95
Página : 374

REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. SI HUBO CAMBIO DE TITULARES, NO CABE APLICARLES LA SANCION PREVISTA EN LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION AUNQUE SE DECLARE FUNDADO EL INCIDENTE. SINO REQUERIR A LOS NUEVOS TITULARES. Cuando resulte fundado, el incidente de repetición del acto reclamado y se advierta que hubo cambio de titulares, no procede aplicarles a los nuevos funcionarios la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, sino requerirlos para que dejen sin efectos los actos de reiteración y en su caso, den cumplimiento a la ejecutoria, en términos de lo establecido en la Ley de Amparo.

PRECEDENTES:

Incidente de repetición del acto reclamado 5/95.- Heriberto Simón López del Valle.- 18 de agosto de 1995.- Cinco votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Alfredo E. Báez López.

CONCLUSIONES

El amparo agrario se creo para tutelar la garantia social agraria. La Suprema Corte de Justicia de la Nacion ha senalado que "del analisis de las reformas de 1963 asi como de su exposicion de motivos y del proceso legislativo que la originaron concluye que por amparo en materia agraria se entiende el regimen peculiar de caracter tutelar que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantias se instituye en el contenido normativo de la adicion a la fraccion II del articulo 107 Constitucional.

Ahora bien, si ese instituto tiene por objeto proteger a los ejidatarios, comuneros, nucleos de poblacion ejidal en sus derechos y regimen juridico, en su propiedad, posesion o disfrute de sus bienes agrarios, en sus derechos agrarios, en su regimen juridico ejidal, cabe concluir que tiene caracter de "materia agraria", cualquier asunto en que se relacionen actos que de alguna manera afecten directa e indirectamente el regimen juridico agrario que la legislacion de la materia, es decir el articulo 27 de la Constitucion (antes de su actual reforma), elCodigo Agrario, la Ley Federal de la Reforma Agraria y sus reglamentos establecen en favor de los sujetos individuales y colectivos antes especificados o bien cuando provenientes de cualesquiera otras autoridades, pudieran afectar algun derecho comprendido en el citado regimen juridico agrario.

El amparo en materia agraria esta sometido a un regimen excepcionalmente favorable a la clase campesina, pues los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados

(actualmente con la reforma al artículo 27 Constitucional) se encuentran obligados a separarse de su conducta normal que les impone la propia Ley. Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 1963, se publicaron diversas adiciones a la Ley de Amparo, en ellas por primera vez en un texto legal se utiliza el enunciado "materia agraria". Del análisis cuidadoso del contenido de las adiciones, se sigue que en ellos se estructura el amparo agrario cuyos elementos sustanciales habían quedado establecidos en la adición constitucional a la fracción II del artículo 107.

En un simple bosquejo dicha estructura de carácter eminentemente tutelar tiene las siguientes notas distintivas:

- Obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda como en la revisión.
- Improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción.
- Simplificación en la forma para acreditar la personalidad.
- Prohibición e desconocer la personalidad de los miembros de un comisariato, cuando se haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho la nueva elección.

- *Facultad de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquel que tenga derecho de heredero.*
- *Derecho de reclamar en cualquier tiempo actos que afecten a núcleos ejidales o comunales, lo que se traduce en prohibición de sobreseer el juicio con base en la causal de procedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo se interpusiera por dichos núcleos.*
- *Derecho de reclamar en un término de 30 días actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros.*
- *Facultad de los jueces de primera instancia de admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional para los casos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como efectos privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población.*
- *Obligación de recabar oficiosamente las pruebas, así como amplias facultades de los jueces de acordar las diligencias que estimen y de solicitar de las autoridades elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población por deficiencia de pruebas.*
- *Término de diez días para interponer revisión.*

- Prohibición de que tenga por no interpuesto un recurso por falta de copias y obligación de ordenar su expedición.
- Obligación especial del Ministerio Público de vigilar que se cumpla las sentencias dictadas en favor de núcleos agrarios.
- Procedencia de la suspensión de oficio, cuando los actos reclamados entrañen la afectación o su sustracción del régimen jurídico ejidal.
- Obligación de la responsable de rendir los informes no sólo de la manera más precisa que conduzca el conocimiento exacto de los hechos, también acompañándolos de todos los elementos idóneos para ello.
- Régimen especial de representación substituta para evitar que un núcleo pueda quedar sin defensa.

Si se observan los principios anteriores que constituyen la estructura del amparo agrario, se deduce que se trata de una institución que tiene la tutela de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, también se corrobora que las expresiones "derechos y al régimen jurídico del núcleo de población ejidal o comunal", "derechos agrarios", "bienes agrarios", "régimen jurídico ejidal", todas ellas concurren para la integración de un régimen procesal específico del juicio de amparo, que reglamentando el

párrafo final de la fracción II del artículo 107 Constitucional se ha establecido para proteger singularmente la garantía social agraria.

Después de analizar todas características del juicio de amparo en Materia Agraria, y determinar su carácter eminentemente tutelar, debemos concluir que la desaparición de este rubro en la legislación de Amparo con las reformas, va a causar gran impacto en el sector campesino.

Desde mi punto de vista, creó que dichas reformas no deberán ser tan tajantes (que deroguen todos los beneficios de los campesinos), sino que únicamente se ajustara a la nueva legislación agraria, es decir, dado que actualmente existe un Juicio Agrario, que es la instancia a que acudirán dirimir sus controversias, ante Tribunales Agrarios y conforme a los lineamientos de dicha Ley Agraria, es en ese momento en el que deben protegerse sus intereses y no en el juicio de amparo, por lo que al no abundar en esta materia en dicha protección, no les perjudicará.

Debemos también precisar que la Procuraduría Agraria, va a asesorar a la clase campesina, a fin de evitar con ello que por ignorancia dejen de hacer valer sus derechos, lo que nos hace pensar más seriamente en la desaparición dentro de la Ley de Amparo, de un título especial relativo a la materia agraria, apoyándose, en la citada asesoría y justificando aún más la creación de dicha Procuraduría.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- **ARELLANO** García, Carlos. "El Juicio de Amparo". 2a. Edición: Edit. Porrúa, S.A. de C.V. México, 1983.
- 2.- **ARILLA** Bas, Fernando. "El Juicio de Amparo". 1a. Edición: Edit. Kratos. S.A. México, 1982.
- 3.- **BURGOA** Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo". 29a. Edición: Edit. Porrúa S.A. de C.V. México, 1992.
- 4.- **CHAVEZ** Padrón, Martha. "Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Mexicano". Edit. Porrúa, S.A. de C.V. México, 1990.
- 5.- **DELGADO** Moya, Rubén. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Edit. Pac S.A. de C. V. 1a. Edición. México, 1993.
- 6.- **FAVILA**, Manuel. "Cinco Siglos de Legislación Agraria (1493 - 1940)". Edit. Ceham, S.A. México, 1981.
- 7.- **LEMUS** García, Raúl. "Jurisprudencia Agraria". Edit. Limusa. S.A. México, 1976.

- 8.- **PADILLA**, José R. "Simposium del Amparo". Edit. Cárdenas Editores. 3a. Reimpresión. México, 1986
- 9.- **TRUEBA** Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge. "Nueva Legislación de Amparo Reformada". Edit. Porrúa S.A. de C.V. México, 1992.
- 10.- Apéndice Correspondiente a los años 1917 A 1985. 8a. Parte. Tomo Común. Pleno y Salas.
- 11.- Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975. Segunda Sala.
- 12.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 A 1985. 3a. Parte. Segunda Sala.
- 13.- Instituto de Capacitación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria. "Ley Agraria 1992". México, 1992.